EDICIONES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

"PUBLICACIONES"

DE LA

INSTITUCIÓN

"TELLO TÉLLEZ DE MENESES"

(INCORPORADA AL CONSEJO SUPERIOR
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS)

Núm. 25

OBRAS EDITADAS POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Silva Palentina, del Arcediano del Alcor; anotada por D. Matías Vielva Ramos y D. Ramón Revilla Vielva. —3 volúmenes en folio.— Años 1932 a 1942.

Catálogo Monumental de la provincia de Palencia, por la Comisión de Monumentos Histórico-Artísticos y la Institución «Tello Téllez de Meneses». Cuatro volúmenes en folio redactados: 1.° y 2.° (segunda edición) por Don Ramón Revilla Vielva: 3.° y 4.° (primera edición) por Don Rafael Navarro García.

Manifestaciones Artísticas en la Catedral de Palencia, por D. Ramón Revilla Vielva. —Año 1945.— Volumen en 8.°, 72 páginas y 85 láminas.

Publicaciones de la Institución «Tello Téllez de Meneses».

Guia Turistica de Palencia y su Provincia, por Valentín Bleye.

Depósito Legal – P-3-1958

SUMARIO DEL NUM. 25

	PÁGINAS
Memorias, por el Secretario General Perpetuo, Ramon Revilla Vielva...	v
Los Judíos de Palencia, por Pilar Leon Tello	1
El Derecho del hombre a la libertad en materia religiosa, por Mariano Fraile Hijosa	173
Notas necrológicas	197

PUBLICACIONES
DE LA
INSTITUCIÓN «TELLO TÉLLEZ DE MENESES»

EDICIONES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Publicaciones de la Institución

"TELLO TÉLLEZ DE MENESES"

(INCORPORADA AL CONSEJO SUPERIOR
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS)

Núm. 25

P A L E N C I A – 1 9 6 7
I m p r e n t a P r o v i n c i a l

MEMORIA

del curso Académico 1964-1965 a cargo del Secretario General

Excelentísimo señor:
Ilustrísimo señor:
Autoridades, Académicos:
Señoras y señores:

Hoy se inicia el curso que corresponde al año académico 1965-66, cerrando el celebrado desde el día 22 de octubre último anterior, que comenzó con la lectura de la Memoria reseñando los actos que tuvieron lugar dentro de los límites a que oficialmente debe ajustarse nuestra intervención reglamentaria.

Presidió la sesión el Excmo. Sr. Gobernador Civil Don Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno, acompañado de Autoridades provinciales, señores Académicos y selecto auditorio.

El discurso inaugural fue pronunciado por Don Mariano Timón Ambrosio, que se refirió a «Impresiones sobre imaginería de las Escuelas castellana, renacentista, andaluza y murciana», centrando en Valladolid las manifestaciones de Castilla, con resonancia de Alonso Berrugete, Juan de Juni y Gregorio Fernández, ensayados en precedentes de España, Francia e Italia.

En la sesión del Consejo pleno, 18 de junio pasado, fueron elegidos nuevos miembros numerarios de la Institución a que pertenecemos.

Ya mediado el mes de octubre, en el salón de conferencias de esta Diputación, tuvo lugar una disertación que con el título de «Excavaciones de la villa romana de Dueñas y sus mosaicos», reforzada con diapositivas en color, presentó D. Pedro Palol, Catedrático en la Universidad vallisoletana y Delegado regional de excavaciones.

En 14 de enero ingresó el Dr. D. César Fernández Ruiz, recibido y presentado por los señores Alamo Salazar y Carrión Gútiez, subiendo a la tribuna para leer su trabajo, ilustrado por diapositivas, con referencia al lema «Ensayo histórico-biológico sobre Don Pedro 1.º de Castilla y Doña María de Padilla». El monasterio y palacio de Santa Clara en Astudillo y recuerdo de su gran amor egregio; contestando D. Antonio Alamo para dar la bienvenida en nombre del Centro de Estudios palentinos.—Preside el Ilmo. Sr. D. Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia con Autoridades provinciales, municipales y Académicos, asistiendo compañeros profesionales; y seguidamente se le impuso la medalla distintiva.

A las ocho de la tarde del día 25 de Marzo, el M. I. Sr. D. Mariano Fraile Hijosa, presentado por D. Manuel Carrión y D. César Fernández Ruiz, hizo su entrada como Académico numerario para leer el discurso requerido, que señaló por título: «El Derecho del hombre a la libertad en materia religiosa». Contestó, en nombre de la Institución, el Presidente de la Junta de Gobierno, M. I. Sr.D. Jesús San Martín, e impúsole la medalla del Centro quien presidía, Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Conmemoramos la Festividad de San Fernando, nuestro Patrono, celebrando misa rezada en la capilla ti-

tular, templo catedralicio, con asistencia del Ilustrísimo Sr. Presidente y miembros de la Institución.

Publicaciones.—El número 23 de la Revista, —volumen de 228 páginas—, contiene once trabajos: «Memoria anual», por el Secretario.—«Antorchas espirituales en la huella de Teresa de Jesús en Palencia», por Antonio Alamo.—«Alonso Berruguete, en Paredes de Nava», por Miguel de Viguri.—«La espadaña abatida», por Gerardo Lozano.— «Estudio monográfico de Lacóbriga, ciudad celta en el país de los Vaceos», por Lucrecio Martínez.— «Ordenanzas antiguas del Concejo Sotillo de Boedo», por José Primo Ruiz.—«Un claustro plateresco: San Zoil, en Carrión de los Condes», por Adolfo J. Díaz.—«Memoria de las excavaciones arqueológicas efectuadas en Castellar», por M. A. García-Guinea.— «Fuentes Tamáricas en Velilla del Río Carrión», por Antonio G. Bellido. — «Catálogo del Archivo de la Catedral de Palencia (continuación)», por Jesús San Martín.— «Arenillas de San Palayo», por Arcadio Torres.

Biblioteca. — Ingresaron 70 folletos y libros, merced a donativos de la Excma. Diputación Palentina y Consejo Superior de Investigaciones Científicas e intercambio con Centros culturales en Alcalá de Henares, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Comillas, Holanda, Jaén, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Pamplona, Roma, Salamanca, Segovia, Soria, Tenerife, Teruel, Toledo y Zaragoza.

Rasgo de generosidad destaca por oferta de 10.000 pesetas hecha por D. José Paz Maroto, Ingeniero de Madrid, como premio a un trabajo de asunto palentino que merezca ser publicado en nuestra Revista.

Y con ello dejamos constancia, sin ampliaciones, de la actividad realizada en el período que hoy termina».

RAMON REVILLA VIELVA

MEMORIA

Redactada por el Secretario General perpetuo de la misma, descriptiva de actividades desarrolladas durante el pasado curso 1965-66

Excmos. Sres. Académicos, señoras y señores.

A las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde, día 13 de octubre de 1965, celebramos en este mismo lugar la apertura del curso académico que hoy termina.

Presidieron el acto los Excmos. Sres. D. Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno, Gobernador civil de la provincia, y D. Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia, Presidente de la Excma. Diputación Provincial acompañados de Académicos Numerarios.

Asistieron M. I. Capiturales de la S. I. Catedral. Profesores del Seminario Mayor y nutrida representación de alumnos, con becas distintivas.—Auditorio numeroso y selecto.

Comienza la sesión con la lectura de la Memoria reglamentaria anual, a cargo del Secretario General.

El discurso inaugural fue pronunciado por el Académico M. I. Sr. D. Mariano Fraile Hijosa, que ofreció por título: «Dictamen histórico-jurídico sobre la desamortización eclesiástica en España desde 1798 a 1859», refiriendo tres épocas: primera, desde 1798 a 1823 en

el reinado de Carlos III; segunda, en el Ministerio de Mendizábal, de 1825 a 1843, y tercera, desde 1854 a 1859, con el Convenio entre la Santa Sede e Isabel II, reina de España.

Juntas Plenarias: En 1.º de abril, se dieron a conocer los fondos económicos que obran en este Centro de Estudios Palentinos, gracias a la Excma. Diputación fundadora y al Consejo superior de Investigaciones Científicas protector, a que fue incorporado. Su actuación y los resulados obtenidos, quedaron aprobados totalmente.

Por acuerdo unámine de los Miembros Numerarios, se eligieron Correspondientes de la Institución a D. Félix Cabezón, Canónigo Magistral en Burgo de Osma; D. Luciano Martínez, residente en Burgos y D. Alejandro Luis Aguado, Cura Párroco en la iglesia de Santa Eulalia, perteneciente a Paredes de Nava.

En 23 de diciembre, por acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente, se reunieron con objeto de encomendar a la Sección de «Folklore y Literatura», la revisión de escritos que pudieran dar luz al tema «España legendaria», propuesto por la Dirección General de Turismo a fin de editar una guía nacional.

Misa de San Fernando: La festividad del Santo Patrono en 30 de mayo concurría con la octava de Pentecostés, y por no acumular oficios culturales en la S. Igesia Catedral, se celebró en 6 de junio en la Capilla titular, asistiendo los señores Académicos.

Publicaciones: En el número 24 insertaron trabajos: «Memorias de los años 1962-63 y 1963-64», por el Secretario General; «Los Berruguetes: obras suyas», por D. Ramón Revilla Vielva; «Ensayo histórico-biológico sobre Don Pedro I de Castilla y Doña María de Padilla», por el Dr. D. César Fernández Ruiz; «El Erasmismo en la

Silva Palentina», por D. Manuel Carrión Gútiez; «Memoria de las Excavaciones arqueológicas efectuadas en el Monte Bernorio», por D. Julián San Valero Aparisi; «Impresiones sobre Imaginería de la Escuela Castellana», por D. Mariano Timón Ambrosio, y la Sección «Ecos de dentro y de fuera».

Biblioteca: Ingresaron libros y revistas por compra, donativos e intercambio.—Los donativos se deben a Don Roque Nieto Peña, Estudios Coruñeses, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Ingenieros Agrónomos, Panamá, Diputación de Zaragoza y Temas abulenses.

El intercambio subsiste con las Reales Academias de la Historia y de la Lengua, Archivo Agustiniano, Estudios Asturianos, Burgenses, Canarios, Castellonenses, Cistercienses, Comillenses, Gienenses, Leoneses, Navarros, Roma, Salmaticenses, Segovianos, Turolenses, Universidad de Madrid, Zaragozanos y de Amsterdam.

Bajas: El Académico D. Manuel Carrión Gútiez causó baja aquí por haber fijado su residencia en Madrid con destino a la Biblioteca Nacional.

Consignamos, con sentimiento, la sensible pérdida del que fue Presidente de la Junta de Gobierno, Ilustrísimo Sr. D. Severino Rodríguez Salcedo, cuyo fallecimiento ocurrió el 16 de septiembre último. Descanse en paz.

Nuesto excelente compañero Dr. D. César Fernández Ruiz, recientemente operado en Barcelona, dejó de existir.—Dios le tenga en santa gloria.

Con lo dicho se cierra la exposición abreviada de la actuación del Centro de Estudios Palentinos correspondiente al pasado curso de 1965-1966.

RAMON REVILLA VIELVA

LOS JUDIOS DE PALENCIA

PILAR LEON TELLO

Del Archivo Histórico Nacional

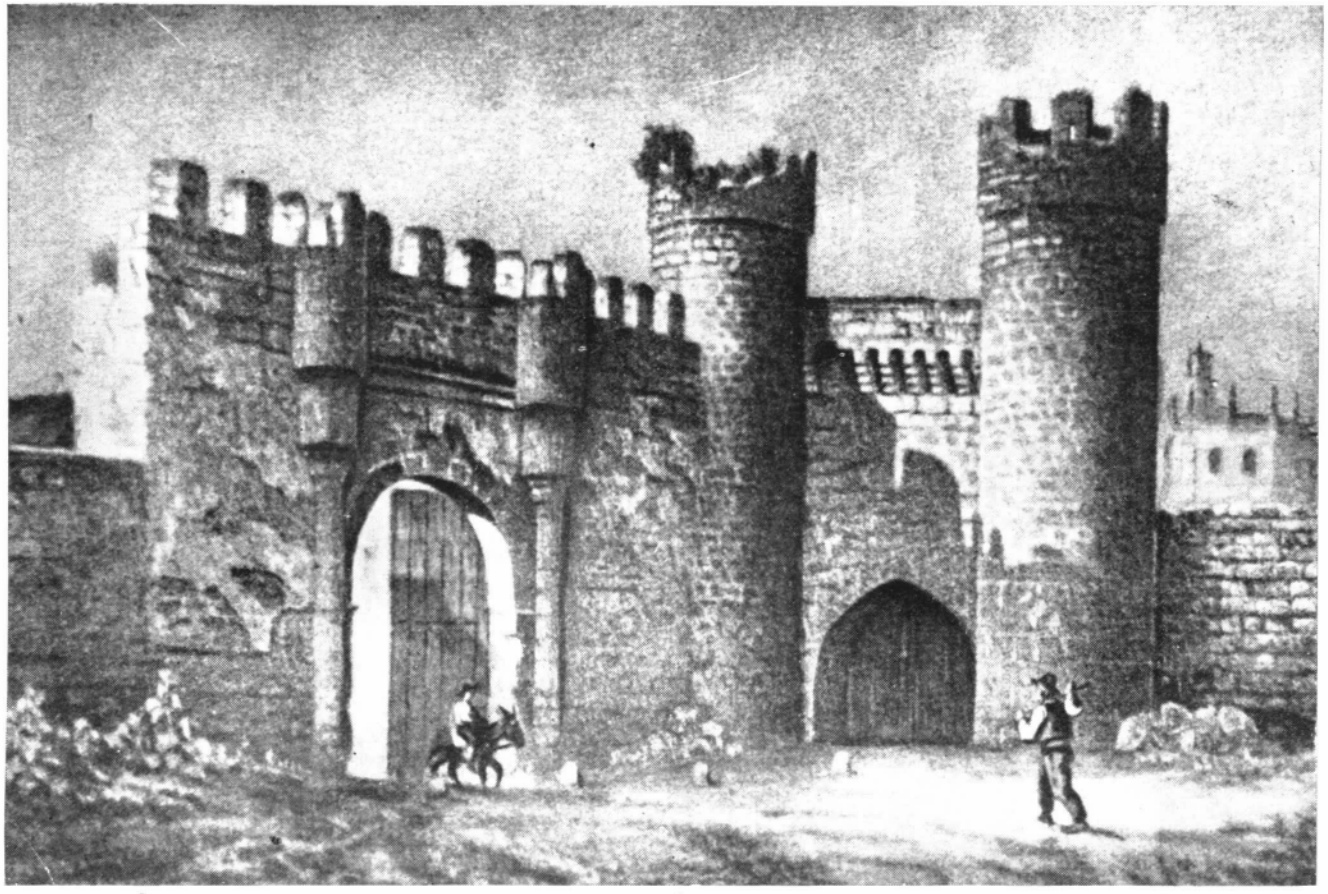

Puertas de Monzón (Según grabado de Parcerisa).

PRESENTACION

Sobre pocos temas se ha escrito en España tanto como sobre este de los judíos afincados en nuestra nación y, desde luego, sobre ninguno se ha escrito con más apasionamiento en todos los aspectos y sentidos. No en balde son los judíos los que más influencia han tenido en nuestra historia, cultura y costumbres después de los musulmanes, y, aunque dicha influencia haya sido menos masiva que la de éstos, ha sido en cambio más larga en el tiempo y más amplia en el espacio de nuestra patria. Influencia siempre combatida, pero siempre presente, aunque esta presencia fuera, las más de las veces, subrepticia y encubierta.

En ocasiones despertaron los judíos el odio más extremado entre todas las clases sociales de nuestra patria. Pero todo evoluciona, las costumbres, la sociedad, la cultura y hasta las ideas más arraigadas. Y ya estamos muy lejos cronológicamente de opiniones sobre los judíos tales como las que aparecen en la *Fortalium fidei* de Alonso de Espina —que no hay que olvidar que era él mismo un judío converso— y en el famoso *Centinela contra iudíos puesta en la torre de la Iglesia de Dios con el trabajo, caudal y desvelo del Padre Torrejoncillo.* Ya no se escriben diatribas como estas contra los judíos y si no es que, precisamente, susciten admiración y elogios, tampoco provocan odios y animadversiones. Ha llegado el momento de estudiar a nuestros forzosos compatriotas, aunque no correligionarios, con ecuanimidad y comprensión y en estos años están viendo la luz en España multitud de estudios, de toda índole y extensión, sobre los judíos españoles.

Un estudio más entre los de esta clase, que tantos investigadores y lectores tienen en la actualidad en nuestro país, es el de la Srta. Pilar León Tello, del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas, sobre LOS JUDIOS DE PALENCIA. Estudio interesantísimo y exhaustivo desde el punto de vista local, que engrosará y

completará los de ámbito nacional y la visión de cojunto sobre los judíos españoles. Por esto la "Institución Tello Téllez de Meneses", perteneciente a la Diputación Provincial de Palencia, no ha vacilado en editar esta obra, no la primera de tan culta hebraista sobre la materia, en la seguridad de que logrará la acogida y difusión que merece, al mismo tiempo que completa en este aspecto, hasta ahora intacto, los estudios que sobre la historia palentina viene acopiando y publicando nuestra "Institución Tello Téllez de Meneses" que me honro en presidir.

GUILLERMO HERRERO MARTINEZ DE AZCOITIA
Presidente de la Diputación Provincial de Palencia

Parte primera

TEXTO

A partir del siglo VIII, se fueron arruinando las ciudades y villas de Tierra de Campos; la dominación árabe había sido demasiado efímera para dejar huella, y los cristianos, devastados sus cultivos por las frecuentes razzias de los mulsumanes y las incursiones defensivas de los norteños, huían de esta comarca dejando abandonadas sus posesiones.

En un privilegio del 26 de diciembre del año 1059, Fernando I dice que la desolación de Palencia, privada del régimen episcopal, había durado más de trescientos años; por este documento restaura el monarca definitivamente la sede palentina, asignándole sus términos y poniendo la ciudad bajo el señorío del obispo, como había hecho anteriormente su padre Sancho el Mayor (1).

Al extender Fernando I sus dominios, pasan a poder de Castilla grandes zonas pobladas de antiguo por judíos, y el rey, falto de hombres y de

1. El documento de Fernando I, se conserva en la catedral de Palencia, armario III, leg. 1, n.º 5 y publica su fotocopia y traducción, don Matías Vielva, en la edición de *Silva Palentina* del arcediano Alonso Fernández de Madrid, tomo I, lám. XII y págs. 104-109.

   Los orígenes de la restauración del obispado no son muy bien conocidos. Según las actas del supuesto concilio de Oviedo del año 900, se une a la de esta ciudad, la sede palentina, falta de vida propia: "Omnes igitur episcopi ordinati...in Palentia... subditis sint ecclesiae Ovetensis". Véase P. Fita: *Concilio Ovetense del año 900?*, Bol. Acad. de la H.ª XXXVIII (1901), 116-123.

   Hacia mediados del año 1034, Sancho el Mayor, que se había apoderado del territorio comprendido entre el Cea y el Pisuerga, expidió el documento de restauración de la sede de Palencia, señalando los límites de su diócesis; se conserva una copia del siglo XII, que tiene la fecha del 21 de diciembre de 1037, casi dos años después de haber muerto el monarca navarro, equivocando sin duda el año, por 1034. Bermudo III que reconquistó sus tierras a la muerte de su rival, ratificó la restauración del obispado palentino, el 17 de febrero de 1035; el original de esta escritura, es dudoso, y se conserva, así como el privilegio de Sancho el Mayor, en la catedral de Palencia, armario III, leg. 1, números 1 y 2. Los publica Vielva en *Silva*, I, lám. X y XI, págs. 99-104.

recursos, favorece la inmigración de los hebreos, que activos e industriosos, resultaban muy útiles a los repobladores.

Es posible que en el reinado de este monarca, acogiese ya Palencia a los primeros israelitas, que, según la tradición, se asentaron junto a la iglesia de San Julián, reliquia visigótica, situada a la margen derecha del Carrión (2).

Restos arqueológicos de fines del siglo XI, delatan la presencia de judíos en Monzón, cabeza de la merindad de Campos; son dos losas sepulcrales análogas pertenecientes al enterramiento de un niño judío, y cuyas inscripciones en hebreo nos dan a conocer el nombre del mismo, r. Semuel bar Saltiel el Nasí, y la fecha de su muerte, 16 elul del año 4857 de la creación del mundo (27 de agosto de 1097). Se encontraron estas piedras en el año 1890, en los fosos del castillo que había en la parte norte de la villa (3).

En los principales lugares jacobeos de nuestra provincia, Frómista, Villasirga y Carrión de los Condes, había también en esta época judíos mercaderes que proveían a los transeuntes de víveres, prendas de vestir y objetos varios, y ellos mismos recorrían las distintas poblaciones de la ruta, amparados en la inmunidad real que garantizaba la vida y los haberes de negociantes y peregrinos.

La gente de estos contornos empezaba a recelar del incremento social y económico que iban tomando los israelitas (4), y en las luchas civiles desencadenadas en tiempo de doña Urraca por desavenencias en su matrimonio con Alfonso I el Batallador, adictos los judíos a la reina en una región donde el monarca aragonés tenía más partidarios, fueron objeto de toda clase de atropellos. Más tarde, judíos y cristianos de Carrión y Burgos, bajo el poder

2. V. José Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo I, pág. 342, Madrid, 1875.

   En las actas capitulares de 1415, hay un asiento del 23 de abril, en el que todavía se designan como de la judería vieja, unas casas en las inmediaciones de San Julián.

3. Se conservan en el museo arqueológico de Palencia. Han sido estudiadas por el P. Fidel Fita: *Lápida hebrea del siglo* XI *hallada en Monzón de Campos, partido judicial de Astudillo.* Bol. Acad. de la H.ª, XXV (1894), 488-491; más recientemente, por F. Cantera y J. M. Millás: *Las inscripciones hebráicas en España*, Madrid, 1956, pág. 25.

4. Podemos recordar el levantamiento de los hombres de Castrojeriz a la muerte de Sancho el Mayor: "et occiderunt IIII saiones in palacio de rex in Mercatello, et LX judeos et illos alios prendamus totos et traximus illos de suas casas et de suas hereditates". Véase Fuero de Castrojeriz, confirmado por Fernando III el 3 de marzo de 1234, en *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, por Tomás Muñoz Romero, Madrid, 1847, I, 39-40.

de los aragoneses, envían emisarios a Alfonso VII para que los reciba como vasallos (5). El rey otorga amplia carta de perdón a los vecinos de Saldaña, Carrión, valle de Cisneros y otros lugares, por los desmanes que habían cometido en las pasadas luchas: habían matado a los judíos y les habían robado su hacienda, destruyeron los palacios reales apoderándose del pan, vino, oro y plata que había en ellos, e incendiaron los montes dejándolos sin venados (6).

Bajo el reinado del emperador, el número de los judíos de Castilla se vio aumentado con los que huían de al-Andalus perseguidos por los almorávides primero, y después por los almohades, cuyo jefe 'Abd-al-Mumin había decretado en sus estados la conversión forzosa al islamismo (7).

En territorio castellano se acogía con benevolencia a estos fugitivos, otorgándoles vecindad y demás derechos ciudadanos, en las poblaciones donde iban a establecerse. En el fuero que concede el monarca a los habitantes de Astudillo, se equiparan los judíos a los cristianos en el precio de la sangre: "Et si homines de Astutello mataverint judeo, tantum pectent pro illo quantum pro christiano, et libores sicuti hominem villanum" (8).

En Carrión, donde se había establecido una puebla numerosa de judíos, disfrutaban también de fuero especial (9).

5. *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edic. y estudio por Luis Sánchez, Belda. Madrid, 1950, pág. 11.
6. Véase el Documento número 1, que publicamos en este trabajo.
7. Estas persecuciones las recoge de Abraham ben David, el historiador Yosef ha-Kohen, en el *'Emeq ha-bakhá;* puede verse mi reciente traducción de esta crónica, pág. 86.
8. Se conserva el fuero de Astudillo en el archivo municipal de esta ciudad; está publicado por Maximiliano Castrillo Martínez en *Historia de la villa de Astudillo*, Burgos, 1877, 191-194; y por Anacleto Orejón: *Historia documentada de la villa de Astudillo*, Palencia 1928, apéndice I, 241-243.

   Está basado en el fuero que el conde Garci Fernández dio a Castrojeriz en el año 974. Véase nota 4.
9. Lo cita Alfonso X al confirmar el 25 de abril de 1255, el fuero de Sahagún, pero no es conocido. Los habitantes de Carrión tenían un fuero dado por Alfonso V, seguramente el mismo que el monarca había otorgado a León en las cortes de 1020; fue confirmado por doña Urraca el 29 de septiembre de 1109. Véase Muñoz Romero, *Fueros* 96-98. No sabemos si el fuero especial de los judíos de Carrión, sin duda basado también en el que tenían los de León, dado por Alfonso VI en 1091 (Muñoz, *Fueros*, 89-93), fue el que concedió el emperador a Sahagún en 1152, y que adoptaría su abad Domingo seis años más tarde. Véase Escalona: *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, 537-539.

   La confirmación de Alfonso X de 1255, además de disponer que los judíos de Sahagún fuesen regidos por el mismo fuero que los de Carrión, dicta algunas nor-

En esta villa tuvo lugar una violenta disputa religiosa entre los judíos tradicionales o rabbanitas, y los caraítas (10), de tendencia racional que negaban autoridad a las decisiones transmitidas por los rabinos; importada de Oriente por Aben Altarás, se extendió mucho esta doctrina en Castilla a fines del siglo XI. Abraham ben David, nuestro primer cronista hispano-hebreo, escribió contra el caraísmo su *Seder-ha· Qabbalah*, Orden de la Tradición, para demostrar la existencia, junto a la Escritura, de una ley oral que se había seguido sin interrupción desde Moisés hasta su tiempo. Según este historiador (11), Alfonso VI, a instancias de su médico, el nasí Yosef Aben Alfarag Alcadro (Yosef ibn Ferrusel o Cidelo), decretó la expulsión de los caraítas de todas las plazas de Castilla, menos de una que no menciona, pero que cabe suponer fuese Carrión dado el predominio que tenían en esta ciudad.

A pesar de todo, los herejes seguían incrementándose, y los judíos ortodoxos, valiéndose de la influencia del almojarife Yehudah ibn Ezra, consiguen de Alfonso VII, la adopción de nuevas medidas represivas contra los sectarios.

El episodio de Carrión está narrado en el *Mostrador de justicia* (12) del converso Alfonso de Valladolid, y en el *Fortalitium fidei* (13) del también converso Alfonso de Espina, basándose en una epístola de Mosé de León contra los saduceos. Surgió la polémica para decidir sobre la pena que debía aplicarse a un judío rabbanita que había encendido fuego públicamente en sábado, contra los preceptos bíblicos; la comunidad de Carrión, compuesta en su mayor parte de caraítas, que se atenían a la textual interpretación de

mas especiales relativas a los juicios entre judíos, que serían fallados por los adelantados impuestos por el rabí de Burgos; y si eran pleitos mixtos, habría dos pruebas, una de cristiano y otra de judío; fija el rey los tributos que tenían que pagar al monasterio, y señala en 500 sueldos el homicidio en judío; el abad tendría facultad para imponer sobre ellos, un albeldí judío, vecino de Sahagún. Lo copia el Becerro de Sahagún, Archivo Histórico Nacional, cód. 988B, fols. 32-35v y publica también Escalona, págs. 601-606.

10. Derivaban los caraítas en cierto modo, de los saduceos, que tenían como norma esencial, el atenerse a la letra del texto sagrado y a su libre interpretación; era la secta judaica más importante al principio de nuestra era, frente a los fariseos, que añadían a la ley las observaciones tradicionales compiladas más tarde en la misná; con los fariseos se identificaron posteriormente los rabanitas.
11. Opus cit. edic. Neubauer, "Medieval Jewish Chronicles", I, 79-81. Está traducida al castellano por Bages, en. la Rev. Centro estudios históricos de Granada, año 1921, vol. XI, núms. 3 y 4, págs., 168-70.
12. Cap. X, párrafo XV, fol. 328b. Se encuentra ms. en la Bibliothèque Nationale de París, fonds espagnols, ms. 43.
13. Libro III, 3.ª consideratio, fol. 110v. Edic. Lyon, 1511.

la biblia, intentó condenar a muerte al que había infrigido la ley, y acudieron para que confirmase la sentencia, al rabí de Burgos, autoridad suprema de los judíos de la comarca; pero la intervención del físico rabí Yosé ben. Alfacar, consiguió entonces del rey Alfonso, no sólo la revocación del castigo, sino también la supresión total de los caraítas en España (14).

Otro núcleo importante de judíos en la provincia palentina, se hallaba en Aguilar de Campóo; son muy conocidos por su interés filológico, los documentos de compra de los molinos de la Vega en 1187, por Mael y su mujer Meriam, en los que figuran muchos nombres de hebreos, como testigos (15), y la venta de los molinos de la Ravia hecha unos años más tarde por Oro Sol y su hijo Zac, al monasterio de Aguilar.

En cuanto a la capital, había prosperado mucho en el reinado de Alfonso VIII, y el crecimiento de la población obligó a sus habitantes a extenderse más allá del recinto primitivo, utilizando con preferencia la margen izquierda del Carrión, menos expuesta a inundaciones.

Al frente de la ciudad estaba el obispo don Raimundo, tío del monarca y gran protector suyo durante la minoría de edad, a quien el rey recompensa sus servicios y ayuda en la guerra, dándole el 2 de octubre de 1175 (16), cuarenta familias judías a cambio de la mitad de Amusco que pasaba a poder de la orden de Calatrava; ningún vecino de Palencia podía tener vasallos judíos más que el cabildo. Dos años más tarde, mientras estaban en el asedio de Cuenca, obtiene además el obispo, los pechos de todos los moros y judíos que habitaban en Palencia, libres del pago de fonsado, facendera y otras cargas municipales; fue ratificado este privile-

14. Alfonso de Valladolid y Alfonso de Espina, sitúan la polémica de Carrión en el año 4938 de la creación, o 1178 de nuestra era; si fuese cierto, tendríamos tres grandes persecuciones contra los caraítas en España. Sin embargo si prescindimos de la fecha, que puede estar equivocada, podemos suponer que el decreto de supresión de los caraítas, promovido por el suceso de Carrión, sea el mismo mencionado por Abraham ben David en tiempo de Alfonso VI; nos induce a creerlo así principalmente, la analogía del nombre del intercesor Yosef aben Alfarach Alcadro, médico del rey, llamado en el *Mostrador* rabí Ioce ben Alfacar, y en el *Fortalitium*, rabí Hayn Castri Benalfacar, también médico.

15. Se conservan en el Archivo Histórico Nacional, clero, pergs. carp. 1649, número 2; está copiada en el Becerro del monasterio, cód. 994B, fols. 15b; 62d-63a y fol. 64v. La judería de Aguilar de Campoo, que es de las más importantes de la provincia, la han estudiado L. Huidobro y F. Cantera en Sefarad, XIV (1954), 335-352.

16. Documento, núm. II. La donación dice "quadraginta casatos iudeorum in Palentia". Según Ducange, *(Glossarium mediae et infimae latinitatis*, París, 1937, II, 201), casatus es el vasallo feudal, entre libre y esclavo que habita en territorio de la iglesia principalmente, mediante censo; otras veces, tiene el sentido de nativo, originario.

gio en 1185, eximiendo además a la aljama del pago de "ceram nec piper", que acostumbraban a dar los otros judíos del reino, y ordenando que sólo reconocieran la servidumbre episcopal (17).

No obstante, el 12 de abril de 1192, nuevo privilegio real dispone que también moros y judíos contribuyan a las obras de muros y fosos que construía el municipio para ensanchar los límites urbanos. Esta concesión que reducía en parte los anteriores derechos del obispo, sirvió de apoyo al concejo en lo sucesivo para disputar a la autoridad eclesiástica el señorío de judíos y moros, y durante siglos, fue objeto de continuos conflictos de jurisdicción entre ambas entidades.

Como vasallos de monasterios, estaban los judíos del barrio de San Zoilo, de Carrión, a quienes Fernando III eximió, como a los otros pobladores cristianos y sarracenos, del pago de pedidos y fonsadera, atendiendo al gratísimo servicio que le había hecho el prior Juan, trayendo de Alemania a la reina doña Beatriz. El mismo monarca da vasallos judíos de Dueñas, a la abadesa de las Huelgas de Burgos.

En Palencia, las divergencias entre cabildo y municipio para obtener la preponderancia en la ciudad, se habían agudizado a punto de tener que recurrir ambas partes en 1283 a la sentencia arbitral de don Martín, obispo de Calahorra y de la Calzada; los motivos de choque eran varios: los excusados del cabildo, los arrendamientos y posturas de pesos, las guardas y llaves de las puertas de la ciudad, y además, se querella al rey el obispo Juan Alfonso, "forçaron nos los iudios et los moros que son nuestros e deuen seer de todo obispo de Palencia, porque los ouiemos por conpra e por canbio e priuilegio del rey don Alfon, de que leuades uos la meatad del pecho (18), e assi cayeron en la pena del privilegio". La sentencia del obispo don Martín, que ratificó el infante don Sancho, fue en un todo favorable al cabildo: "Otrosi, sobre la contienda que era entre el obispo e los del conceio sobre fechos de los iudios e de los moros, uezinos e moradores en Palencia; et de los pechos que dezien que auien de fazer con ellos, ni los embarguen al obispo en yudicio ni en ninguna manera".

Cuando se reúnen las cortes en Palencia en 1286 se decide privar a los

17. Véase Documento número III.

18. Se conserva la sentencia en el archivo de la catedral de Palencia, armario III, 2, 32 y está publicada en *Silva palentina*, III, 33-41. Fernando IV en privilegio del 6 de agosto de 1305, alude a una carta de composición entre su padre y el obispo Juan Alfonso, para repartirse los pechos de los judíos; don Fernando continuó reservando para la corona la mitad de este tributo.

judíos del reino de tener alcaldes apartados, encomendando la justicia de los mismos, a uno de los hombres buenos que el propio rey designare (19).

En los debates del cabildo y el concejo palentino interviene Sancho IV con política muy desigual y fluctuante; en 1287 revoca el privilegio que, siendo infante, había dado a su tío el obispo don Juan Alfonso, prohibiéndole ahora "toller al conceio dende nenguna cosa de las juderías ni de las morerías ni de los pesos ni de los otros derechos que solíen auer en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre... reuocamos lo todo et mandamos que non vala daqui adelante". Adoptó el rey esta decisión el 8 de enero a favor del concejo, pero a principios de julio se desdice y ordena que los moros y judíos pechen sólo al obispo, salvo en las obras comunales (20).

El número de aljamas que había entonces en la provincia, nos lo da a conocer el padrón de Huete de 1290, que también refleja en la capitación, el estado social de la población judía en cada lugar. Según este repartimiento, debía tributar Palencia 33.280 mrs., la mitad de los cuales percibiría el obispo, más 8.607 mrs. por servicio; a la judería de Carrión con Saldaña y Monzón, correspondía dar 73.480 mrs. de encabezamiento y 18.507 por servicio; a las de Paredes de Nava y Cisneros, 41.985 y 10.800; a la de Taricgo, 2.030 más 600; la de Dueñas, 1.827 más 600 de servicio; y por último, la de Aguilar tenía en cabeza 8.600 mrs., y del servicio, 2.118 mrs. Tres años más tarde, aparecen estas mismas aljamas en el Libro de Cuentas de Sancho IV con las anotaciones de lo que se había de recaudar de ellas.

Cuando muere el rey en 1295, Palencia se ve envuelta en la guerra civil promovida por los infantes de la Cerda. El pueblo palentino, aprovecha las circunstancias anárquicas para levantarse contra la tutela del cabildo. Según Amador de los Ríos (21), los judíos intervinieron también en la rebelión, ayudando a derribar la fortaleza del obispo, erigida junto a la catedral.

Gran número de ciudades y castillos de la provincia, caen en poder de don Juan y don Alfonso de la Cerda, y sus seguidores, alzados en armas. Los moradores de Palencia lucharon desde el primer momento en el partido

19. "Otrossi tengo por bien que los judíos non ayan alcaldes apartados assí como no les agora auian, más que el vno de aquellos ommes buenos en que yo fiar la justiçia de la villa les livre sus pleytos apartadamientre, en manera que los cristianos ayan su derecho e los judíos el suyo e que por su culpa daquel que los ouier a judgar non reçiban los judíos alongamiento porque se detenga el pecho que me ouieren a dar". *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I ,99, ley 15. Publ. por la Real Academia de la H.ª, Madrid, 1861.

20. La procedencia de los documentos y en su caso, el lugar de publicación, pueden verse en el Inventario cronológico que ponemos al final de esta obra.

21. *Historia*, II, 45-46.

real, lealtad que compensó el rey, o mejor, la reina en su nombre, concediéndoles en 1296 varios privilegios en el espacio de un mes. El 16 de junio da Fernando IV al concejo, la villa de Dueñas con el castillo, y Fuentpudia si la ganaban de los enemigos, reservándose el rey los pechos que solía llevar "también de christianos commo de iudios"; el día 30 del mismo mes, les otorga el castillo y aldea de Tariego con todos los derechos de cristianos y de judíos, "en la quantia que los judíos solíen pechar fasta aquí". En el mismo día expide el monarca un nuevo privilegio a todos los moradores de Palencia conjuntamente, "a christianos e a moros e a iudíos", eximiéndoles de portazgo en todo el reino, —salvo en Toledo, Sevilla y Murcia—, en recompensa de los servicios que le habían prestado en la guerra, porque "les mataron e les firieron los parientes en mio serviçio, e los robaron e los astragaron e les quemaron pieza de lo que auian en vinnas e huertas, e en molinos e en azeñas e en otras cosas e porque ganaron el castillo de Tariego a su grande costa para mio serviçio".

El concejo aprovecha las disposiciones favorables del rey, y con ánimo de enajenar en lo posible al obispo el señorío de moros y judíos, presenta el 6 de julio de 1296 a la confirmación regia, el privilegio que tenían de Alfonso VIII para que contribuyesen también judíos en las obras comunales, y el de Sancho IV ordenando que el obispo no pudiera coger al concejo ninguna cosa de las juderías y morerías.

Esta confirmación provocó la reacción del cabildo, acreedor igualmente al favor real por su contribución en las recientes guerras; ya en agosto del mismo año, declara Fernando IV que a pesar de los privilegios que había otorgado al concejo, no debía perder el obispo los derechos sobre los judíos. Regía entonces la iglesia don Alvaro Carrillo, que en defensa de sus derechos presentó demanda judicial en la corte de Valladolid, donde tuvieron lugar los debates contra los personeros del concejo, en presencia de los reyes (22). Uno de los puntos a discutir, fue el ya usual del vasallaje de moros y judíos, sobre lo cual declaran los personeros municipales: "et a lo que nos preguntades si tomamos el pecho de los moros e de los judíos, a esto uos desimos que nos que non leuamos dellos pecho ninguno saluo ende que nos fasen vesindat segund que lo avemos por privillegios de los reyes, porque non deuen pechar ni faser tributo apartado sino con el conceio de Palencia..." Pero los representantes del cabildo mostraron privilegios más fehacientes, o pudo más don Alvaro, pues casi todas las demandas son resueltas a su favor. Sentencia el rey que el concejo deje los moros y judíos al obispo, como en tiempos del rey don Sancho; y a la petición de los personeros para que

22. Véanse Documentos IV y V.

todos contribuyesen a levantar la torre y la cárcel que los vecinos habían derribado, contesta el rey que debían pechar para estas obras, todos los cristianos, pero no los moros ni los judíos. Además, tuvo que mandar el concejo cien hombres buenos para hacer enmienda al obispo de los desmanes que contra él y el cabildo había hecho el pueblo, y fueron todos "en sayas sin cintas e sin cuchiellos e descalzos desde la Puerta del Mercado de la cal de Rúa en par, dos a dos, fasta el corral del palacio del obispo, do estaba sentado en su estrado alto... e fincaron los hinoios delante"... y le juraron perpetua obediencia (23).

En 1305, don Alvaro consigue privilegio exclusivamente referido al señorío de moros y judíos con todos los tributos y derechos; reconoce el rey "agora, cuando nos fuemos en Palençia, por algunos omes callando esto, nos dijeron que los judíos e los moros de este logar eran nuestros, así como lo eran los judíos e los moros que moran en las otras villas e logares de nuestro señorío e nos por esta razón mandamos prender algunos de los judíos de este logar cuidando que eran nuestros así como nos lo facían entender... e devolvemos a don Zag Mhoray, judío de Palencia..." Ni con esto quedó aplacada la contienda, porque en 1309 volvió el obispo don Gerardo a acudir a Fernando IV para que le confirmase el derecho de poner alcaldes en Palencia y el vasallaje de moros y judíos de la ciudad, "que siempre fueron vasallos del obispo hasta que se tornaron cristianos", afirma el arcediano Arce en su *Consuetudinario* (24).

En 1313 se convocan nuevamente cortes en Palencia, y las diversas medidas generales que se adoptan referentes a judíos, muestran hasta qué punto iba haciéndose problema en Castilla la convivencia de las dos razas. Las peticiones de los procuradores tendían a reprimir el auge de los hebreos, empeorada ahora su situación por influencia de los cánones antijudaicos del concilio general que en 1311 había celebrado Clemente V en Viena. Por dos veces consecutivas, estuvieron reunidas las cortes en nuestra capital; primero presididas por el infante don Juan como tutor de Alfonso XI, y luego por la reina doña María de Molina juntamente con el infante don Pedro. En ambas se recogen análogas disposiciones tendentes a separar a los judíos del trato con los cristianos, especialmente con la familia real que se comprometía a no tener en adelante almojarifes judíos; mandan que las cristianas no criasen a hijos de judíos; se prohibe a éstos que se llamen con nombres cris-

23. La enmienda está inserta en documento del 24 de diciembre de 1300 y la publica Benavides: *Memorias de don Fernando IV*, II, 236-238.

24. Esta obra del siglo XVI se conserva manuscrita en la catedral de Palencia, y ha sido muy aprovechada por los historiadores locales. He tomado la cita de *Silva*, I, 482.

tianos y que vayan vestidos con lujo, no pudiendo llevar "pena blanca ni çendal saluo si fuer prieto, nin orffres nin aljoffar nin otro guarnimiento dorado nin sobre cabos dorados nin otro adobo ninguno en que aya oro nin plata". La adopción de la medida conciliar sobre el uso de distintivo, una "sinal de panno amariello en los pechos e en las espaldas segunt lo trayan en Francia porque andassen conosçidos entre los cristianos e las cristianas, e la sinal que fuesse una roella", —fue aplazada por el infante don Juan hasta resolver con los caballeros y hombres buenos de las villas, lo que fuese más conveniente. Otras leyes de estas cortes, tratan de la usura, deudas, pechos y entregas de los judíos (25).

A principios del siglo XIV nació en tierras de Campos el rabí Sem Tob ibn Ardutiel (26) o don Santo, como simplificaban sus contemporáneos, autor de los *Consejos y Documentos al rey don Pedro;* en la estrofa inicial de esta obra, se declara con orgullo judío y de Carrión, y ya tenía el pelo blanco, según nos dice (27), cuando dedicó su poema al rey. Durante algún tiempo estuvo viviendo en Soria, donde terminó uno de sus trabajos, el *Ma'asé,* que trata de una disputa entre el cálamo y las tijeras, en prosa rimada, sobre sus valores respectivos(28).

Fue el primer judío que escribió en versos castellanos, implantando en su poesía nueva forma métrica que dividía en heptásilabos los alejandrinos del mester de clerecía.

En sus proverbios que él llama "Sermón comunalmente rimado de glosas y moralmente sacado de filosofía", se atreve, aunque judío, a aconsejar al monarca, en forma sentenciosa, entre adagios y decires populares, y a veces contradictorios, preceptos del buen obrar y normas de relación entre

25. *Cortes,* I, págs. 226-231, 241 y 244-5.

26. Con este nombre lo ha identificado Baer en el artículo hebreo sobre poetas hebraico-castellanos del siglo XIV, que publica en el volumen homenaje a David Yellín, *Minha le David,* Jerusalén 1935, 200-204.

27. "Las mis canas tennilas,
non por las aborresçer
nin por desdezyrlas,
nin mançebo paresçer.
Más con miedo sobejo
de omes que buscarían
en mi seso de viejo,
e non lo fallarían".
Debió escribir sus Proverbios en la década entre 1350 y 1360, antes de la muerte de Samuel ha-Leví, el tesorero del rey.

28. Editado por Eliezer Ashkenazi, en *Dibre Hakamín,* Metz 1846, 47-55.

los hombres (29). Compone también una obra cabalística, *Sefer ha-Peer*, que se conserva manuscrita en el Vaticano (30), y dos poemas religiosos: un widduy y una baqqasa; del árabe traduce el *Miswot Zemanyot*, tratado litúrgico de Irael ben Israel.

Fue uno de los poetas más notables del siglo XIV; Semuel ben Yosef Sason, contemporáneo suyo, lo alaba en una de las poesías de su diván (31); y el marqués de Santillana, de la misma región que el poeta, decía en la Carta proemio al Condestable de Portugal, que sus Proverbios Morales eran "de asaz en verdad recomendables sentencias" (32). También en nuestros días ha merecido don Sem Tob grandes elogios: el profesor Américo Castro lo considera el más importante poeta y filósofo de Castilla, haciendo derivar de él y de su condición semítica, las principales corrientes ideológicas de España en el siglo XVI (33). Ante sus alabanzas excesivas, conviene tener en cuenta la réplica de don Claudio Sánchez Albornoz, que no cree tan decisiva la influencia de nuestro rabino, y que atribuye al ambiente castellano de la época, tanto como a su ascendencia judía, las ideas morales reflejadas en los Proverbios (34).

Hacia la segunda mitad del siglo XIV el judaísmo sufre un rápido declive en toda la península. En el período de 1366 a 1368, a consecuencia de las luchas entre el rey don Pedro y su hermano don Enrique (35), las comunidades judías de Castilla fueron devastadas y empobrecidas. Samuel Zar-

29. Fue publicada esta obra la primera vez por Ticknor: *History of Spanish Literature*, III, London, 1849, 436-64, según el ms. 9.216 de la Biblioteca Nacional, fols. 61-81v descrito por Paz y Melia, como perteneciente a la biblioteca fundada en 1455 por el conde de Haro, en Revista Archivos, Bibliotecas y Museos, I. 3.ª época (1897), 161; este ejemplar es copia de un comentador anónimo. Hay otro manuscrito en la biblioteca del Escorial, b. IV. 21, fols. 1-86, en el cual se basó Janer para la edición publicada en la Biblioteca de Autores Españoles, tomo 57.
Ediciones más recientes han hecho Ignacio González Llubera sobre un texto aljamiado que encontró en la biblioteca de Cambridge, ms. add. 3355, fols. 1-53; y otra Eduardo González Lanuza: *Proverbios Morales, con un estudio valorativo*. Buenos Aires, 1958.

30. Evodius Assemanus: *Bibliothecae Apostolicae Vaticanae. Codicum Manuscriptorum catalogus*. París, 1926, I. núm. 235, pág. 198.

31. Ms. del British Museum, add 27168, fols. 67-96b.

32. B. A. E. tomo 62, pág. 13.

33. *La realidad histórica de España*, Méjico 1954, 525-533.

34. *España enigma histórico*, Buenos Aires, 1956, I, 535-546 y 549-558.

35. Pedro López de Ayala: *Crónica del rey don Pedro*, B. A. E., 66, cap. 36 y 37, págs. 579 y sgs.

za, escritor palentino (36), nos da noticia de los atropellos sufridos por los judíos de esta comarca; mataron a muchos de la comunidad de Aguilar y de la villa de Dueñas, que "eran sabios y rectos y mantenían entre ellos a multitud de escolares"; los habitantes de Paredes de Nava siguiendo el ejemplo de los de Valladolid, derribaban las casas de los judíos y dejaban asoladas sus tierras; y cuando Palencia, donde Zarza componía su trabajo, pactó con el rey don Enrique, impuso el monarca a los judíos, partidarios del rey legítimo, tan fuertes tributos, que los dejó sin pan que comer ni vestidos con que cubrirse. Muchos israelitas perdieron la fe en estas adversidades y los estudios fueron abandonados, siendo nuestro autor de los pocos judíos que aún pudieron seguir consagrados a la ciencia. Además de su obra *Mekor Hayyim* (37), comentario al Pentateuco, en cuyo epílogo nos da las anteriores informaciones, escribe Zarza *Mikhol Yofi* (La Perfección de belleza), explicaciones del Agadá. También debió ser palentino Yaqob ben Salamon Alfandari, a quien Zarza induce a traducir algunas obras árabes al hebreo.

De los estragos que causó esta guerra en las juderías de la provincia, tenemos también noticia documental en la sentencia que el 5 de septiembre de 1370 pronuncia el alcalde de Aguilar, sobre demanda del monasterio contra la aljama judía, reclamándole el diezmo de 3.000 mrs. anuales que el monasterio tenía por cabeza de pecho, desde 1311. Alegaban los judíos que la aljama estaba despoblada pues muchos habían abandonado la villa, a causa de las muertes y daños que recibieran de los ingleses, y que el conde don Tello que había sucedido en el señorío a la muerte de Alfonso XI, les había otorgado un albalá para que tuviesen por cabeza de pecho sólo 1.200 mrs. Sin embargo los judíos, como no pudieron presentar esta escritura, fueron condenados a dar 300 mrs. anuales de diezmo, más las costas.

Triunfador el rey don Enrique, distribuyó las rentas de la aljama de Palencia, concediendo 5.000 mrs. de juro al monasterio de San Pablo, y mil

36. Kaufmann en su artículo, *Samuel Carça était-il de Palence ou de Valence?*, (REJ, 38, 1899, 143-145), puso de manifiesto que el autor que se consideraba valenciano, era de Palencia, pues además de figurar así en sus obras manuscritas, Valencia quedó alejada de las luchas fratricidas, y Zarza nombra las adversidades que estaba padeciendo su ciudad, junto con las villas de Dueñas, Aguilar, Paredes y la comarca próxima a Valladolid. Véase el fragmento del *Mekor Hayyim* traducido por don Francisco Cantera como apéndice a su traducción del *Sebet Yehudah*, pág. 278-279. El apellido Zarza lo he visto citado entre cristianos, ¿o conversos?, en las actas del cabildo de Palencia de la primera mitad del siglo XV.

37. Impreso en Mantua en 1559.
Otro escritor judío padeció igualmente el rigor de estas guerras, Menahem ben Aharon ibn Zerah, dejándonos su relato en la obra *Seda le-Derek* (Viático), edic. Sabionetа, 1567, fol. 16b.

mrs. al convento de Santa Clara de Astudillo, en recompensa de esta cantidad que tenía antes en la morería de Burgos.

En 1388 se adoptan en Palencia decisiones generales referentes a judíos; por una parte, las cortes aquí reunidas legislan respecto a las deudas de cristianos a hebreos; y por otra, tiene lugar en nuestra ciudad un concilio al que asistieron casi todos los obispos de España, promulgándose un canon sobre moros y judíos; se dejaba en vigor la ley de separación de los cristianos, pero se permitía a los mercaderes judíos y a los que ejerciesen oficios mecánicos, que tuviesen sus tiendas y talleres en las calles y plazas públicas (38).

Se agravó más la situación de las comunidades israelitas, cuando en 1391, se vió invadida toda España por la conmoción social antijudía que reavivó el arcediano de Ecija, Ferrán Martínez; su odio contra los hebreos fue reprendido por Juan I y por el arzobispo de Sevilla don Pedro Gómez Barroso (39), que le prohibió predicar e intervenir en los pleitos contra judíos. Al morir el monarca, y vacante la sede sevillana, el arcediano encontró oportunidad para levantar al pueblo contra los israelitas. Un primer atentado en Sevilla en el mes de marzo, estuvo a punto de costar la vida al alguacil mayor, Alvar Pérez de Guzmán y al conde de Niebla que intervinieron en auxilio de los perseguidos (40); en los primeros días de junio, el desenfreno de matanzas, saqueos y destrucción de sinagogas, ocasionó la ruina de las aljamas de Sevilla, Córdoba y otras ciudades de Andalucía, "que algunas de las gentes

38. En las cortes que celebró en Burgos Enrique II después de haber sido proclamado rey, años 1366-1367, condona la tercera parte de las deudas contenidas en las cartas de los judíos, y da dos años de plazo para el pago de las otras dos partes. Dice el monarca que la tierra estaba pobre y menesterosa por los grandes tributos que había impuesto aquel malo tirano que se llamaba rey y por las compañías extrañas que vinieron a su propio servicio, las cuales hicieron muchos robos, mataban a hombres y mujeres, prendieron a muchos y los redimían por grandes cuantías. *Cortes*, II, 145-146.
Véase también, Tejada y Ramiro: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y América*. Madrid, 1861, III, 610-619.

39. Amador de los Ríos, en *Historia*, tomo II, publica en el apéndice XI, págs. 579-589, la querella de la aljama de Sevilla contra el arcediano de Ecija, fechada el 11 de febrero de 1388; tres albalaes de Juan I, de los años 1378, 1383 y 1383, reprendiendo al arcediano, y respuesta de Ferrand Martínez a la querella de la aljama; en el apéndice XIII, 592-594, trae la sentencia del arzobispo de Sevilla, del año 1389, prohibiendo al arcediano predicar e intervenir en los pleitos contra los judíos, bajo pena de excomunión, y por último en el apéndice XVII, 610-614, transcribe sendas cartas del arzobispo de Toledo y del arcediano.

40. Barrantes Maldonado: *Ilustración a la Casa de Niebla*, en "Memorial Histórico Español", IX, 500-501.

menudas de las dichas ciudades como omes rosticos e de poco entendimiento... fueron contra los judíos que estavan en las aljamas de las dichas cibdades e mataron pieça dellos e a otros robaron e a otros por fuerça fisieron que se tornasen christianos..." (41).

Las revueltas se extendieron luego por Castilla, Valencia, Baleares y Cataluña, quedando destruidas las más florecientes comunidades de España, "e todo esto fue por cobdicia de robar segund pareçio más que devoción" (42).

Amador de los Ríos dice que también hubo matanzas en Palencia a primeros de agosto (43), y el cronista hebraico Ibn Verga, nombra a la comunidad de Carrión entre otras que abandonaron su religión en este año (44).

Los judíos palentinos, ya mermados con las guerras entre los dos reyes hermanos, nuevamente perseguidos por el movimiento antisemita que explayó desde Sevilla en 1391, casi llegaron a extinguirse a principios del siglo XV.

Se señala como causa fundamental, las conversiones suscitadas por San Vicente Ferrer. Los cronistas hispano-hebreos Abraham ben Salomón de Torrutiel y Yosef ben Saddiq de Arévalo (45), elevan a 200.000 el número

41. Carta de Enrique III (1391, junio, 16, Segovia), a la ciudad de Burgos, referente a los sucesos ocurridos en Sevilla y Córdoba, para que estuviesen allí prevenidos. Burgos, Archivo Municipal, núm. 2959. La publica Baer, *Die Juden im chistlichen Spanien Kastilien*, 232-233.
A tanto debió llegar el aniquilamiento de los judíos sevillanos, que el rey hizo donación de sus sinagogas a Diego López de Zúñiga y Juan Hurtado de Mendoza. Se alude a ellas en el testamento de don Diego López de Zúñiga, hecho el 29 de junio de 1397; se conserva en el Archivo de los Duques de Frías, Montemayor, legajo 509, núm. 1.

42. Pedro López de Ayala, *Crónicas*, B. A. E., LXVIII, 177.

43. *Historia*, II, 378.

44. Ibn Verga, *Sebet Yehudah*, párrafo 27, tradución de don Francisco Cantera Burgos, págs. 132-133. Como apéndice a la misma obra, pág. 274, hay una descripción de estos sucesos en el "Escrito que envió el patricio y noble r. de Zaragoza don Hasdai Crescas a las comunidades de Avignon sobre las aflicciones que acaecieron en España en el año 5151 (1391-92)".
Otro autor hebraico, el poeta Yehiel ben Asher, dedica al mismo asunto una qiná en 25 estrofas, edit. en Zunz: *Literaturgeschichte der synagogalen poesie*, Berlín, 1865, pág. 520 y sgs.

45. Yosef ben Saddiq: *Qissur Zeker Saddiq*, cap. 50, edic. Neubauer, "Medieval Jewish Chronicles", I, 98. Abraham ben Selomó de Torrutiel: *Sefer ha Qabbalah*, edición Neubauer, ídem, I, 110.
Es probable que en esta cifra engloben el número total de los judíos que se convirtieron en España entre 1391 y 1412; o que esté mal copiada la letra hebrea que expresa el valor numérico.

de judíos que cambiaron entonces su religión en España; otros autores hebraicos, Samuel Usque y Yosef ha-Kohen (46) reducen esta cifra a 15.000.

En Palencia, dice Pulgar (47), tomando la noticia del canónigo Arce, que "quasi los más que moraban en esta ciudad, fueron por su mano bautizados"; y el P. Mariana, hablando del santo dominico, destaca el obispado de Palencia, como ejemplo de conversión total de judíos (48). En general, todos los historiadores locales atribuyen al santo la ruina de la judería por la conversión de los "millares", de judíos que estaban allí avecindados y sometidos al vasallaje episcopal (49).

Sin embargo no hay constancia de que San Vicente estuviese en Palencia; Fages (50) uno de sus principales biógrafos, traza un itinerario bastante completo del santo durante los años 1411 y 1412, que es cuando principalmente llevó a cabo su predicación por Castilla, y Palencia no figura entre los lugares visitados; es posible que, aunque no pernoctase en la ciudad palentina, se acercase allí desde Valladolid, donde estuvo el 13 de junio de 1411, y en enero del año siguiente. Coincide esta última fecha con la publicación de la pragmática dada por la reina doña Catalina en Valladolid, ordenando a moros y judíos que viviesen apartados de los cristianos, y prohibiéndoles el ejercicio de algunas profesiones. Fue redactado el Ordenamiento de Valladolid por el canciller mayor de Castilla, Pablo de Santa María, con la ayuda, probablemente, de San Vicente Ferrer (51).

En el mes de julio de 1412, "por quanto todos los judíos e judías de la dicha aljama de la dicha cibdat de Palencia, eran tornados e conuertidos

46. Samuel Usque: *Consolaçam as Tribulaçoes de Israel*. Ferrara, 1552, fols. 188-89.
Yosef ha-Kohen: *Emeq ha-bakhá*, trad. P. León Tello, Madrid-Barcelona, 1964, págs. 155-157.
47. *Historia secular y eclesiástica de Palencia*, 3 vols., Madrid, 1679-1680, III, 89.
48. P. Mariana: *Historia General de España*, Madrid, 1828, tomo IV, pág. 438.
49. Antonio Alvarez Reyero: *Crónicas episcopales palentinas*, Palencia, 1898, pág. 157.
50. Fagès: *Histoire de Saint Vincent Ferrier*, París-Lovaina, 1901, pág. 305.
Copia el itinerario de un ms. del santo que se hallaba en la bibl. del Patriarca en Valencia.
51. Amador, *Historia*, II, 618-626, y Baer, *Opus cit.*, 264-270, Copia del Ms. de El Escorial, Z, I, 6.
El Ordenamiento consta de 24 capítulos y en ellos se establece además de la separación de barrios, la prohibición de los oficios de especieros, boticarios, cirujanos y físicos; no podrían vender comestibles a cristianos, ni que les sirviesen éstos de criados o nodrizas; los cristianos además, no podrían entrar en sus barrios cercados ni asistir a las ceremonias judías de bodas o sepulturas; se prohibe también a los judíos ser recaudadores, tener jueces propios para sus pleitos y ejercer para cristianos los oficios de zapateros, sastres y carniceros; otras medidas tratan sobre derramas de pechos, sobre vestidos y residencias.

christianos, a la santa fe católica", compensa Juan II al monasterio de San Pablo la pérdida de cinco mil mrs. en la cabeza del pecho de los judíos, por la misma cantidad situada en las renta del vino y de la carne de la ciudad (52).

El monarca ha de reparar también los daños materiales que la conversión de judíos había causado a la mesa episcopal, y concede al obispo Sancho de Rojas la tercias de algunos lugares del obispado; a petición de don Sancho que no estimaba muy seguro este tributo perteneciente al rey por concesión pontificia, cambia Juan II las tercias asignadas al obispo, por 7.704 mrs. en las martiniegas de varias villas de Campos, aumentando luego con 590 mrs. de moneda vieja en yantares, porque eran más provechosos al cabildo decía don Sancho, los tributos que percibían antes de los judíos, y algunos derechos que tenían sobre ellos como señores, especialmente, el de dar posada en sus casas a quien quisieren.

En el privilegio de la donación, expresa el rey los motivos, totalmente ajenos a los sermones del dominico valenciano, por los que se habían hecho cristianos todos los judíos: "por la premia e mandamiento que yo mande fazer que los judíos e judías de la dicha cibdat de Palencia biuiesen apartados de los christianos e no ouiesen oficios porque pudiesen apremiar a los christianos"; y al final del documento, insiste: "por rasón de las dichas ordenanças que yo fize contra los dichos judíos e judías" (53).

En Paredes de Nava, consta se ayuntaron los regidores el 12 de enero de 1412, para señalar nuevo circuito a los judíos, teniendo que poner guardias en la sinagoga por la noche, para que no les hicieran daño.

En bula del 11 de mayo de 1415, sanciona Benedicto XIII las disposiciones reales sobre la separación de barrios, por el peligro que representaba para los neófitos el trato con sus antiguos correligionarios (54).

En este año dispone de la sinagoga el obispo don Sancho, para darla a la cofradía de San Salvador (55), con la condición de que hiciese en ella hospital. El emplazamiento de esta sinagoga he podido localizarlo, tras muchas indagaciones, en un manuscrito de la catedral del siglo XVI, titulado *Contratos de obras de la Yglesia* (56). El primitivo destino del manuscrito fue para llevar las cuentas de la cofradía de San Salvador, y en sus hojas aparecen diversas anotaciones de gastos de la cofradía, de los años 1447 a

52 y 53. Véanse Documentos números VII y IX.

54. Madrid, AHN., sección de Clero, pergs., carp. 3030, núm. 13. Está publ. en Amador, *Historia*, II, 627-653.

55. Véase Documento número VIII.

56. Palencia, catedral, arm. I, leg. 4, núm. 1.

1462, leyéndose entre ellos: "Ytem, el Hospital e casas que disen de Sant Saluador que es al Tablado, tiene lo ad vitam Alonso Rodríguez de Quintanilla, capellán, por tresientos mrs. e seys gallinas biuas". El Tablado estaba entre las calles de Cabezón o Manflorido, y la de Monzón, que terminaba en la plaza de ese nombre, hoy plazuela de León (véase grabado).

En el mismo año 1415, la iglesia de San Julián arrienda unas casas en la judería vieja a la mora Aljouar, tejedora de velos. No podemos precisar si el hallarse deshabitadas estas casas era debido a despoblación reciente del barrio, porque sus inquilinos convertidos al cristianismo tuviesen prisa en dejar sus habituales asentamientos, o si habían abandonado de más antiguo sus lares para situarse donde el crecimiento de la ciudad hacía más fructíferos sus negocios comerciales.

Por estos años hay también noticias de conversos en otros lugares de la provincia; Benedicto XIII ordena en 1417, que se acceda a la petición de los nuevos cristianos de Cisneros, de cambiar en iglesia una sinagoga; y a los de Paredes de Nava les concede el infante don Juan de Aragón en 1421, el derecho de intervenir en las elecciones anuales de alcaldes, regidores y otros oficios municipales, y en los repartimientos y derramas de tributos (57).

La conversión sin embargo no fue tan completa como manifiestan los documentos, o pronto vinieron a sustituirlos otros judíos foráneos, pues en una carta real de 1436, se cita a los judíos de Palencia y de otras villas de la merindad de Campos, obligándolos a pagar al recaudador Alonso Méndez de Toledo, las tercias y alcabalas como los otros vecinos cristianos y moros. A partir de este año, figuran judíos palentinos como recaudadores de rentas reales, en los libros de recepta de los contadores mayores, y cuando llegan al concejo con sus cartas de recudimiento, los alcaldes los acatan, hacen pregonar sus cartas y hasta les dan posada y viandas sin dinero en su calidad de emisarios oficiales.

Muestran también una intensa actividad como arrendadores de los préstamos de ración correspondientes a la mesa capitular; unas cuantas familias acaparan ininterrumpidamente durante muchos años, los arrendamientos de pan, vino, lana, menudos o gallinas, que el cabildo tenía en sus distintos arcedianazgos; así se suceden los Hagay y los Maimón, moradores de Palencia, los Zabaco, vecinos de Herrera de Río Pisuerga; Sento Tovi y los Cohen, de Frómista; maestre Aym de Carrión, y otros.

Vivían entonces los judíos de Palencia, en "La Pelligería, alias la judería vieja", que iba a dar al Moralejo de San Miguel; la Pellejería que

57. V. Documento núm. X.

era una transversal desde San Marcos a la del cardenal Almaraz, desapareció absorbida en las obras del actual Seminario.

Se extienden también los judíos por otras calles más o menos cercanas; Salomón Hagay, que era de los más hacendados, tras sostener un pleito con el cabildo, se construye una buena casa en el corral de las Pardas por las cercanías del Corral de Barriomedina sobre la cárcava, corral adyacente al último tramo de la calle del General Mola, en el extremo suroeste de la ciudad. Otra casa más céntrica construyó el judío Villeçi en Barrionuevo (ahora Menéndez Pelayo), dotándola de lagar con sus pala, que necesitaba para prensar el fruto de una viña que había arrendado al cabildo por 50 mrs. viejos y una gallina en pluma, previa fianza de Yucc Maymon para responder de la paga, y de que labraría según las condiciones que impusiese el cabildo.

En la calle Nueva traspasa Ruy Lope a Simuel de Avila, dos suelos que tenía en censo, en el mismo día en que el concejo conminaba con la cárcel, a los que poseyendo solares en dicha calle, no edificaren.

Un pregón municipal del 1 de mayo de 1447, disponía que "los judíos e moros non sean osados de labrar de sus oficios los domingos e fiestas de guardar en público ni a las puertas, so las penas contenidas en los ordenamientos reales" (58). Y el 20 de agosto acordó el concejo que "la cárcel que dexó el corregidor puesta en el hospital de la judería, que se ponga en el hospital de Santiespíritus de Barrionuevo e que aquélla sea cárcel pública de la ciudad".

Aparte de algunas medidas represivas, eco de la legislación de las cortes, la relaciones de la ciudad con los judíos en esta época, son más bien cordiales; en nombre de la misma, se dirige Pedro Sánchez Regalado al alcalde y regidores, protestando de que tenían preso un judío, Yuçaf hijo de don Yento, sin que se supiese bien el motivo; recibían en 1447 por vecino y físico de la ciudad, a don Yuçaf, yerno de don Mosé a quien el municipio contrataba por diez años con el salario anual de 2.000 mrs., obligándose don Yuçaf a residir en la capital y a no ausentarse de la misma por espacio de más de un día, sin licencia del concejo; el mismo sueldo disfrutaba el rabí Abraham por cuidar a los pobres, y cuando más tarde, porque don Abraham "no ha curado de los pobres segund que era obligado", quieren quitarle su asignación porque "entienden que es cargo de conciencia ge lo dar", se produce escisión de opiniones entre los distintos procuradores, no pudiéndose

58. Palencia, archivo municipal: Libro de Acuerdos de los años 1447 a 1477, y 1481-1482. Está sin foliar y sin riguroso orden cronológico. Estas leyes fueron dadas por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, ley 7.ª Véase *Cortes*, II, 365

llevar a cabo la destitución mientras no lo acordase así el regimiento en pleno.

En 1462 contratan los judíos Abraham de Mansilla y David Matexa con el arcediano de Paredes, la entrega mensual de algunas docenas de pargamiento (pergamino), para el oficerio que hacían en el cabildo, con la condición de que pagarían de multa un florín de oro cada día que por culpa de no entregar el pargamiento a su tiempo estipulado, tuviesen que holgar. Abraham y David eran curtidores y se hallaban sus tenerías en la judería de Frómista cerca del arroyo, lindando con las huertas y corrales del monasterio de Santa María de la Misericordia, con el que mantenían buena vecindad; siendo requeridos una vez por parte del monasterio, para que no echasen en sus tapias linderas las cortezas ni tinas, manifestaron ellos repetuosamente, que no era de su voluntad enojar al señor prior ni a los monjes, y procuraban no arrimar a sus paredes las tinas de sus albañales, pero si se llegaban a estropear o caer, se obligaban a repararlas a su costa. Abraham se compromete también a no hacer en la casa que edificaba frente al monasterio, "lonbrera nin foraca nin ventana nin agujero ninguno... por do puedan mirar alto nin vajo" al monasterio (59).

A los judíos de Carrión, habitantes muros adentro con cristianos y moros, perdona Enrique IV en 1465, el pago de pedidos y monedas, si bien debian de contribuir con el pecho del servicio y medio servicio que se repartía anualmente a las aljamas.

Casi todas las contiendas que se suscitaban entre los judíos y sus vecinos cristianos, tenían como origen los préstamos; era habitual a los acreedores, englobar en los contratos los intereses a la cantidad prestada para no incurrir en penas, haciendo muy difícil la gestión de averiguar si los préstamos habían sido o no usurarios. Ante los Reyes Católicos, se suceden las reclamaciones de ambas partes, teniendo que recurrir los monarcas al nombramiento de jueces comisionados que pusieron en claro la razón de los litigantes. En 1475, concede moratoria Fernando el Católico a las deudas que algunos vecinos de Villadiezma, Villasarracino y Santoyo habían contraido con judíos y cristianos de Carrión, Frómista y Osorno (60); alegaban aquellos que habían pagado más logro y relogro, de lo que habían tomado prestado, y que a causa de sus débitos, algunos estaban presos, otros se ausentaron, y los más, habían llegado a extrema pobreza, agravada este año por una tremenda sequía que ocasionó la pérdida de las cosechas y la emigración de muchos palentinos a tierras de Toledo y de Andalucía (61).

59. Véanse Documentos números XI y XII.

60. Véase Documento número XIII.

61. *Silva*, I, 444.

La ley 36 acordada al año siguiente en las cortes de Madrigal (62), aumentó el número de problemas que suscitaban los préstamos. Se consentía a los judíos que negociasen, siempre que el interés no fuese excesivo, pero si los cristianos denunciaban los contratos como usurarios, no se les aplicarían las sentencias por deudas, mientras los judíos no probasen que no había habido fraude en las escrituras. Apoyándose en la ley, algunos vecinos de las merindades de Monzón, Castrojeriz y Carrión, pretendían inhibirse del pago de las cantidades tomadas a los judíos e incluso de sus deudas por mercancías; alegaban los judíos a los reyes que necesitaban su dinero para poder pagar a su vez, los pedidos reales y monedas y si no cobraban, despoblarían estas tierras y se irían a vivir a señoríos donde no recibían tales agravios; en esta ocasión dictaminaron los reyes el pago de las deudas, dado que la comarca saldría perjudicada si cesaba el trato de los judíos. La misma amenaza de irse a tierra de señores que los defendiesen, proferían vecinos cristianos de Becerril de Campos, Villaumbrales, Santoyo, Villahán y otros, exponiendo ante el tribunal regio el lamentable estado social al que los tenían reducidos los judíos: "ca avían pagado asad dellos el prinçipal de la debda e aun el renuevo dos e avn tres veces, e agora les quitan sus fasiendas e bienes de sus casas e ge las venden e yten an encargado el fruto de sus vinnas fasta no les dexar a sus personas dellos ropa en que durmiesen ni vestuarios ni pan para que coman e avn disiendo algunos judíos a algunas personas dellos que vendiesen sus fijos e mugeres en tierra de moros e les pagasen los renuevos; e los alcaldes del adelantamiento que están en la villa de Carrión e Fromesta e los jueces eclesyasticos de la çibdad de Palencia, todavía proçeden contra ellos e contra sus bienes a pedimiento de los dichos judíos..." (63).

Los reyes comisionan como jueces para resolver los conflictos sobre usura en la comarca de Campos, al licenciado Fernán Gómez de Sevilla y Alfonso de Lara, vecino de Paredes de Nava, pero la actuación parcial de éste, suscitó las quejas de la aljama y la orden real de que sólo podía obrar de acuerdo con el dictámen del licenciado Fernán Gómez.

En las Ordenanzas que dictaba el duque del Infantado para el buen gobierno de los pueblos de su señorío, entre los cuales estaba incluida la villa de Saldaña, se reflejan muchas de las "cautelas y malíçias y engannos" que usaban los judíos con los que trataban con ellos comercialmente (64).

62. *Cortes*, IV, 102-103. Madrid, 1882

63. Publica Luis Suárez: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, núm. 13, págs. 104-106

64. Véase Documento núm. XIV,

Cuando en las Cortes de Toledo de 1480 (65), promulgan los Reyes Católicos nuevamente las antiguas leyes sobre separación de judíos y moros de los cristianos, Palencia se plantea el problema de dar emplazamiento a los pocos judíos que habitaban en la ciudad. El concejo decide designarles en un principio la calle de Traspalacio, cerca de la iglesia de San Miguel, donde tenían anteriormente sus moradas, y en el Libro de Acuerdos del año 1481, encontramos el siguiente asiento: "Apartamiento de los judíos, calle de traspalaçio.Este dicho día miércoles, XX de junio, los dichos alcaldes e regidores sennalaron para apartar los judíos desta cibdad segund que los reyes nuestros sennores mandan, la calle de Traspalaçio desta çibdad, e mandaron poner por escripto las casas de la dicha calle para las tasar a sus duennos" (66).

Esta decisión contrarió a los vecinos del barrio, que elevaron su protesta el día 6 de julio: "Parescieron presentes Tablada e Juan Delgado e Juan pintor e Alonso de Torquemada e Pedro García Calvo, y dixeron que por sy e en nonbre de los otros vesinos parrochianos de la iglesia de Sant Miguell e de otros hospitales e cofradías que cerca de la dicha iglesia están, que ellos auian sabido como auian nonbrado e asentado para el apartamiento de los judíos el barrio de traspalaçio de la dicha cibdad; que les pedían por merced, mirando el seruiçio de Dios e honra de las dichas iglesias e hospitales, les diesen otro logar apartado e más convenible e syn perjuysio sea, en lo qual dixeron que rescibirían merced; en otra manera, que se quexarían a los reyes nuestros sennores.

Los dichos sennores dixeron que mirando el servicio de Dios e por complir el mandamiento de los reyes nuestros sennores, ellos auian declarado la dicha calle, porque en otros tiempos se auia aquella misma nonbrado para ello, pero que venido el pesqueridor que para faser el dicho apartamiento de los dichos judíos, los reyes nuestros sennores enbían, que se conformarían con él en lo que fuese serviçio de Dios e de los dichos reyes nuestros sennores e pro e bien de la dicha cibdad".

No satisfizo mucho la respuesta a Tablada y a los otros vecinos, e insistieron ante el concejo que con aquel apartamiento, no interpretaban bien las leyes orientadas a castigar a los judíos, sino que más bien ellos salían beneficiados y agraviados la iglesia, los hospitales y los vecinos de la dicha calle.

El 19 de julio se presentó en Palencia Juan de Zapata, señor de Bara-

65. Cortes, IV, ley 76, págs. 149-151.

66. Palencia, archivo municipal. Libro de Acuerdos antes citado; del mismo entresaco las anotaciones que siguen.

jas, copero del rey y regidor de la villa de Madrid, como comisionado regio para hacer el apartamiento de los judíos y moros.

Se reunieron apresuradamente Tablada y otros muchos vecinos en concejo, y al día siguiente "acordaron que les paresçía que porque estuviesen cerca de la posada del sennor obispo para el aposentamiento de los suyos, que estarían bien los judíos en la calle de la Valdreseria, e mas syn perjuysio de los vecinos christianos de la dicha cibdad, e mandaron lo aposentar asy para que se fable al dicho pesquerídor Juan Çapata que para ello trahe poder de los dichos sennores reyes".

Aunque no consta, la negativa del obispo a tener tal vecindad, debió ser rotunda, y el concejo no sale facilmente de sus dudas y cavilaciones para dar cumplimiento a la ley de sus señores reyes. Una nueva inspiración concejil de 19 de septiembre, para aposentar a los judíos en las Carnicerías, también debió resultar fallida: "Otrosy, fue fablado e platicado cerca de la judería e apartamiento en la de la Valdresería, en la qual acordaron que por algunos ynconvenientes que de allí se podrían seguir que eran dannosos a la cibdad, que les pareçe quel dicho apartamiento e judería estaría bien a la puerta de Monçón en la calle de los carniceros, e que venido el pesquerídor, que se le dixese asy".

Al fin el 28 de septiembre, quedó zanjada la espinosa cuestión, y "todos de vn acuerdo dixeron que para el apartamiento de los judíos e moros desta cibdad, que les paresçía que las calles de María Gutiérrez e de Juan Calçado que eran cerca la puerta de Monçón, eran buenas e conuenibles para ello. El dicho sennor Juan Çapata dixo que desde agora las sennalaría para ello". Otrosy, "nombraron para sennalar el dicho apartamento de los judíos e moros a Pedro García e a Juan de Herrera, con el dicho Juan Çapata".

Tan hartos quedaron alcaldes y regidores del asunto del apartamiento, que todavía el 5 de octubre, hay otro asiento encargando mucho a Juan de Zapata que lo haga todo conforme disponen los reyes, "e que no les dexen a ellos ningund cargo dello".

Los judíos fueron especialmente confinados a la calle de María Gutiérrez, hoy Martín Calleja, en la parte norte de la ciudad, próxima a la plazuela de León, donde en aquellos días se alzaba la Puerta de Monzón; era una calle estrecha que desembocaba en la calle de la Mejorada, hoy Mayor, y por el otro extremo lindaba con la cerca. Esta zona estaba entonces bastante despoblada y no era infrecuente encontrar por allí, herrenes, viñas e higueras. Muchas casas debieron improvisarse para los nuevos habitantes; en un

libro de propiedades de casas del cabildo de 1513 (67), encontramos la descripción de nueve "casitas" aún desocupadas, que debieron tener sus inquilinos judíos antes de 1492; se agrupaban en el llamado Corral de Carretas (68) y constaban de un portal de recibimiento, algunas con cocina, otras con un apartado ya destechado, con paredes de adobes, con escaleras de madera y un corredorcito verjeando al portal; todas tenían sus puertas con cerraduras, cerrojos y llaves, y un portalejo a una o dos aguas; en medio del corral, había un pozo con brocal de piedra, con una gran pila también de piedra. La descripción sumamente pobre de estas casas contrasta con las otras que poseía el cabildo diseminadas por la ciudad, que tenían varias hermosas dependencias, algunas con chimeneas francesas que se ponían entonces de moda; dos pisos, amplios corredores, bodegas y lagares, como tipo medio.

Algunos pleitos surgieron durante toda le década siguiente, a cristianos y judíos, como consecuencia de la separación de barrios.

Uno de los más discutidos fue el que promovió Yucef Agay, vecino de Torre de Mormojón, protestando del cambio forzoso de una casa que poseía en Palencia en la calle de la Mejorada, por otra perteneciente a Marina Alonso, mujer de Alonso de Osorno, que caía dentro de los límites señalados por Juan de Zapata para judería; declara Yucef que se consideraba agraviado por no ser vecino de Palencia, y porque el valor de su casa era por lo menos dos veces mayor que el de la asignada. Insistió más tarde en la demanda, reclamando además de su casa, 3.000 mrs. como precio de alquiler, más 10.000 mrs. por daños y 30 pares de gallinas, que le correspondían por los cinco años que había vivido en ella la mujer de Osorno. Pero el informe del corregidor a los reyes, fue que no había en Palencia otra casa de judíos a propósito para cambiarla por la de Marina Alonso, a no ser que quisiese la aljama comprarla echando sisas en sus mantenimientos; la resolución definitiva del pleito amparó a Marina en la posesión de la casas de Yucef, por haber sido tasadas como la suya, en 75.000 mrs. al hacerse la separación de la judería (69).

A Carrión fue también Juan de Zapata a señalar el nuevo barrio de judíos y lo situó en una zona muy apartada, "en calle donde no pasa gente ni se traen mercadurías algunas"; como la ley de Toledo prescribía que se

67. "Este es el libro de las posesiones de casas que los Rdos. sennores deán e cabildo de la sancta iglesia de Sennor Sant Antolín han e tienen en esta cibdad de Palencia. Fízose de nuevo anno de MDXIII".—Palencia, catedral, arm. VI, leg. 7, núm. 1.

68. En las juderías españolas se encuentran frecuentemente estos corrales formados por casas en torno a un patio común, con una sola entrada, disposición muy conveniente para aislamiento y seguridad de los vecinos.

69. Documento XV.

fijasen para el apartamiento "los suelos e casas e sitios donde buenamente puedan viuir e contractar en sus officios con las gentes", dan licencia los reyes en 1486 a la judía Urusol, mujer de rabí Çag, para que pudiese seguir con su tienda, situada en lo mejor de la villa, fuera de la judería, con la condición de que no habitase en ella (70).

En Dueñas se pronunció sentencia contra la aljama, en los conflictos que tuvieron con Alonso de Obregón y sus hermanos por cuestión de unas casas que quedaban incluidas en el barrio judío.

En 1485 el cabildo puso en renta a toda reparación, las casas de la sinagoga palentina que con motivo del confinamiento había sido abandonada, si bien la ley permitía la construcción de nuevas sinagogas en los recintos asignados a los judíos (71).

En este año, un pregón del concejo, dado el 8 de agosto, impone bajo pena de cien azotes y una multa, la ley de "que ningund christiano ni christiana, non biba por soldada con ningund moro ni judío, ni coma ni duerma en su casa"; únicamente se les permitía emplearlos a jornal, con tal de que no habitasen con ellos. El 9 de diciembre vuelve el concejo a insistir en la prohibición para judíos y moros, de tener en sus casas, collazos cristianos que les sirviesen; repiten la orden de que no labren sus oficios los domingos ni días de fiesta, sino a puerta cerrada, y ponen en vigor el uso de señales para diferenciarse de los cristianos. El empleo del signo distintivo que aprobaron los reyes en la ley de Madrigal (72), fue también prescrito en bula de Sixto IV del 31 de mayo de 1484 (73).

Mientras su estado económico les permitía tener servidumbre cristiana, seguían los judíos desempeñando sus ocupaciones preferidas de arrendadores de rentas o prestamistas de dinero, pan, vino y ganado, con gran detrimento de la hacienda de los otros vecinos, que continuamente se querellaban a los reyes de no tener apenas para mantener a sus hijos. Como se conservan

70. Documento XVI.

71. "...dentro de los tales circuitos les sennalen otros tantos e tamannos suelos e cosas para en que fagan lòs judíos sinogas e los moros mesquitas quantas touieren en los logares que dexaren, e que de la synoga e mesquitas que auian primero, no se aprouechen dende en adelante, para en aquellos vsos..." *Cortes*, IV, ley 76, pág. 149.

72. "Por ende suplicamos a Vuestra Altesa, que mande e ordene que los judíos nin los moros de vuestros reynos, en las sillas nin en los estriuos e espuelas e espadas nin çintos, no puedan vsar oro ni plata ni vista seda alguna ni panno de grana en las ropas de ençima ni deuajo. Otrosy, que los judíos e judías trayan sus sennales coloradas en el hombro derecho según lo disponen las dichas leyes de vuestros reynos..." *Cortes*, IV, ley 34, pág. 101.

73. Madrid, AHN., Códices, I, fol. 27, publicado por B. Llorca en *Bulario pontificio de la Inquisición española*, Roma, 1949, 106-108.

pocos documentos de índole particular sobre los judíos de Palencia, no se puede hacer un estudio completo de sus otras actividades; hay algunos dedicados a la agricultura o poseedores de ganados, tierras o viñas; otros son curtidores y comerciantes, especialmente de paños, y unos cuantos, físicos; en vano he buscado nombres judíos entre los que acuden a la puja para arrendar las carnicerías, pescaderías y otras rentas del concejo. Adscritos a los nobles, sirviéndoles de administradores o mayordomos, encontramos algunos judíos, especialmente en Saldaña, junto a los duques del Infantado, y en Aguilar de Campóo, con los Fernández Manrique, marqueses de Aguilar. En esta villa había dos familias rivales entre los judíos, la de Yuça Crecient y la de Abraham Harache, ambos arrendadores de la renta de las alcabalas en la merindad de Campos. Abraham era protegido del marqués don García Fernández Manrique, quien le ayuda cuando estuvo en una ocasión en la cárcel acusado de blasfemo; en cambio Yuça Crecient que se fue a vivir a Herrera, tuvo que pedir seguro a los reyes contra el marqués don García, temiendo le perjudicase en su crédito o en los bienes raíces que había dejado en su villa (74).

Si las riquezas de los judíos causaban la envidia de sus vecinos y enemistad de los concejos, atraían en cambio el favor de los monarcas, harto necesitados de ayuda pecuniaria. Podemos presentar como ejemplo, la protección real a Urusol de Carrión, viuda ahora de don Çag, que habitaba con sus tres hijos casados, en una amplia casa de la judería; contra su voluntad, y contra la ley que eximía a los judíos de aposento de huéspedes, manda el concejo alojar en su casa, al corregidor Diego de Ulloa (75), y como protestase del desafuero Salamón Harache, hijo de Urusol, fue desterrado de la villa con prohibición de entrar en sus arrabales, merindad y jurisdicción; pero los reyes no sólo levantan el destierro a Salamón, sino que obligan al municipio a buscar otra posada al corregidor, porque Urusol y sus hijos estaban "asad fatygados en nos servir con castellanos, asy mismo en nos prestar ella sesenta mil mrs. que dis que nos prestó, por los quales dis que le fue vendida asaz de su fasienda".

Intervenían los judíos en la vida ciudadana asistiendo con los otros vecinos a las manifestaciones públicas de las grandes solemnidades. El canónigo Arce describe su participación en el recibimiento que tributó la ciudad

74. Documento XIX.

75. Documento XVII. La ley de exención de huéspedes fue dada por Juan II en Valladolid el 29 de marzo de 1447. Prohibía el rey aposentar a las justicias, oficiales y recaudadores en casas de los judíos, y que se cogiese a éstos, ropa, paja, leña o aves para el mantenimiento de aquellas personas.

de Palencia en 1486, al nuevo obispo fr. Alonso de Burgos; dice que "especialmente lo regocijaron los moros y Iudíos que morauan en la çiudad, que eran sus vasallos; los Moros con diversas dançaş y invençiones, y los Iudios iban en procesión, cantando cosas de su ley, y detrás venía un rabí, que traía vn rollo de pergamino en las manos, cubierto con vn paño de brocado y esta dezían que era la Torah, y llegado el obispo, él hizo acatamiento, como a ley de Dios, porque diz que era la Santa Escritura de el Testamento Viejo, y con autoridad la tomó en las manos, y luego la echó atrás por encima de sus espaldas, a dar a entender que ya era pasada, y así por detrás la tornó a tomar aquel rabí" (76). Añade el manuscrito que este año fue la última vez que se hizo esta ceremonia, porque pocos años después, se tornaron cristianos.

En el edicto del 31 de marzo de 1492, manifiestan los Reyes Católicos los motivos que les había impulsado a ordenar el destierro de los judíos: "porque nos fuemos ynformados que en estos nuestros reynos auía algunos malos chistianos que judaysauan e apostotauan de nuestra santa fe católica, de lo qual era mucha cabsa la comunicaçión de los judíos con los cristianos". Para cortar este peligro alegan los reyes que no fueron suficientes las medidas que adoptaron en las cortes de Toledo del año 1480, mandando que moros y judíos viviesen apartados de los cristianos; ni la expulsión previa, a modo de ensayo, de los judíos de Andalucía, donde era mayor el número de judíos que volvían a su antigua religión; sino que los judíos, según la información que obtenían los inquisidores, procuraban siempre apartar de la fe católica a los fieles, "ynstruyéndolos en las cerimonias e obseruançias de su Ley, hasiendo ayuntamientos donde les leen e ensennan lo que han de creer e guardar según su ley, procurando de çircunçidar a ellos e a sus fijos dándoles libros por donde rezasen sus oraciones e declarándoles los ayunos que han de ayunar e juntándose con ellos a leer e ensennarles las estorias de su ley, notyficándoles las pascuas antes que vengan, avisándoles de lo que en ellas han de guardar e haser, dándoles e leuandoles de su casa el pan çen-

76. Pulgar, *Opus cit.*, III, 139.
Es extraño en cambio, que no aparezcan los judíos en las honras por Enrique IV y en los festejos por el nombramiento de Isabel como reina de Castilla, efectuados en Palencia el 27 de de diciembre de 1475.
Véase en Simón Nieto y Matías Vielva Ramos: *El principio del reinado de los Reyes Católicos en Palencia*, "Publ. Tello Téllez de Meneses", núm. 6, pág. 3. El mismo recibimiento que nos describe el arcediano Arce, acostumbraban los judíos a hacer a los soberanos. La ley 117 de las Cortes de 1480 de Toledo, dice: Mandamos, e defendemos que de aquí adelante quando los judíos houieren de salir a nuestro resçibimiento, que no lleben vestiduras de lienzo sobre las ropas, saluo el que lleuare el atora".

çenno e carnes muertas con çerimonias, ynstruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, asy en los comeres como en las otras cosas por obseruançia de su ley e persuadiéndoles en quanto pueden a que tengan e guarden la ley de Muysen" (77).

Los judíos que se encontrasen en España después del 31 de julio de aquel año, incurrirían en pena de muerte y confiscación de bienes; hasta esa fecha, los acogían los reyes bajo su seguro, para que libremente pudiesen vender sus posesiones; podían sacar algunos bienes siempre que no estuviesen comprendidos en las prohibiciones de las leyes generales del reino, como objetos de oro, plata y monedas.

Para dar mayor vivencia a esta última disposición, y a propuesta de las aljamas, expiden los reyes una sobrecarta el 14 de mayo, insistiendo en el derecho de los judíos que abandonaban España, a disponer libremente de sus bienes (78).

Pero era muy difícil desanudar en un plazo determinado, la multitud de contratos comerciales que ligaban entre sí, a los vecinos de ambas razas, y precisamente los palentinos fueron de los que más obstáculos pusieron a la marcha pacífica de sus nada numerosos judíos.

El día 21 de mayo, el concejo de Palencia ordenó "que se pregone publicamente, que ninguno sea osado de comprar las casas de las synogas de los judíos ni el honsario ni rendra del so pena que aya perdido lo que dieron por ello, porque lo querían para yglesias donde sea Dios servido et yncurra en pena de XV mrs. la mitad para la cámara de sus Altezas, e la mitad para el regimiento". La aljama acusa ante los reyes al concejo, de que el motivo del pregón era sin duda, porque querían quedarse sin ningún precio, con la sinagoga y sus servidumbres anejas que eran casa y un corral donde solían hacer oración las judías, según su ley; exponía la aljama que el dinero que obtuviesen por estos bienes, lo necesitaban para repartirlo entre sus pobres con el fin de que pudiesen emprender la marcha. Los reyes mandaron anular el pregón del concejo, dado que la ley de 1480 autorizaba la libre venta de sinagogas y mezquitas.

Una demanda de los judíos de Ampudia pone en conocimiento de los reyes que habían apresado a muchos en la ciudad sin dejarles vender sus bienes con el fin de quedarse luego con sus haciendas; manifiestan además que en sus arriendos les obligaban a pagar las rentas de tres años, como si hubieren de aprovecharse de sus frutos.

77. Véase en mi obra *Judíos de Avila*, la transcripción y fotocopia del original del edicto de expulsión. Avila, 1963, págs. 91-95 y 194-196.
78. *Judíos de Avila*, págs. 95-96.

En Amusco la prohibición de la villa va más lejos, pues llegan a poner guardias en las casas de los israelitas para evitar que salieran a resolver sus transaciones comerciales (79).

En todos estos casos dictaminan los reyes a favor de los judíos.

Más ardua fue la cuestión de las deudas pendientes, que hizo recaer sobre los reyes multitud de demandas de justicia; los judíos de Frómista, por ejemplo, exponían que estaban presos por deudas, mientras tenían ellos por cobrar muchas cantidades de mrs., pan bueyes y mulas que tenían dados a renta, y ganados que llevaban a medias con cristianos.

Recurrió el Consejo real a nombrar jueces que resolviesen los conflictos de deudas, y en algunas circunstancias, valoraban a los judíos sus bienes muebles y raíces que serían admitidos a cambio de los pagos pendientes. En otros casos los judíos traspasaban sus cartas de crédito a cristianos que pudiesen cobrarlas a su tiempo, y no faltan ocasiones en que obligan los reyes a abonarles los débitos antes de cumplido el plazo y a que se les entregue los anticipos que hubiesen dado por señal para comprar lana y otras mercancías. Todo esto con el fin de que no encontrasen motivo para diferir la marcha después del plazo fijado.

El 31 de julio se dispersaron nuestros judíos "por los cuatro confines de la tierra... donde el viento los guiaba", a Portugal, costa norte de Africa, sur de Francia e Italia, principalmente; después se irían estableciendo en Países Bajos, Turquía y otros lugares.

Muy penosa debió ser la marcha. Los judíos de Cea y Saldaña pidieron a los reyes protección oficial para su viaje de salida, previendo la multitud de peligros que les esperaban en los distintos lugares por donde habían de pasar: unos les robarían; otros, los cogerían presos para pedirles rescate o cobrarles por su paso, portazgos, castellerías, diezmos y pontajes, como si se mudasen a otro lugar; algunos no les querrían dar por su dinero, posadas ni viandas, dejándolos morir de hambre en los despoblados, y negándose a darles bestias y carros para llevar a sus mujeres y niños (80).

Los judíos de Palencia que no se convirtieron, pasaron al país vecino, cuyo rey Juan II, había concedido el establecimiento en su reino a 600 familias israelitas a cambio de dos escudos de oro por cabeza (81).

El concejo palentino acordó el 16 de noviembre de 1492, llamar a la calle de María Gutiérrez calle de Santa Fe, imponiendo al que la volviese a

79. Publica estos documentos, L. Suárez, *Opus. cit.* págs. 411-412; 447-449 y 428-430, respectivamente.

80. L. Suárez, págs. 444-447.

81. Véase mi traducción de la crónica de Yosef ha-Kohen, *Emeq ha-bakhá*, Madrid-Barcelona, 1964, págs. 181-183.

llamar judería, la pena de tres reales, uno para el acusador, otro para el regimiento y el otro para reparo de puentes y cárcel de la ciudad. En marzo del siguiente año, encomiendan al mayordomo del concejo, que venda en pública subasta las puertas de la judería, reservando las cerraduras para el arca del municipio.

Mandaron los reyes que se destinase a hospital la sinagoga, y las autoridades empiezan sus negociaciones con la cofradía de San Juan para cumplir estos fines, pero debió parecerles muy bajo el precio del censo, 400 mrs., que ofrecieron los cofrades, y no llegaron a un acuerdo; en el mes de agosto, Rodrigo Tablada requirió al corregidor "que pues el rey e la reina hicieron merced de la synoga a la cibdad para espital, que lo cumplan, y si alguna cofradía la quería en censo para ospital y poner camas para pobres, que se la darían". El 7 de octubre de 1493, se leyó en el concejo nuevo privilegio real dando la sinagoga y el osario de judíos a la ciudad para que pudiesen disponer de ellos libremente "con sus entradas y salidas e pertinencias para vender e empennar e enagenar".

Al cabo no se destinó la sinagoga a fines piadosos; ni a iglesia donde fuere Dios servido, como pensó el concejo, ni a hospital como decretaron primeramente los reyes; el último asiento referente a la misma que he encontrado en las actas municipales, es del 1 de mayo de 1494, y dice: "Este día se remató la obra de las casas de la synoga pora los carniceros, en Hamed de Valladolid e Acuto, moros, a toda costa segund que están puestas por capitolos, en 22.000 mrs.; han de dar fecho e acabado lo de la casa mayor, hasta en fin deste mes, y lo de la casa de fuera y pajar y establo colgadizo, asta ocho días antes de Sant Juan".

Los judíos que pasaron a Portugal, cuyo número rebasaba, con mucho, a las 600 familias con las que había pactado el rey, se vieron perseguidos también en aquella tierra al advenimiento al trono de don Manuel. Muchos de ellos y de los que se fueron a Africa, volvieron a España donde se les acogía favorablemente, siempre que estuviesen dispuestos a convertirse a nuestra religión.

Volvían a instalarse en los mismos lugares donde habían vivido anteriormente, recuperando sus propios bienes; pero porque "ellos pudiesen mejor entender en lo que principalmente auían de entender que era en ser doctrinados e ensennados en nuestra santa fee catolica e en lo que les cumplía para saluación de sus animas", ordenaron los reyes que durante tres años, que se prorrogaron otros tres más, no arrendasen rentas reales ni eclesiásticas (82).

82. *Judíos de Avila*, págs. 110-113.

Del retorno de conversos he encontrado noticias relativas a los judíos de Saldaña, entre los documentos de los duques del Infantado que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (83).

En Palencia, según el ms. del canónigo Arce, también hubo muchos judíos que se hicieron cristianos; problamente podríamos rastrear su huella, entre unos comerciantes portugueses que se hallaban establecidos al principio del siglo XVII cerca de la parroquia de San Miguel (84).

83. Véanse Documentos números XXII y XXIII.

84. De la existencia de estos portugueses nos da noticia D. Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia en *La población palentina en los siglos* XVI *y* XVII, "Publ. de la Institución Tello Téllez de Meneses", núm. 15 (1956), pág. 29.

Parte segunda

DOCUMENTOS

I

1127, mayo, 1.

Alfonso VII perdona a los habitantes de Saldaña, Cea, Carrión, Cisneros y otros lugares, los delitos que habían cometido desde la muerte de su abuelo Alfonso: la matanza de judíos y robo de sus bienes; la destrucción y saqueo de los palacios reales, y el incendio de los montes.

Perg. Copia coetánea, 610 x 215 mm.
Madrid A. H. N. Clero, pergs. carp. 894, núm. 23.
Publicado por J. Rodríguez, en *Arch. Leoneses,* II (1953), apénd. 2, páginas 58-59.

Dei gratia rex Ildefonsus imperator Ispaniae facio ad uos homines conmorantes in Saldania et in sua alfoze, et in Ceia et in sua alfoze et similiter ad illos de Carrione et de sua alfoze et ad illos de ualle de Anebza de Luminosa uilla usque ad illas Auastas et ad illos de ualle de Zisnegrus de uilla quam uocitant Uillela que sunt de Guter Alfoso usque ad populationem de illa Strata, et sic facio ad illam de ualle de Moratinus de uilla Elga usque ad ipsum Moratinus. Ad istos homines supra dictos facio hanc cartam perdonationis, de morte Ildefonsi regis mei auui usque hodie, de malis que fecistis in iudeos quos occidistis et accepistis suum auere, et in meos palazios quos dextruxistis et panen et uinum que inde accepistis et aurum et argentum et alia omnia multa, et meos montes quos comburastis et abscidistis et extinguistis uenatu. Istas tres causas dimitto uobis et progeniis uestris per secula. Et hoc feci pro amore Dei et remissione parentum meorum et pro diligentia quam habetis coram me. Et insuper accepi pecunias IIos solidos de argento de unaqueque casa istorum hominum quos supra diximus. Et ego sum pagatus a uobis et uos liberi.

Modo si aliquis uenerit uenerimus ad confringendum hanc cartam quam facere iussi quomodo det domno qui tenuerit hac uocem centum libras aurei. Et in super sit anatematizatus et a liminibus ecclesiae segregatus. Et

non habeat porcionem cum Deo redemtore, set cum Iuda proditore in eterna damnatione, amen. Facta carta condonationis in calendas maii. Super era Millessima CLXV.ª Regnante ipso rege Ildefonso qui iussit eam cartam fieri in Legione et in Toletula et ubique. Comite Petro in Lara et in Castella. Comite Rodrigo in Asturias. Comite Bretano tenente Burgus. Tello Fernandi morante in Campos et in Ceia. Guter Petriz in Campos. Guter Pelagii in Moratinus et in Campos. Episcopo Didaco in Legione. Epischopo Petro in Palentina sedis. Ego rex Ildefonsus gratia Dei hanc cartam quam fieri iussit et legentem audiui manu mea signum fecit.

Johannes Fernandi de Lumbis (signum).—Cidi Velidi Anaia ihc testes.—Lusius quid fecit (signum).

II

1175, octubre, 2. Valladolid.

Alfonso VIII dona a su tío don Raimundo y a todos los obispos que le sucedieren en Palencia, cuarenta familias judías, a cambio de la mitad de Amusco que dio el obispo a la orden de Calatrava.

Perg. orig. 335 x 450 mm.

Palencia, catedral, arm. II, leg. 1, número 24.

Publicado: en *Silva palentina*, edic. Vielva Ramos, Palencia 1932, I,461. J. González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, III, número 237, pág. 394-395.

(Christus, alfa y omega) Quoniam inter cetera pietatis opera maxime comendatur helemosina, idcirco ego Ildefonsus, Dei gratia rex Castelle una cum uxore mea Alienor regina, pro animabus parentum meorum et salute propria, dono et concedo domino Deo et beate Marie semper uirgini et sancto Antonino et uo[bis domno] Raimundo palentino episcopo, auunculo meo, pro multis et maximis seruiciis que uos mihi deuote ac fideliter fecistis, uestrisque successoribus uniuersis, quadrag[inta casad]os iudeorum in Palentia, iure hereditario imperpetuum habendos, ita quod nullus alius homo in Palentia uassallos habeat iudeos nisi solus tamen episcopus ecclesie palentine. Hanc uidelicet donationem uobis episcopo prefato auunculo meo pro uestris ut dictum est seruiciis; iterum dono et concedo et pro medietate de Famusco de Riuo de Axeua et pro hereditate de Hermidas que in Famusco habetur que uos datis fratribus Calatraue in concambio iure hereditaria habenda perpetuo excepto tamen panis et uini tercia saluo etiam in ecclessiis episcopali iure; ita etiam quod nunmquan de cetero de labore fratrum Calatraue ibi alique persoluantur decime. Donno inquan et concedo uobis XL ut dictum est casados

iudeorum cum omnibus eorum successione iure hereditario habendos tempore perpetuo ita quod nullus unquan in Palentia preter episcopum iudeos habeat uasallos neque collacios. Si quis uero huius mee donationis paginam in aliquo rumpere uel diminuere uoluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat. Facta carta Vallisoleti era millesima M.ª CC.ª XIII.ª, VI nonas octobris. Et ego rex. A. regnans in Castella et Toleto, hoc priuileguim manu propria roboro et confirmo. Cenebrunus toletanus archiepiscopus et Yspaniarum primas, confirmat.

(Signo rodado) Signum regis Ildefonsi.

1.ª col. Sanctius auilensis episcopus.—Gundisaluus secobiensis episcopus.—Joscelmus segontinus episcopus.—Bernardus oxomensis episcopus.—Comes Nunio.—Comes Petrus.—Comes Ferrandus.

2.ª col. Comes Gómez.—Petrus Garsie.—Ordonius Garsie.—Albarus Roderici Petrus G. el Petri. (En semicírculo) Rodericus Gutierez maiordomus curie regie confirmat.—Comes Gundisaluus de Marannone alferiz, confirmat.

(Línea inferior) Petrus regis notarius.—Raimundo existente cancellario scripsit.

III

1185, octubre, 16. Urueña.

Alfonso VIII manda que los judíos de Palencia pechen y sirvan sólo al obispo de la ciudad, eximiendo a la aljama de los tributos que acostumbraban a dar los judíos del reino.

Perg. orig. 244 x 385 mm.

Palencia, catedral, arm. III, leg. 1, núm. 40, original.
Palencia catedral, arm. II, leg. 1, núm. 18, traslado de 1255.
Palencia catedral, arm. II, leg. 1, núm. 60, confirmación de Alfonso X del 16 de julio de 1256.
Palencia, catedral, arm. III, leg. 1, núm. 41, traslado del s. XIII.

Publicado en: *Silva Palentina*, edic. Vielva, la confirmación de Alfonso X, II, 24-25, y fotograbado, I, págs. 200-201.

Vallecillo: *Los judíos de Castilla*, CHE, XIV, 1950 pág. 84.

J. González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, número 441, págs. 758-760.

(Christus, alfa y omega) Presentibus notum sit et futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo et uoluntate spontanea facio cartam absolutionis uobis aliama iudeorum de Palentia presenti et futuro imperpetuum ualituram. Concedo itaque uobis ut nec mihi nec regine nec alicui loco mei nisi tantum episcopo palentine ecclesie pectare teneamini nec seruire nec ceram nec piper mihi uel hominibus meis sicut mos est iudeorum in regno meo dare umquam detis, et palentino episcopo secundum forum uestrum pectetis, et ei seruiatis. Si quis

uero hace cartam infringere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in super regie parti, D.aureos in coto persoluat, et dampum quod uobis intulerit, dupplatum restituat. Facta carta apud Oroniam, era MCCXXIII.ª, XVII kalendas nouembris. Et ego rex. A. regnans in Castella, et Toleto, hanc cartam quam fieri mandaui, manu propria roboro et confirmo.

(Signo rodado) Signvm Aldefonsi regis Castelle.—Gundisaluus toletane ecclesie archepiscopus et Hyspaniarum primas, confirmat.

1.ª col. Marinus burgensis epicopus.—Dominicus abulensis episcopus.—Gundisaluus secobiensis episcopus. — Garcías oxomensis episcopus. — Comes Petrus.—Comes Ferrandus.

2.ª col. Didacus Xemeniz. — Petrus Ferrandi. — Petrus Garsie. — Gomez Garsie.—Aluarus Roderici.—Lope Díaz merinus regis in Castella.

Rodericus Gutierez maiordomus curie regis, confirmat. Didacus Lupi alferiz regis, confirmat.

Magister Mica regis notarius. Guterios Roderici existente cancellario scripsit.

IV

1296, agosto 9. Valladolid.—Fernando IV declara que la concesión que había hecho al concejo, de los judíos de Palencia, y el perdón otorgado a los vecinos por la quema de la torre del obispo, se referían sólo a la parte concerniente al rey, y no debían perjudicar los derechos del obispo.

Perg. orig. 265 x 220 mm. Falta el sello de plomo.

Palencia, catedral, arm. III, leg. 2, núm. 40.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina. Porque la iglesia de Palençia fue siempre fechura de los reyes onde yo vengo e por mucho seruiçio que les fizieron siempre los omnes buenos del cabildo que y fueron, et sennaladamiente porque el arcidiano don Simon me siruio agora muy bien en guardar la villa de Palençia para mio seruicio en esta guerra que me fazen el infante don Johan e don Alfon, fijo del infante don Fernando, e don Johan Nunnez e los otros que son con ellos. Otorgo que por los priuilegios que yo di al concejo de Palençia e las mercedes que les fiz en razón de los judíos e del perdonamiento de la torre del obispo que fue de maestre Andrés, que ellos quemaron, e de los omnes del obispo que y mataron, que non entiendo que el obispo e el cabildo pierdan ninguna cosa de los sus derechos destas cosas, antes tengo por bien que les finque ende en saluo todo su derecho así de los judíos como del quemamiento de la torre e de la muerte de los omnes e de la defensa que fizieron a la iglesia de Palençia. Ca yo non les di en los judíos el derecho que el obispo y ouo fasta aquí nin deue auer daquí adelante. Et en el perdonamiento que les fiz de la torre e de la muerte de los omnes, non les perdone otrosi sinon lo mío que les podía perdonar de derecho en que el obispo nin el cabildo non reciban preiudicio ninguno, mays que saluo finque su derecho en todo segund sobre dicho es. Et si alguna cosa el conceio de Palençia tomaron al

obispo o al cabildo desde que el rey mio padre finó a aca en que ellos estauan en tenençia, o lo tomaren daquí adelante fasta que lo yo libre entrellos así como fallare por derecho, mando e tengo por bien que gelo non puedan allegar por vso nin por tenençia en ningun tienpo. Et así en esto como en todas las otras cosas tengo por bien que sean guardadas daqui adelante todos los derechos del obispo e del cabildo de la eglesia sobredicha. Et ninguno non sea osado de les pasar contra ello en ninguna manera ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen pechar meía en pena diez mill mrs. de la moneda nueua e al obispo e al cabildo todo el danno doblado que por ende reçibiesen. Et demás a los cuerpos e a quanto que ouiesen me tornaría por ello. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mío seello de plomo. Dada en Valladolit, IX días de agosto, era de mill e CCC e XXXIIII annos. Johan Garcia chançiller del infante don Enrique, la mandó fazer por mandado del rey e del infante don Enrique su tutor. Yo Per Alfonso la fiz escreuir en el anno segundo que el rey sobredicho regnó.

(Firma y signo de Johan García).

V

1300, enero 25.—Sentencia real en el pleito que litigaban el obispo y el concejo de Palencia, entre otras cuestiones, por el pecho de moros y judíos.

Perg. Traslado autorizado de 1315, abril 18.

Palencia, catedral, arm. III, leg. 3, núm. 1.

Sepan quantos este público instrumento vieren commo viernes diez e ocho días del mes de abril de mill e trezientos e çinquaenta e tres annos, en presençia de mi Alfon Royz público notario de la ciudat de Palençia e ante los testigos de iuso scriptos llamados e rogados espeçialmente para esto, ante los onrrados varones e sabios Alfon Rodríguez chantre, e Munio Díaz canónigo e vicarios por el onrrado padre e sennor don Gomez por la gracia de Dios obispo de Palençia, Johan González canonigo de Palençia, por vna carta que recibio del dicho sennor obispo e por mandado del cabildo de la eglesia de Palençia, mostro vna carta de vna sentençia seellada con dos seellos de çera simple colgados en filos de firmas mezclados, el vno seello es grande e redondo en el qual esta de la vna parte figura de vn rey armado, corona en la cabeça, vn escudo ante los pechos a armas de castiellos e de leones, cauallero en vn cauallo, vna espada en la mano e el cauallo cubierto de coberturas de castiellos e de leones e las letras del dicho seello desta parte dizen: † S. Fernandi dei gracia regis Castelle Toleti Legionis. E de la otra parte del dicho seello están las armas del rey de Castiella a castiellos e a leones e las letras del seello desta parte dizen: Gallecie, Sibilia, Cordube, Murçia Geheni e Algarbi. El otro seello es luengo agudo en çima e deuaso, en el qual seello de la vna parte está figura de vna reyna, vna vara en la mano derecha, en çima de la vara vn castilleio e corona en la cabeça, e las letras del dicho seello desta parte dizen: † S. Marie Dei gracia illustrissime regine Castelle e Legionis. Et de la otra parte del dicho seello están las armas del rey de Castiella a castiellos e a leones e las letras del dicho seello desta parte dizen:

uxoris domini Sancii serenissimi regis Castelle e Legionis. El tenor de la qual carta es este que se sigue:

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina, al conçeio de Palençia, salut e gracia. Sepades que Alfon Martínez e Diego Gil e Johan Pérez Genrre e los otros personeros que enbiastes vos el conçeio agora a mi a Valladolit con vuestra procuraçión suficiente para responder a las demandas que vos fazían don Auaro obispo de y de Palençia, e el cabildo desa eglesia e para fazer las otras demandas por vos, a los quales procuradores distes poder por la dicha procuraçión para oponer, abenir e fazer todas las cosas que vos podriedes fazer en razón de las demandas que vos fazían el obispo e el cabildo, e vos obligastes a estar por quanto ellos fiziesen en razón de las demandas sobredichas e a estar por ello e por quanto contra vos fuese judgado sobre las dichas demandas pareçieron ante mí et el obispo por si et Ferrand Aluarez arçidiano de Cerrato, Pelay Pérez, arcidiano del Alcor por el calbildo, cuyos procuradores eran, et los dichos vuestros procuradores por vos el conçeio, abinieronse de poner este pleyto et demandas sobredichas que avían el obispo e el cabildo de Palençia contra vos el concejo desse logar, et vos el conçeio contra ellos, en mi mano e de la reyna donna María mi madre, que lo librásemos commo touiesemos por bien, et obligaronse amas las partes sobredichas por quanto nos emendasemos judgando, abiniendo, conponiendo o en otra manera qualesquier, e de estar por ella et la conplir, et yo e la reyna oymos al obispo e a los dichos procuradores del cabildo et a los vuestros personeros, las razones que dezir quisieren et las demandas que quisieron fazer, et lo que mandamos sobrello es esto que en esta carta será dicho: que lo que pidió el obispo que le diessedes vos el conçeio la martiniega et que le dexassedes los moros et los judíos commo los ouieron los otros obispos en tienpo del rey don Sancho et que le dexassedes fazer los alcalles de la villa et los escriuanos et tomar los escusados a el e a las personas et canonigos de su eglesia et que le desenbargasedes el portazgo commo dizen las cartas de la conpusición que auedes en vno, la vna mia et la otra del rey don Sancho mio padre que fue fecha en Murçia. Respondieron los vuestros personeros que esto que gelo desenbargauades et que cesase dello assi commo las cartas de la postura dezían, et a lo que demando otrossi el obispo que non ouiesedes vos el conçeio nin tomasedes alcauala en la villa nin fieles que los non deuiedes y auer, dixieron ellos por vos que lo otorgauan. Otrossi a la demanda que les fizo el obispo que la torre de maestre Andrés con sus casas que gelo fiçiesedes commo ante estaua porque gela quemaste e derribastes, abiniemos la yo et la reyna a pla-

zer de las partes et mandamos que gela fiçiesedes fasta siete annos. Otrosi a lo que demandó el obispo que le fisiesedes la cárcel commo ante estaua, respondieron que la fariedes de tapia, et mandamos que la fiziesedes el conçeio daquella que derribastes desa cárcel de piedra e lo al de buena tapia e que la fagades fasta siete annos. Otrossí otorgaron los vuestros personeros ante nos, que fiziesedes enmienda al obispo e al cabildo çiento omnes de los meiores de la villa corporalmente en sabado en tal manera que fuesen en sayas e sin çintas e sin cuchiellos e descalços commo quier que la auiedes otra vegada fecha. Otrossí otorgaron los dichos vuestros procuradores ante nos por vos el conçeio, que dexasedes poblar población después que Paredes fuese a seruiçio del rey e que guardasedes vos el conçeio nuestros derechos a mi e al obispo e al cabildo. Et las cosas que estos vuestros procuradores nos demandaron por vos que lo librasemos, son estas: primeramientre de lo que tomastes de lo mío e de lo del obispo e del cabildo fasta aquí, e las penas que demandauan el obispo e el cabildo tanbién de las casas que fueron derribadas para fazer andamios por do andudiesen derredor de la cerca por lo de población que derribastes e de los encerramientos que fiziestes o en otra manera qualesquier que demanda ouiesemos fasta el día de oy, yo e el obispo e el cabildo contra vos por estas razones, que yo e el obispo e el cabildo que vos lo quitasemos e que vos diesemos yo e el obispo nuestras cartas de perdonamiento e de quitamiento destas cosas sobredichas, que esto repondiemos yo e la reyna que esto que estudiese así fasta las cortes e que vernia y el obispo e que estonçe lo librariemos. Otrosí demandaron los vuestros procuradores que las heredades de los que fueron muertos por traydores que non fuesen entregadas al obispo fasta que pagase primero el obispo las debdas que ellos deuian ante que fuesen desapoderados dellas aquellos que las tenien. Et lo que fue de Johan Ferrandez el de maestre Andrés, que fue vendido a don Tello por debda que deuie, que fincase guardado. Et sobre esto mandamos que las heredades que fueron entregadas por juyzio de alcalles e por conosçençia daquellos que deuian las debdas ante que los matasen que esta entrega que se non defizise nin entrase el obispo los bienes que desta guisa fueren entrados fasta que pague las debdas que fueren mostradas por buena uerdad que deuian, e por otras debdas que non sean enbargadas al obispo los heredamientos de aquellos que mataron dando él buenos fiadores que paguen fasta vn día sennalado lo que fuere sabido por buena uerdat que ellos deuian pagar. Otrosí pidieron los vuestros procuradores que lo que costase fazer la torre e la cárcel demás de la merçet que yo e la reyna vos feziemos para ello e las costas que vos avedes fechas de vn anno a acá que fuese echado comunalmientre pues el malefiçio fuera fecho por todos, e que se non escusasen de pechar en ello ningunos chistianos nin judíos nin moros

por ninguna razón, mandamos que pechasedes y todos los chistianos e que non fuese ende ninguno escusado por mi nin por la eglesia, más que non pechasen en ello los moros nin los judíos. Otrosí pidieron que las cartas e los escriptos que fizieron fasta aquí los escriuanos públicos que vos el conçeio fisiestes que valiesen e fuesen firmes si non que tomariedes vos e otros muchos de la tierra muy grant danno por guardar de danno los quales con ellos fisieran, mandamos que todas las cartas que fueran fechas por ellos que se trasladasen por los escriuanos que fiziera el obispo e que pusiesen en ellas su signo e que estas valiesen. Et todas estas cosas damos así por sentencia yo e la reyna mi madre por el poder que nos fue dado de lo poder fazer como dicho es. Et mandamos que vala para sienpre. Otrosí, mandamos por esta nuestra carta a uos el conçeio que cunplades al obispo e al cabildo todo lo que dicho es en ella, et ellos otrosí, a vos, so pena de mill mrs. de la buena moneda cada uno de vos. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, yo e la reyna mandamos seellar esta carta con nuestros seellos colgados. Dada en Valladolit, XXV días enero era de mill e tresçientos et XXXVIII annos. Yo Ferrand Pérez la fis escreuir por mandado del rey e de la reyna donna María su madre. Garçi Pérez. Garçi Pérez chantre, testigo. La qual carta de sentençia mostrada, Gonçalo Lorenco canonigo et procurador del dicho sennor obispo don Gomez, dixo que porque sería periglo de la eglesia de Palençia e del dicho sennor obispo en traer la dicha carta por cada logar que fuese mester, por ende que pedía a los sobredichos vicarios que diesen auttoridat a mi Alfon Royz sobredicho notario, que la trasladase en pública forma e quel diese el traslado della signado con mio signo acostumbrado así que por el traslado della se pueda prouar llenamente qualquier cosa que fuere mester de las que se contienen en ella et que fagan fe así como mandan los derechos. Et los dichos vicarios dixieron que mandauan a mi Alfon Royz sobredicho notario que trasladase la dicha sentençia en pública forma e que la sygnase con mío sygno e dieron auctoridat que qualquier cosa que fuese mester de las que se contienen en la dicha sentençia que se puedan prouar por el traslado della e que fagan fe commo mandan los derechos asy en juyzio commo fuera de juyzio. Testigos presentes los onrrandos varones don Domingo Bartolomé, deán e don Pelay García arçidiano de Carrión e Ferrand Esteuan e maestre Françisco et Ferrand Royz et Pasqual Pérez et Gomez Eanes et Johan Díaz canónigos, et Gonçalo Peláez, Martín Yuannes et N.° Garçia raçioneros en la eglesia de Palencia. Et yo Alfon Roys sobredicho notario, vi e ley la dicha sentençia que dizen en la manera que sobredicha es, et por mandado et auctoridat de los dichos vicarios et por ruego del dicho Gonçalo Lorenço escriui este instrumento et fiz en él mío sygno*(signo)* en testimonio de uerdat. Et rayo et enmiendo a las diez e nueue reglas do dize cartas et non enpeesca.

VI

1371, septiembre, 10. Toro.

Enrique II confirma su anterior privilegio (1369, septiembre, 14) concediendo al monasterio de San Pablo de Palencia, 5.000 mrs. de juro cada año, del pecho de la aljama de judíos.

Perg. orig., falta el sello de plomo, 315 x 395 + 40 mm.

Madrid, A. H. N. Clero, pergs. carp. 1725, núm. 15.

Hay un traslado autorizado del privilegio, del año 1387, en carpeta 1725, núm. 13, y varias confirmaciones sucesivas, insertas en la de Juan II del 9 de junio de 1420, carp. 1727, núm. 8; y en una de los Reyes Católicos del 16 de julio de 1476, carp. 1727, núm. 18.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vimos vna nuestra carta escripta en pargamino de cuero e seellada con nuestro seello de plomo colgado, el tenor de la qual es este que se sigue. Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed al prior e al conuento del nuestro monesterio de Sant Pablo de los frayres predicadores de la çibdat de Palençia por grand deuoción que auemos en el dicho monesterio, et porque sean tenudos los frayres del dicho monesterio de rogar a Dios por la nuestra vida et por la nuestra salud et de la reyna dona Johanna mi mugier et del infante don Iohan mío fijo primero heredero et de la infante donna Lyonor, damos les para en cada anno para agora et para sienpre jamás para el reparamiento del dicho monesterio, çinco mill

mrs. en la cabeça del pecho del aljama de los judíos de la dicha çibdat. Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público, mandamos a la dicha aljama que den et paguen al dicho prior et couento del dicho monesterio en cada anno para agora et para siempre jamás, por los terçios del anno, los dichos çinco mill mrs. en cada anno cada tercio los que les y montaren. Et que les non demanden en cada anno agora nin de aquí adelante otra nuestra carta nueuamente, ca con el traslado desta nuestra carta et con carta de pago del prior et conuento del dicho monesterio, nos ge los mandáremos resçibir en cuenta, et si lo así fazer e conplir non quisieren, por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público, mandamos a los alcalles et a los merynos de la çibdat de Palençia que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, que tome tantos de los bienes de los judíos et judías de la dicha aljama et de cada vno dellos et los vendan luego segund por mrs. de las nuestras rentas, porque de los mrs. que valieren, entreguen luego al dicho prior et conuento del dicho monesterio de los dichos çinco mill mrs. que han de auer en cada anno con las costas que por esta razón fezieren. Et entre tanto, que los prendan et losençierren et non les den a comer nin a beuer fasta que los dichos mrs. sean pagados commo dicho es. Et los vnos nin los otros non lo dexedes de fazer et conplir por cartas nin por alualas nuestras que sean dadas ante nin después desta; et nuestra merçed et voluntad es, quel dicho prior et conuento ayan los dichos çinco mill mrs. en cada anno para reparamiento del dicho monesterio, et non otro ninguno. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno; et demás, por qualquier o qualesquier de vos o dellos que así fincase de lo así fazer et conplir, mandamos al dicho prior et conuento del dicho monesterio o al que lo ouiere de recabdar por ellos, que vos enplaze que parescades ante nos, del día que vos en plazaren a quinze días so la dicha pena de los dichos seysçientos mrs. a cada vno, a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado. Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, et los vnos nin los otros la conplierédes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; la carta leyda, datgela. Dada en Valladolid seellada con nuestro seello de plomo colgado. Catorze días de setienbre, era de mill et quatroçientos et siete annos. Yo Pedro Rodríguez la fiz escriuir por mandado del rey.—Pedro Rodríguez.—Johan Martínes.— Johan Ferrandez.— Johan Martínes.—Yuçaf.— Pedro Rodríguez.— Johan Martínes.—Diego Ferrandes.—Johan Fernandes.—Et agora el prior et conuento del monesterio de Sant Pablo de la çibdat de Palençia, enbiaron

nos pedir merçed que les mandásemos confirmar et guardar la dicha carta. Et agora nos el sobredicho rey don Enrique por fazer bien et merçed al dicho prior et conuento del dicho monesterio de sant Pablo, confirmámosles la dicha carta, et mandamos que les vala e sea guardada en todo, bien et conplidamente segund que en ella se contiene. Et defendemos firmemiente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público, que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esto nin contra parte dello por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. Et sobresto mandamos a todos los conceios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaydes de los casticllos et casas fuertes, et a todos los ofiçiales et aportellados de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos, et a los alcalles et merynos de la dicha cibdat de Palençia, que agora son o serán de aquí adelante, et a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado commo dicho es, que guarden et fagan guardar et conplir al dicho prior et conuento del dicho monesterio todo lo que en esta nuestra carta se contiene. Et que les non vayan nin pasen contra ella nin contra parte della, so la pena que en la dicha carta se contiene, et so pena de la nuestra merçed et de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así conplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos del día que los enplazare a quinze días, so la dicha pena, a cada vno, a dezir por qual razón non cunple nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en las cortes de Toro, diez días de setienbre, era de mill et quatroçientos et nueue annos.—Yo Diego Ferrades la fis escreuir por madado del rey.—Pedro Rodrígues.—Johan Martínes.—Johan Ferrandes.

(En la plica): Johan Martínes.—Diego Ferrandez.—Ruy Pérez.—Diego Ferrandes.—Johan Ferrandez.—*(Al dorso):* Rodericus Bernardi.

VII

1412, julio,14. Tordesillas.

Juan II cambia los cinco mil mrs. anuales que tenía el monasterio de San Pablo en la cabeza del pecho de los judíos, por otra cantidad equivalente situada en las rentas del vino y de la carne de la ciudad de Palencia, "por quantos todos los judíos e judías de la dicha aljama de la dicha cibdad de Palencia, eran tornados e conuertidos christianos a la santa fe católica".

Se halla inserta en una confirmación original del mismo monarca, dada el 9 de junio de 1420; y en otra de los RR. CC. del 11 de julio de 1476.

Madrid, AHN, Clero, pergs. carp. 1727, núms. 8 y 18.

Yo el rey fago saber a vos los mis contadores mayores que el prior e los omes buenos frayres del monesterio de Sant Pablo de la çibdat de Palençia me dixeron que ellos tienen en la cabeça del pecho de los judíos de la dicha çibdat de Palençia para su mantenimiento e proueymiento e del dicho monesterio çinco mill marauedís de moneda vieja cada anno por priuillejo porque fuesen tenudos de rogar a Dios por las ánimas de los reyes e reynas donde yo vengo, e que agora, que por quanto todos los judíos e judías de la dicha aljama de la dicha çibdat de Palençia eran tornados e conuertidos christianos a la santa fe católica, que los non podrían cobrar nin avían quien gelos pagase, et pediéronme por merçed que les proueyese sobre ello de remedio, e yo tovelo por bien e porque el seruiçio de Dios non mengue e las missas e aniuersarios que ellos tienen carga de dizir cada día por razón de los dichos mrs. e por las ánimas de los reyes e reynas donde yo vengo no çessen de se dizir et entendiendo que esto es serviçio de Dios e obra de piedat, e otrosy, porque ellos sean thenudos de rogar a Dios por la mi vida e salud e de la reyna mi sennora e mi madre e del rey de Aragón mi tío, mis tutores e regidores de los mis regnos, e de las ynfantas donna María e donna Cathalina mis hermanas, es mi merçed e mando que los dichos çinco

mill marauedís de moneda vieja que asy auían en la manera que dicha es, que los ayan e tengan de mi cada anno por sienpre jamás por juro de heredat en esta guisa: en la renta del vino de la dicha çibdad de Palençia, dos mill e quinientos mrs. de moneda vieja; en la renta de la carne de la dicha çibdad de Palençia, otros dos mill e quinientos mrs. de moneda vieja, asy son conplidos los dichos çinco mill marauedís de la dicha moneda vieja e que les sean pagados estos dichos çinco mill marauedís de moneda vieja al respecto de como valen valieren a la sazón de las pagas los dichos çinco mill mrs. de la dicha moneda vieja, porque vos mando que gelo libredes este anno en que estamos de la fecha deste mi auala e dende en adelante de cada anno para siempre jamás en esta manera: en la dicha alcauala del vino, los dichos dos mill e quinientos mrs. de la dicha moneda vieja, e en la dicha alcauala de la carne, los otros dos mill e quinientos mrs. de moneda vieja por los terçios del anno en cada terçio que ende les montare, e que gelos pongades por saluados en las dichas alcaualas del vino e de la carne de la dicha çibdat. Et sobre esto mando al mi chanciller mayor e a vos los dichos mis contadores mayores e a los notarios e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier que están a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen e dedes e libredes e pasedes e selledes mis cartas e preuillejos las más fuertes e firmes que menester ovieren en esta razón para que les sea guardada esta merçed que les yo fago para syenpre jamás syn auer de sacar otra mi carta ni cartas de libramiento de los dichos mrs. ni de parte dellos, de mi nin de los mis contadores mayores e non fagades ende al so pena de la mi merçed. Fecho catorce días de jullio anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze annos. Yo Martín Gonçáles lo fi escriuir por mandado de los sennores reyna e rey tutores de nuestro sennor el rey, e regidores de sus regnos.—Yo la Reyna. Rex Fernandus. Registrada.

VIII

1415, febrero, 4. Palencia.

Don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, dona las casas que habían sido sinagoga, a la cofradía de San Salvador.

Palencia, arch. municipal, Actas, sin foliar, hoja 3.

Lunes, quatro de febrero, anno sobredicho. Este día el sennor don Sancho de Rojas por la gracia de Dios e de la sancta eglesia de Roma. obispo de Palencia, auido cierto día segund dixo, muchos acuerdos con los sennores don Sancho Martínez de Villalón, lugarteniente del deán e cabildo desta sancta eglesia e en vno con ellos, dixo que fazía donación pura e irrevocable que es fecha entre biuos sin embargo e contradición alguna, de las casas de la sinoga que era fasta aquí, a la confraria del Sennor Sant Saluador e a los confrades della para agora e para sienpre jamás para que le ayan e possean por suyas con todos sus derechos e pertinencias quantas han e deuan tener de derecho con todas sus entradas e salidas, etc. E por quanto el dicho sennor obispo, segund dixo, auía fecho gracia, donación e merced de las dichas casas a Ruy Martínez de Peñalosa, su carpintero de la carpintería de la dicha ciudat de Palençia, porque más firme e sin otra dubda alguna quedassen las dichas casas para la dicha cofradía e para fazer hospital en ellas a onra e loor del dicho sennor Sant Saluador, el dicho Ruy Martínez de su propia voluntad... quiso e dixo valer e tener vigor la donación fecha por el dicho sennor obispo en vno con los dichos sennores, al dicho hospital. E se partio de toda ación real e personal e mixta que ouiesse a las dichas casas e synoga; que fue fecho en los palacios del dicho sennor obispo, estando presentes el dicho sennor Francisco de Campos et Juan Yñiguez de Monçón su escriuano e secretario, e otros. Testigos don Sancho Martínez de Campos. Pedro Fernández de Baños de Cerrato, Alfonso García de Boxmediano e otros vezinos de Palençia.

(Al margen:) Sinoga, hospital de Sant Saluador.

IX

1415, mayo, 12. Valladolid.

Juan II concede al obispo Sancho de Rojas un censo anual sobre las martiniegas y yantares de algunos lugares del obispado de Palencia, en lugar de las tercias que le había donado para compensar a la mesa obispal de la pérdida de tributos de los judíos, convertidos al cristianismo.

Pergamino original, falta el sello de plomo. 335 x 505 mm.

Palencia, catedral, arm.° II, leg. 2, núm. 15.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla... por fazer bien e merçed a uos don Sancho de Rojas, obispo de Palençia, oydor de la mi audiençia e del mi conseio e mi chançeller mayor del mi sello de la poridat, et por quanto me dixistes commo por la premia e mandamiento que yo mande fazer que los judíos e judías de la dicha cibdat de Palençia biuiesen apartados de los christianos e no ouiesen ofiçios porque pudiesen apremiar a los christianos ni pudiesen vsar de otros çiertos ofiçios que ellos solían auer, e se ouieron de tornar e se tornaron todos christianos, e de lo qual desistes que a uos e a la vuestra mesa obispal de la dicha vuestra iglesia de Palençia se recresçió grant pérdida et dapnno por quanto auiades la meytad de la cabeça del pecho de los dichos judíos et judías que solían pagar de cada anno, por cartas et preuillegios et graçias e merçedes que fueron fechas por los reyes donde yo vengo, mis predeçesores, a la dicha vuestra iglesia et mesa obispal della, confirmadas de mi, et auiades enllos la jurisdiçión civil e criminal et libre poderío commo sennor para dar posadas en sus casas et conllos a quien vos quisiesedes et auiades estado en la posesión uel casy de todo lo sobredicho, vos et los dichos obispos vuestros anteçessores, de tanto tienpo acá, que memoria de omnes non es en contrario, e me ovistes pedido por

merçed que proueyese de remedio a uos et a la dicha vuestra iglesia et mesa obispal et a los otros obispos vuestros subçesores, commo la mi merçed fuese, sobre lo qual, mi merçed fue de librar a vos el dicho obispo et a la vuestra mesa obispal et a todos los vuestros subçesores que serán obispos después de vos de la dicha iglesia et obispado de Palençia et a cada vno en su tienpo, que ouiesedes e touiesedes de mi e de los otros reyes de Castilla e de León, que reynasen después de mis días, de juro de heredat para agora e para siempre jamás, todas las terçias que yo auía e me deuían pertenesçer e pertenesçiesen en cualquier manera o por qualquier rasón, en Villamoriel, e en Mazariegos, e en Pedrosa, e en Grijota, e en Santa Seçilla, e en Magas, e en Villalobón, e en Villahán, e en Villaximena, e en Palaçios del Alcor, e en Torre, çerca de Astudillo, lugares que son de la dicha vuestra obispalía e mesa obispal, por enmienda e satisfacçión de los dichos dannos e pérdidas que vos e la dicha vuestra iglesia e mesa obispal, auiades resçebido e resçibiestes en la manera que dicha es; e commo después desto, por quanto vos el dicho obispo me dixistes que vos resçelauades que vos e los dichos obispos que después de vos fuesen en la dicha iglesia e obispado de Palençia que non podrían libremente vsar de la dicha merçed que vos yo así auía fecho en resçibir ni cobrar las dichas terçias de los dichos lugares, por quanto yo tenía las dichas terçias por graçia que nuestro sennor el papa me auía fecho dellas con todas las otras terçias de los mis reynos e que dubdauades quel dicho sennor papa ni los papas subçesores non consyntirían ni querían consentir en la dicha merçed que vos yo así fize de las dichas terçias, por quanto pertenesçían a ellos de antes, et si ello así fuese, que vos e la dicha vuestra mesa obispal e los dichos obispos que después de vos fuesen de la dicha iglesia e obispado de Palencia resçibiriades e rescibirían grant agrauio e dapnno, e pediste me por merçed que pues vos nin los dichos obispos que después de vos viniesen non podríades gozar ni vsar de la dicha merçed, que vos yo así auía fecho de las dichas terçias en la manera que dicha es, que yo que vos satisficiese de la dicha merçed e enmienda que así vos auía fecho primeramente por rasón del dicho dapnno e pérdida que recibistes en ser tornados los dichos judíos e judías christianos segund dicho es. Por lo qual yo seyendo enformado del dicho dapnno et pérdida que vos e la dicha vuestra iglesia e mesa obispal ovieren en perder los dichos tributos e cabeça de pecho que así auiades en los dichos judíos e judías de la dicha cibdad de Palencia. Et eso mismo que podríades auer algund enbargo en la dicha merçed que vos yo así auía fecho de las dichas terçias, fue mi merçed que en enmienda e satisfación de los dichos dapnnos e pérdidas que enllo ouiste e en troque e en canbio de la dicha merçed que vos yo así fize de las dichas terçias, que vos el dicho obispo e la dicha iglesia obispal e todos los otros vuestros subçesores que

fuesen obispos después de vos de la dicha iglesia e obispado de Palençia, que oviésedes e touiésedes de mi e de los otros reyes que reynasen después de mis días, por juro de heredat para sienpre jamás, los siete mill e sietecientos e quatro mrs. de moneda vieja que yo tenía e auía de auer de cada anno en las martiniegas de la dicha cibdat de Palençia e en otros çiertos lugares que son en la merindat de Campos con la dicha çibdat de Palençia, conuiene a saber: de los tres mill e tresientos mrs. de moneda vieja que yo he de aver de la martiniega de la dicha çidat de Palençia, dos mill e seyscientos mrs., no enbargante que Luys Gonçáles mi despensero mayor toviese de mi por merçed de cada anno para en toda su vida en la dicha martiniega de la dicha çibdat, seyscientos mrs. de moneda vieja, e Pedro de la Penna, fijo de Juan Fernández de la Penna que tenía de mi por merçed en cada anno, para en toda su vida, dos mill mrs. en dicha martiniega de la dicha çibdat de Palençia, por quanto les yo fazía otras merçedes en troque e en enmienda dellas, e eso mismo, de los tres mill mrs. de moneda vieja que los lugares de Mazariegos e Grijota e Villa Lobón e Villamuriel e Pedrosa e Villamartín e Magaz e Sant Illán de la Tuesa que son en la dicha merindat de Canpos, me han a dar en cada anno de las dichas martinegas en esta guisa: Vecerril que ha de pagar por Sant Felizes, que es yerma, treynta mrs.; Villaumbrales que paga por Sant Illán que es yerma, çiento e ochenta mrs., e Santa Seçilla, setenta e çinco mrs. e Santovenna, çient mrs., e Villandanni, dies e ocho mrs., e Fusillos sesenta mrs., e Trigueros, que paga por sy, tressientos e sesenta mrs. que paga más por Quintanilla, que es yerma, honse mrs., que son tresientos e setenta e vn mrs., Conhorcos, çiento e çincuenta mrs. e Quintanilla de Valdetrigueros que ha de pagar por sy dosientos e veynte mrs. que paga más por Quintanilla de Yuso que es yerma, treynta e siete mrs. que son todos dosientos e cinquenta e siete mrs. e Couillas que pagó por sy, çiento e veynte mrs. e que paga más por Quintanilla de Yuso, que es yerma, trese mrs. que son todos çiento e treynta e tres mrs.; Çigales que paga por Vililas, treynta mrs., e Paredes de Monte, çient mrs. Villafrades de la dicha martiniega nueueçientos mrs. no enbargante que los tiene de mi por merçed Iohan Fernándes de Escobar porque yo le mando faser otra merçed en troque dellos e otrosy que solía pagar Villaverde de Campos de martiniega, seyscientos mrs. de moneda vieja en cada anno por quanto el dicho lugar de Villaverde es yerma, paga por el dicho lugar los conçeios de los lugares aquí contenidos, los dichos seysçientos mrs. en esta guisa: El conçeio de Fuentpudia, çiento e nouenta mrs. El conçeio de Torre de Mormojón, dosientos mrs. El conçeio de Villerías, nouenta mrs. El conçeio de Villalua, sesenta mrs. El conçeio de Viloria, sesenta mrs. que son conplidos los dichos seysçientos mrs., que son los dichos tres mill e quatro mrs. que los dichos lugares de

la dicha merindat de Campos, paga de las dichas martiniegas en cada anno, así que son conplidos los dichos siete mill e syeteçientos e quatro mrs. de moneda vieja de las quales dichas martiniegas e de cada vna dellas vos yo oue fecho merçed e donaçión por juro de heredat para sienpre jamás para vos y para la vuestra iglesia e mesa obispal e para los otros obispos que después de vos fuesen en la dicha iglesia e obispado de Palençia. Et agora dezides que non enbargante la dicha merçed de las dichas martiniegas de la dicha enmienda que vos yo asy fize que por quanto a la dicha vuestra iglesia e mesa obispal, era más prouecho los dichos tributos e cabeça de pecho que así auiades en los dichos judíos e judías de la dicha cibdat, e eso mesmo costunbre de dar posadas en sus casas e con ellos, que non la dicha merçed de las dichas martiniegas de que vos yo fize merced en la manera que dicha es, e que si así oviese a pasar que vos e la dicha vuestra iglesia et mesa obispal e los dichos obispos que después de vos fuesen en la dicha iglesia e obispado de Palençia, resçibiríades e rescibirían grand agrauio e dapno. Por lo qual me pidistes por merçed que vos proueyese de remedio en la dicha rasón, e yo touelo por bien. Et por quanto yo so enformado e çertificado del dicho dapno e agrauio e que en caso que vos yo así fize merçed de las dichas martiniegas en la manera que dicha es, vos non estades bien enmendado segund el agrauio e dapnno que resçibistes en perder los dichos tributos e cabeça de pecho e costunbre de dar posadas en casa de los dichos judíos e judías de la dicha cibdat por rasón de las dichas ordenanças que yo fize contra los dichos judíos e judías, por ende es mi merçed que demás de la dicha merçed de las dichas martiniegas que vos yo así fize en la manera que dicha es, de vos faser merçed en enmienda e satisfación de los dichos dapnnos e pérdidas que así ovistes en perder los dichos judíos e judías, que ayades e tengades de aquí adelante vos e la dicha vuestra iglesia e mesa obispal e los obispos que después de vos fueren della, en enmienda del dicho dapno e por vos fazer bien et merçed por los muchos abtos buenos e sennalados seruicios que vos fezistes al rey mi padre e mi sennor que Dios perdone, e a los reyes donde yo vengo e me fasedes a mí, que ayades e tengades de aquí adelante vos e los obispos que después de vos fueren de la dicha iglesia e obispado de Palençia de mi por merçed de cada anno por juro de heredad para agora e para siempre jamás, los quinientos e nouenta mrs. de moneda vieja quel dicho Luis Gonzáles mi despensero mayor, tenía de mi por merçed en çiertos lugares de la dicha vuestra iglesia e obispado, de esta manera: en Maçariegos, ciento e treynta e çinco mrs.; en Villamartín, treynta mrs.; en Pedrosa, sesenta mrs.; e en Grijota, çiento e çinco mrs.; e en Villalobón, quarenta mrs.; e en Palaçios del Alcor, setenta e çinco mrs.; en Torre, cerca de Astudillo, quinze mrs.; en Santa Secilla, quinze mrs.; en Villamuriel, çinquen-

ta mrs.; en Villaximena, quinze mrs.; en Magaz, çincuenta mrs. Así son conplidos los dichos quinientos e nouenta mrs. de la dicha moneda vieja. De las cuales dichas yantares e de cada vna dellas, vos fago merçed e donaçión desde el día quel dicho Luys González murió, fasta en fin deste anno de la fecha desta mi carta e dende en adelante, de cada anno por juro de heredat para sienpre jamás para vos e para la vuestra iglesia e mesa obispal e para los obispos que después de vos fueren de la dicha iglesia e para cada vno dellos e para quien quisiéredes e por bien touiéredes e para faser dellas e en ellas lo que quisiéredes e por bien touiéredes a toda vuestra uoluntad así commo de cosa propia vuestra libre e quita, e que vos e los dichos obispos vuestros subçesores e el que lo oviere de auer e de recabdar por ellos, ayades e cobredes e resçibades todos los dichos quinientos e nouenta mrs. de la dicha moneda vieja de las dichas yantares de los dichos conceios e lugares e de cada vno dellos en la manera que dicha es. E por esta dicha mi carta o por el traslado della signado de escribano público mando a los conceios e merinos e alcalles e juezes e ofiçiales e omnes buenos de los dichos lugares de Mazariegos, e Villamartín e Pedrosa e Grijota e Villalobón e Palaçios del Alcor e Torre çerca de Astudillo e Santa Seçilla e Villamuriel, e Villaximena e Magaz e de cada vno dellos que agora son e serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que recudan e fagan recudir e den e paguen a vos el dicho obispo e a los otros obispos que después de vos, suçedieren en la dicha iglesia e obispado de Palençia o al que los oviere de auer e de recabdar por vos o por ellos en cada anno de agora en adelante para sienpre jamás todos los dichos quinientos e nouenta mrs. de dicha moneda vieja suso contenidos que así me deuen e han a dar de las dichas yantares de cada anno después acá quel dicho Luys González murió para agora e para sienpre jamás e no a otro alguno por ninguna manera que sea e que ellos nin alguno dellos que vos non pidan ni demanden este dicho anno después quel dicho Luys González murió ni de aquí adelante en los otros annos avenideros ni en alguno dellos, otra mi carta nin alualá nin libramiento sobre ello nin de los mis contadores nin thesoreros nin recabdadores nin de notarios nin de otro ofiçial alguno más que toda vida agora e para sienpre jamás vos lo den e paguen a vos el dicho obispo e a los dichos obispos vuestros subçesores o al que lo ouiere de auer e de recabdar por vos o por ellos por virtud desta dicha merçed que vos yo así agora mando dar en la manera que dicha es, e que tomen el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, e carta de pago de commo los dieron e pagaron a vos el dicho obispo o a los otros dichos obispos vuestros subçesores o al que lo oviere de auer e de recabdar por vos o por ellos porque les non sean demandados otra vez; que por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho

es, mando e do poder conplido a uos el dicho obispo, o a los otros obispos que después de vos fueren en la dicha iglesia e obispado de Palençia e al que lo oviere de auer e de recabdar por vos o por ellos, para que vos podades entregar e entreguedes de los dichos conceios e de cada vno dellos, de los dichos quinientos e nouenta mrs. de la dicha moneda vieja de las dichas yantares, agora e de aquí adelante de cada anno para sienpre jamás, e si lo así faser e conplir no quisieren, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a Diego Gómez de Sandoual, mi adelantado mayor de Castilla, e a todos los otros adelantados que después del subçedieren en el dicho adelantamiento, e a los merinos e alcalles e juezes e justiçias que por el dicho adelantado o adelantados, vsen e vsaren de aquí adelante en el dicho ofiçio de adelantamiento e a cada vno dellos e a qualquier dellos que en sí e commo tenentes de los bienes de los dichos conçeios e de cada vno dellos, doquier que los fallaren e los vendan e fagan vender en almoneda pública segund por mrs. del mi auer, e de los mrs. que valieren que entreguen e fagan paga a vos el dicho obispo o a los dichos obispos vuestros subçesores o al que por vos o por ellos lo ouieren de auer, de todos los dichos mrs. que asy ovieren a dar de las dichas yantares con las costas sobre ellos cresçidas bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. Et otrosy, mando a los dichos mis contadores mayores que lo escriuan e asienten así en los mis libros porque los dichos mrs. de las dichas yantares nin algunos dellos non sean enuargados nin puestos en cargo a los mis thesoreros e recavdadores que son o fueren de la dicha merindat de Campos con Palençia, este dicho anno, e eso mismo mando a los dichos mis contadores mayores e notarios e ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e sellen e pasen mis cartas e preuillegios, las más firmes e fuertes que vos en esta rasón oviéredes menester por donde se cobren los dichos mrs. de las dichas yantares en la manera que dicha es, e los vnos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos mrs. a cada vno dellos para la mi cámara. E demás por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo asy faser e conplir, luego mando al omne que esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, les mostrare, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que sea desde el día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a dezir por qual rasón non cunplen mi mandado. E de commo esta nuestra carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, les fuere mostrado, e los vnos e los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo ese cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a dosse días de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchisto de mill e qua-

troçientos e quinze annos.—Yo Sancho Romero la fis escriuir por madado de los sennores Reyna de Castiella e rey de Aragón, tutores de nuestro Sennor el rey e regidores de sus regnos.—Yo la reyna.—Rex Ferdinandus. *(rubricados)*.

Bajo la plica: Sennor esta carta es de las yantares de mis lugares *(rúbrica)*.

X

1421, diciembre 15. Toledo.

Cartas del infante don Juan de Aragón ordenando al concejo de Paredes de Nava, que permitan a los hombres buenos conversos de esa villa, asistir a las elecciones de alcaldes y oficios de justicia, y a los repartimientos y derramas anuales.

Insertas en las actas del concejo del 27 de diciembre.

Paredes de Nava, Archivo Municipal.

En la villa de Paredes, sábado veynte e syete días de disiembre del anno del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et quatroçientos e veynte et dos annos, estando en las casas de my Alfon Ferrandes escriuano del conçejo de la dicha villa, notario apostolical, estando y presentes los allcaldes e procuradores et regidores que han de ver fasienda de la dicha villa, los quales son estos que se syguen... en presençia de mi dicho escriuano e notario e de los testigos de iuso escriptos, e mostraron e fesieron leer por mi dicho escriuano dos cartas de nuestro sennor el Infante, escriptas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello, fechas en esta guysa:

De nos el Infante don Johan de Aragón e de Seçilia, sennor de Lara, duque de Penafiel e de Monblanq, conde de Mayorga, sennor de Castro e de Haro e de Villalón e de la condat de Valaguer, al conçejo e allcaldes e regidores et omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra villa de Paredes de Naua, nuestros vasallos que agora son o serán de aquí adelante, a qualquier o ha qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que los omnes buenos vesinos desa dicha nuestra villa conuertidos a la santa fe católica, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e disen que cada e quando acaesçe que auedes de yliger e nombrar de cada anno alcaldes e regidores e mayordomo e procuradores de conçejo,

que non los llamades a ellos y a la esleción e nominación de los dichos ofiçios syendo ellos o algunos dellos auyles e de buena sufiçencia e abonados para auer los dichos ofiçios así como omnes personas que para ello son elegidos e nonbrados, en lo qual disen que han reçebido e reçiben grand agrauio e danno porque diesen que pues ellos pechan e contrebuyen en todos los pechos e trebutos que en esta villa se reparten e cojen asy commo cada vno de los vesinos e moradores della e son auiles e de buena sufiçençia para auer parte de las honrras e ofiçios que en non les ser dada fasta aquí, que le es fecho grand perjuysio; e enbiaron nos pedir por merçed que les proueiésemos sobre ello, e commo nuestra merçed fuese, e nos touimos lo por bien e es nuestra merçed que porque a todos los infieles sea dado ensyenplo e buena dotrina para que vengan e mejor puedan venir en conoçimiento de la santa fe católica recebiendo los los christianos en sy por amigos e hermanos e dándoles parte de los ofiçios e honrras e premynençias que han los buenos de los pueblos, nuestra voluntad es que agora e de aquí adelante en cada anno, los dichos omnes buenos conuersos que agora biuen e beuieren en esa dicha nuestra villa, que hayan su parte e sean elegidos e nonbrados a los dichos ofiçios de alcaldías e regimientos e mayordomía e procuraçiones los que pertenesçientes fueren para los auer por sus personas cada vno segund su estado e manera porque vos mandamos vista esta nuestra carta a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante cada e quando que ouiéredes de alegir e nonbrar los dichos allcaldes e mayordomos o procuradores o qualesquier dellos que llamedes a la tal esleción e nominación a los dichos omnes buenos conuersos e les dedes en cada anno su parte de los dichos ofiçios asy commo a cada vno de los otros vesinos desa dicha nuestra villa, conuiene a saber, a los que pertesçientes fueren para los auer segund el estado e manera de cada vno, en la manera que dicha es porque ellos hayan su parte de las honrras e preminençias que han e gosan los otros buenos del pueblo, por quanto nuestra merçed e voluntad es que de aquí adelante los sobredichos omnes buenos conuersos ayan sus boses e poderío o de elegyr e nonbrar los dichos ofiçios asy commo cada vno de los omnes buenos del dicho pueblo e lo tienen e han; e los vnos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seys mill mrs. para la nuestra cámara a cada vno por quien fincar de lo asy faser e conplir, e de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Dada en la çiudat de Toledo, a quinse días de disienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos. Nos

el Infante.—Yo Diego González de Medina, la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Infante.

De nos el Infante don Johan de Aragón e de Seçilia sennor de Lara, duque de Pennafiel e de Monblanq, conde de Mayorga, sennor de Castro e de Haro e de Villalón e de la condat de Balaguer, al conçejo e allcaldes e regidores e omnes buenos e todos ofiçiales qualesquier de la nuestra villa de Parcdes de Naua, nuestros vasallos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público en manera que faga fe, salud e gracia. Sépades que los omnes bonos conuersos vesinos desa dicha villa, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e disen que cada e quando acaesçe entre vosotros se fasen algunos repartimientos e derramas de algunas quantías de mrs. de quales quier pechos e trebutos, asy reales commo conçejales en los quales ellos pagan e contribuyen su parte de lo que en ellos les cabe asy commo cada vno de vosotros los vesinos e moradores desa dicha villa, que fasedes los dichos repartimientos syn estar ellos presentes a los ver faser ni son sabidores de cosa alguna dello, por lo qual disen que por ellos ni procurador suyo non están presentes a uer faser los tales repartimientos, que les son lançados, más quantías de mrs. de lo que en ellos deuerían pagar e que muchas veces ha acaesçido que pagan algunos mrs. e non saben commo ni para en quales pechos nin cosas, en lo qual disen que han reçibido e reçiben grand agrauio e danno, e enbiaron nos pedir por merçed que les proueiésemos sobre ello commo nuestra merçed fuese. E nos touimos lo por bien, por ende vos mandamos que vista esta nuestra carta o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, a todos e a cada vno de vos, que de aquí adelante cada e quando en esa dicha villa ouiéredes faser alguno repartimiento o repartimientos, o derramas e de algunos mrs. de algunos pechos e trebutos asy reales commo conçejales o de otros qualesquier fasenderas en que los dichos omnes buenos conuersos hayan de pagar e contribuyr su parte, que non fagades nin consintades faser los tales repartimientos e derramas syn estar a ello presentes los dichos omnes buenos conversos o a lo menos alguno dellos que les para ello de entre sy dieren e nonbraren porque estén presentes a los ver faser e eso mismo al tomar de las cuentas que se tomaren al mayordomo e procuradores de vos el dicho concejo porque ellos sepan quanto montan los dichos repartimientos e derramas e procuren su derecho que en ellos non les sea echado más quantías saluo lo que de derechamente deuieren pagar e non sean agrauiados a pagar lo que non deuieren; e los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seys mill mrs. para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así faser e conplir. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, los

vnos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Dada en la cibdat de Toledo a quinse días de disienbre anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos. Nos el Infante. Yo Diego González de Medina la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Infante.

(A 30 días de diciembre, reunidos en concejo el alcalde, regidores y hombres buenos de Paredes, dijeron que estaban prestos a obedecer las cartas del señor Infante, pero se consideraban agraviados, porque tenían privilegios reales para hacer elecciones de justicia, sin intervención del señor de la villa, y pedían al Infante que respetara sus derechos. En cuanto a las derramas, dijeron:

"que bien sabían los dichos omnes buenos conuersos en commo desde que se tornaran christianos acá, que nunca pagaran pechos ni trebutos nin monedas algunas, lo vno por quanto nuestro sennor el rey les fisiera merçed dello fasta tienpo çierto, e lo otro bien saben que fasta aquí non han tenido ni tienen bienes porque hayan de pechar nin pagar tales quantías de mrs. porque deuiesen ser llamados a las derramas fechas por el dicho conçejo e que sy algunos mrs. pagaron algunos dellos que sería muy poca cosa e para pago para faser fuentes o puentes o reparamiento de la cerca de la dicha villa e adereçar lo que fuese neçesario las calles de la dicha villa ha que eran tenudos de pagar asy commo los otros vesinos e moradores en la dicha villa e que estauan ellos repartidos en las quadrillas de la dicha villa e que quando tales repartimientos se fasían que ellos llamados eran y todos los que lo querían ver e que nunca les fuera vedado...").

XI

1456, agosto, 12.

Abraham de Veana, judío de Frómista, se compromete a no hacer "lonbrera nin foraca nin ventana nin agujero ninguno" en la fachada frontera al monasterio de la Misericordia, de una casa que estaba edificando.

Testimonio autorizado.

Madrid, A H N, Clero, papeles, leg. 5449.

Sepan quantos esta carta de conpromiso e postura vyeren commo yo Abraan de Beana, judío vesino de la villa de Frómista, otorgo e conosco que por quanto yo el dicho Abrahan de Veana edefico e fago vnas casas, la qual yo façía en perjuyçio del pryor e monjes del convento del monesteryo de Santa María de Misericordia, e por quanto yo el dicho Abrahan de Veana me ygualé con vos el dicho pryor e monjes e conuento del dicho monesteryo e me days liçencia a mi el dicho Abrahan de Veana para que yo pueda facer e faga la dicha casa tanto que yo el dicho Abrahan de Veana nin mis herederos nin otros en mi nonbre, non fagan lonbrera nin foraca nin ventana nin agujero ninguno en las tres partes de la casa a fueras contra la puerta que sale a la calle, e sy fallaren alguna ventana o agujero contra el dicho monesteryo por do puedan mirar alto nin vajo, que page de pena por cada vegada mill mrs. e más que qada e quando alguna persona fuere en nombre del dicho monesterio a mi casa a ber sy alguna ventana por do puedan myrar contra el dicho monesteryo, que yo les abra la puerta e los que después que de mi venieren, so la dicha pena e sy yo non guardare e conpliere todo lo suso dicho, que la dicha casa que la puedan derrocar e parar por la forma e manera que de antes estaba ante que feçiese el dicho terçero, para lo qual todo e cada cosa dello e parte dello, asy a tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mi mesmo e a todos mis byenes asy muebles commo rayces avidos

e por aber, e demás desto por esta carta pido e do poder conplido a qualesquier alcaldes o jueçes o justiçias de qualesquier ciudades e villas e lugares ante quien esta carta pareçiere que me lo fagan todo asy atener e guardar e conplir e pagar segund que dicho es e en esta carta se contyene para lo qual renunçio e parto e quito de mi todas e quales quier leys e fueros e derechos e ordenamientos atuales e viejos que en contrario desta carta sean, que me non valan e otrosy, renunçio la ley e los derechos que disen que general renunçiaçión non valan e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgue más esta carta ante Gomes Gonzáles de Frómista, escribano público de nuestro sennor el rey e escribano público de la dicha villa de Frómista, al qual roge que la escrevyese o feciese screuyr e la synase con su syno que fue fecha en la dicha villa de Frómista a dose días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, testigos que fueron presentes, Garçía de Metyenço e Diego Xuárez Canteros e Fernán Martínez mayordomo, e Juan de Quintana, vecinos de Frómista; e yo Gomes Gonzáles de Frómista escriuano público sobredicho que fui presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de lo susodicho, esta carta fise escreuir e por ende fise aquí este mi sygno a tal en testimonio de verdad *(signo)*.

Esta escritura forma con otras un cuadernillo que se titula: San Benito de Frómista. Poderes.

(En la portadilla, con letra de la época, dice:) "Carta que tenemos sobre el judío que fiso las casas sobre el arroyo, que salen mucho arriba".

Y con letra del siglo XVIII, dice: "Llamose el judío Abraham de Veana y se obligó por esta a no tener bentanas abiertas aci el ciminterio".

XII

1469, septiembre, 15.

Los judíos Abraham de Veana, Abraham de Mansilla, Davy Matixa e Isaque Xabenida, judíos curtidores de Frómista, se obligan a no echar cortezas ni residuos de las tenerías junto a las tapias linderas con el monasterio de Santa María de la Misericordia, y se comprometen a reparar a su costa las tapias, si sufrían algún daño.

Testimonio autorizado.

Madrid, A H N, Clero, papeles, leg. 5449.

En la villa de Frómista a quinse días del mes de setienbre anno de nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill quatroçientos e sesenta e nuebe annos, estando dentro de la cal de donde mora Abrahan de Beana que es en la judería desta villa, en presencia de mi Aluar Martínes de Frómista, notario público de la cibdad de Palençia, e de los testigos de yuso escriptos, estando ay presentes el dicho Abrahan de Beana e Abrahan de Mansilla e Dauy Matixa e Isaque Xabenida e los mananes, paresçió ay presente, Pedro González de Cabia e dixo a los sobredichos en bos e en nonbre del prior e monjes e conuento del monasterio de Santa María de Misericordia de la dicha villa, que por quanto ellos tienen sus alvanares e corrales que pasan a las tapias del dicho monesterio e eso mismo sus tenerías e echarán lo que sacan de las pallas e de las tinas en los corrales a par de las dichas tapias del dicho monesterio e al pie dellas, e se esconme, por lo qual se pueden caer las dichas tapias, por ende que les requiere a ellos que están presentes, que no echen aunaque ni cortesa ni otra cosa, a par de las dichas tapias, por manera que las dichas tapias no se cayan so protestación que si por cabsa o culpa suya las dichas tapias o algunas dellas, se cayeren, que ellos e cada vno dellos, sean obligados a las reparar e faser a su costa, e lue-

go los sobredichos e cada vno dellos dixeron que su voluntad ny entinçión non era de enojar ny faser enojo a los dichos sennores prior e monjes e conuento del dicho monesterio ny eso mismo que non echavan nin fasían dapno ninguno de las pallas ni tinas del ofiçio de la cortedoria nin arrimavan cosa ninguna a las paredes del dicho monesterio, ca echaváⁿlo en sus corrales e se yua por los aluanares al arroyo, pero que si se fallase que por cabsa o culpa suya o de algunos dellos, algund dapno veniese o las tapias se cayesen, que ellos fuesen obligados a lo reparar e faser a su costa. E en todo esto e como pasó, el dicho Pedro González de Cavia, en nombre del dicho prior e monjes e conuento, pediolo signado. Testigos Juan de Robladillo e Gonçalo de Riosmanidos e Juan Roldán e Pedro Pleto, vesinos de la villa de Frómista. E yo el dicho notario sobredicho que fuy presente en vno con los dichos testigos e por ruego e pedimiento del dicho Pedro González, escreuí este requerimiento e por ende fis aquí, en él, este mio signo en testimonio de verdad *(signo)*.

XIII

1475, septiembre, 4.

Fernando el Católico accede a la petición de algunos vecinos de Villadiezma, Villasarracino y Santoyo, y les concede moratoria para el pago de las deudas que habían contraído con cristianos y judíos de Carrión, Frómista y Osorno. Se inserta la ley dada en Alcalá por Alfonso XI, sobre usura.

Simancas, R. G. S., fol. 636.

Don Ferrando, etc. A todos los corregidores, asystentes, allcaldes, merinos alguaziles e otras justiçias e ofiçiales quales quier de las villas de Carrión e Fromesta e Osorno e de las merindades de Castro e Monçón e Carrión e de todas las cibdades e villas e logares de mis reynos e senoríos e a cada vno e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sépades que por parte de los consejos e personas syngulares de los logares e Villabiesma e Villaserazín e Santoyo, me fue cerellado por su petisyon que de seis annos a esta parte e más tiempo por las esternidades de los annos e las gerras pasadas an tenido tales neseçidades que para las remediar les a seydo necesario buscar pan e mrs. e otras cosas prestadas e que non fallando quien los remediase, tomaron a logro muchas e grandes cuantías de pan e mrs. e otras mercadurías a çiertos judíos e cristianos de las dichas villas de Carion, Fromesta e Osorno e que como quier que han pagado en el logro e renumero mucho más de lo que tomauan en lo que avían recebido prestado e syempre todavía les quedan enteras las debdas prencipales de que cavsa venían muchos dellos a grand proueza e otros que por non esperar la esecusyon se ausentaron de los dichos logares e otros están presos e perdidos, porque me suplicaron e pidieron por merced que les proueyese de remedio de justicia, mandase a vos las dichas justiçias que non esecutásedes ny mandésedes esecutar en las personas e bienes de los que asy sacaron a logro las dichas debdas ningunos recabdos ni sentençias que los dichos judíos e christianos sobre ellos o sobre sus fiadores tengan ni

los apremiásedes a pagar cosa alguna della fasta que fuese visto e determinado por derecho e que porque la verdad más clara paresciese, que mandase que esta cabsa se viese e determinase en el mi consejo e lo cometiese a persona de çiençia e consencia ante quien entendian prouar todo lo suso dicho segund que más largamente en la dicha su petisyon se contiene en lo cual todo visto en el nuestro consejo e vna ley quel rey don Alfonso de gloriosa memoria fisio e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares su tenor de la qual es este que se sygue: "Porque se falla quel logro es muy grand pecado e vedado asy en la ley de natura como de escritura e de grand cosa qonque se pesa mucho a Dios e porque viene danno e tribulaçión a las tierras donde se vsa e consertir lo jusgar e mandar lo entregar es muy grand pecado e syn esto es muy grand hermamento del e destruymiento de los algos e de los vienes de los moradores de la tierra do se vsa e como quier que fasta aqui de luengo tiempo acá fue vsado e non estranando como deuia nos por seruiçio a Dios por guardar en esto nuestra alma como deuemos e por tirar los dannos e por esta rason vienen en nuestro pueblo e a las nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aquí adelante que ningund judío ni judía ni moro ni mora que non sea osado de dar a logro por sy nin por otro, e todas cartas e priuillejos e fauores que les fueron dadas fasta aquí porque les fuese consentidos de dar a logro en çiertas maneras e aver allcaldes entregadores en esta raçón nos los tiramos e trayamos e damos por ningunos con conçejo de nuestra corte y tenemos por bien que non valan de aquí adelante commo aquellos que non podían ser dados ni deuen ser mantenidos porque son contra la ley segund que dicho es e mandamos a todos los jusgadores e entregadores e otros ofiçiales qualesquier condisyon que sean en todos los nuestros reynos e nuestro sennorío que non iusguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante e demás mandamos e rogamos e a todos los prelados de nuestro sennorío que pongan sentençia de escomunión en cualquier que contra esto fuere, e denunçien las que están puestas porque nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestro sennorío que asy lo manda nuestra santa yglesia porque avn se an de tornar a la nuestra ley e ser saluos segund se falla por las profeçías e porque ayan mantenimiento e manera de veuir e pasar bien en nuestro sennorío, tenemos por bien que puedan aver e conprar heredades para sy e para sus herederos en todas las cibdades e villas e logares de nuestro sennorío e en sus términos e en esta manera: de Duero adelante fasta en cuantía de treynta mill mrs. a cada desque oviere casa por sy, e de Duero aquende por todas las otras comarcas, fasta en cuantía de veynte mill mrs. e a cada vno commo dicho es, esto que asy compraren e ovieren menester que sea de más de las heredades que oy día ando quier que las ovieren e de las casas de su morada e de las casas que ovieren en sus juderías e en parte en los sennoríos que sean e abadengo o betría o solariego que puedan conprar

de aquí adelante fasta en la dicha contía con voluntad del sennor suyo fuere el logar e no de otra guisa", acorde e dy la presente porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha [carta] suso encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de aquella non vayades ni consyntades yr ni pasar so las penas en ella contenidas e non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill mrs. a cada vno de vos por quien fincare delo asy faser e cunplir para la mi cámara e de más mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos emplazare en quienze días primeros syguientes a desir por qual razón non lo avedes de asy fazer e conplir, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que yo sepa commo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Burgos a cuatro días de setienbre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el conde don Pedro. Yo Gomes Manrique. Juan S. doctor. Yo Juan Ruis del Castillo secretario del rey nuestro sennor la fis escreuir por su mandado por acuerdo de los del su consejo.

XIV

1483,

Cláusulas referentes a judíos en las Ordenanzas dadas por el duque del Infantado a los pueblos de su señorío, entre los cuales se encontraba Saldaña.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 2998, núm. 1, fol. 19-20 v.

Las leyes e hordenanças que el duque mi sennor hizo el anno de 83 estando en esta su villa de Mançanares, son las syguientes:

Otrosy, illustrísimo sennor, ya sabe vuestra sennoría e a visto por yspiriençia, los males e dannos que vuestros vasallos avemos recebido a causa de los tratos que se an thenido con los judíos por vuestros vasallos, e quántas gentes se an perdido e se an robado por esta razón, y por evitar los dichos dannos de aquí adelante, humillemente suplicamos a vuestra sennoría, conçeda e otorgue por leyes las cosas e casos e condiciones syguientes:

Lo primero, que el escrivano e testigos vean entregar el dinero e otras cosas e mercaderías que pasaren de trato entre los dichos judíos con los cristianos e que en otra manera no puedan dar fee del tal contrato; el escrivano, reçibiendo juramento del obligado que no reçibe los mrs. con yntinción de gelos tornar de secreto ni otra cautela ni symulación a pena contra el tal escrivano de caer en caso de perjuro e ynfamias e caso o falsedad y ser ynabile de oficio y benefiçio para siempre jamás. E desto pueda ser acusador qualquier persona.

Lo segundo, que por transcurso de vn anno desde el día del término de la paga e jurando el debdor que pagó el contrato e debda, sea avido por escrito en odio e negligencia, o el tal judío acreedor si el tal contrato o obligación no fuere demandado en juysio por los acreedores seyendo los debdores llamados e citados para ello porque desta causa de poder demandar los dichos contratos en qualquiera tiempo an traçado los ynconvinientes que vuestra señoría a vido por yspiriençia de aver de pagar las debdas dos veces porque no se deve creer e después que el dinero no puede lograr el judío e lo dexa estar syn cobrar ni hazer execución por ello.

Otrosy que sy se hallare en qualquier manera que seyendo pagada alguna debda a cualesquier judíos o judías e después ellos dixeren que non son pagados e se hallaren en su poder los contratos e obligaciones e sentencias, que por el mismo caso pierda la terçia parte de sus bienes que sean para el debdor contenido en el tal contrato e sentencia e obligaçión e guardándose estas cosas susodichas, Vuestra Sennoría sea çierto que se escusarán de acaeçer otros tales nin semejantes dannos con los dichos vuestros vasallos y será grande descargo de la conçiençia de Vuestra Sennoría et alivianamiento de nuestras fatigas commo los dichos judíos sean personas que biuen destos tratos syenpre an estado y están sobre cautelas y maliçias y engannos con los que tratan con ellos. A esto vos respondo que se haga e cunpla asy segund que en esta vuestra suplicaçión se contiene. Lo qual todo mando que sea auydo por ley para agora e para de aquí adelante e que no se vaya ni venga contra ella ni contra parte dello.

Otrosy, ilustre sennor, ya sabe Vuestra Sennoría quantas cartas e mandamientos a dado contra los judíos ansy dende Guadalajara de un anno a esta parte, commo después que aquí en buen ora vino, mandándoles que dentro de ciertos términos mostrasen los contratos e obligaçiones e conoçimientos e relaçiones de debdas que sean deuidas por qualesquier vuestros vasallos porque la verdad y lo çierto de lo que les fuese deuido de las tales debdas, se aueriguase e feneçiese e aquello cobrasen con apercibimiento que sy los non mostrasen, darían por ningunos para que jamás non pudiesen demandar los e fasta aquí non los han presentado nin presentan queriendo se quedar con ellos en disymulación a causa de adelante los cobrar. Suplicamos a Vuestra Sennoría nos lo de asy por determinaçión, pues non los han presentado, de oy en adelante sean auidos por ningunos, mandándonos dar las cartas e provisiones que sean neçesarias para ello, porque por su maliçia non ayamos de quedar en letigio e en fatiga de pleytos con los dichos judíos porque commo Vuestra Sennoría sabe, todo quanto avemos trabajado a seydo y es por verificar la verdad y que nuestros vesinos no sean fatigados por cosas ynjustas que no deuen y los dichos judíos syenpre han rehusado y rehusan de llegar a este examen. A esto vos respondo que las tales escripturas e contratos e obligaciones e sentencias, no sean executadas por mis justicias que agora son o serán de aquí adelante saluo aquellas que pareçieren firmadas de mi nonbre e por mi mandadas executar en las espaldas de las tales obligaciones e escripturas e contratos e sentencias. E las justiçias quel contrario fizieren, mando que paguen las tales debdas que asy mandaren executar, con el doblo, de sus propias faziendas.

Otrosy, yllustre sennor: Acaeçe por razón que pareçen nueuas debdas las que son viejas porque se pueden hazer logros e relogros, traspasan los judíos

vnos a otros las debdas que les deven, e otrosy algunos de vuestra tierra judíos e cristianos an tomado por ofiçio de cobrar debdas de otras personas estranjeras para las cobrar de vuestros vasallos y aquesto avemos aquí visto por yspiriençia. Suplicamos a Vuestra Sennoría mande que los tales traspasamientos e contratos e debdas no se hagan ni tomen en qualquier manera porque esto a traydo grande danno a vuestros vasallos. A esto vos respondo e mando que se haga ansy segund que me lo suplicays e que sy al contrario fiziere se pierda la debda, e que el tal contrato e obligación e sentencia, sea ninguno e el debdor sea libre e quito della.

XV

1484, agosto, 12. Valladolid.

Los RR. CC. mandan a Francisco de Maldonado, corregidor de Palencia, que informe sobre la petición de Yuçe Agay, acerca de unas casas que le habían tomado sin razón, en la calle de la Mejorada, para cambiárselas por otras en la judería.

Simancas, R. G. S., folio 106.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. a vos Francisco Maldonado, nuestro corregidor de la cibdad de Palençia, salud e gracia. Sepades que Yuçe Agay, judío, vecino de Torre de Mormojón, nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó desyendo quel tenía vnas casas suyas en la cibdad de Palençia en la calle que disen de Mejorada, e dis que al tienpo que nos mandamos faser el apartamiento de los judíos ovo ydo a la dicha cibdad Juan Çapata vesino e regidor de la villa de Madrid, a faser el dicho apartamiento, e dis que no estando él en la dicha çibdad ni seyendo vesino della, el dicho Juan Çapata dis que sennalo çierto límite e varrio para faser judería, en el qual dicho límite tomó a la muger de Alonso de Osorno vesino de la dicha cibdad, vna casa suya e con yndusymiento de algunas personas que no le querían bien, el dicho Iohan Çapata dis que dyo e mandó dar a la dicha muger del dicho Alonso de Osorno las dichas sus casas para en pago de las suyas, valiendo las suyas dos veces más que las de la dicha muger del dicho Alonso de Osorno e estando las dichas sus casas muy apartadas de la dicha judería e aviendo en la dicha cibdad otras casas de judíos vesinos della que se pudieron bien dar e no seyendo él vesino de la dicha cibdad ni veniendo en ella; en lo qual dis que le avía fecho grand agrauio e ynjustiçia, por ende que nos suplicaua e pedía por merced que çerca dello le proueyésemos de remedio con justicia, mandándole dar e tornar e restituyr las dichas sus casas con las rentas e alquileres que después aca ha rendido pues dis que no ovo cabsa ni rasón para que le deuían ser tomadas, o como

la nuestra merced fuese, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atanne, lo más breuemente e syn dilación que ser pueda, no dando logar a luengas ni a dilaciones de maliçia, fagades e administredes al dicho Yuçe Agay, entero conplimiento de justiçia sobre lo susodicho de manera que la aya e alcançe e por defecto non aya cabsa ni rasón de se nos más venir ni enbiar a quexar para la qual sy neçesario es por la presente vos damos vos damos (sic) poder conplido e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Valladolid a XII de agosto del LXXX IIII annos. El condestable don Pedro Fernández de Velasco, etc. Gundisalvus liçenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

XVI

1486, junio, 9. Valladolid.

Los RR. CC. ordenan al corregidor y justicias de Carrión, que consientan a la judía Urusol tener una tienda fuera de la judería.

"Vrosol judía vecina de Carrión. / Para las justiçias de Carrión que dexen tener tyenda fuera del sytyo de la judería".

Simancas, R. G. S. folio 8.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A vos Diego de Vlloa, corregidor de la villa de Carrión, e a los allcaldes, e otras justiçias e juezes quales quier de la dicha villa que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sépades que Vrusol muger que fue de rabí Ça defunto, vesyna de la dicha villa de Carrión, nos fiso relaçión por su petyçión desyendo que al tienpo que Juan Çapata vino a la dicha villa por visitador, fiso el apartamiento de los judíos della, e dis que en la parte que sennalo la dicha judería e sytio en que biuiesen e morasen los judíos de la dicha villa, tenía ella vna casa en que la vna parte della estaua en lo mejor de la dicha villa, e la otra parte de la dicha su casa, en lo más apartado de la dicha judería e sytio e dis quel dicho Iohan Çapata mandó que se çercase, todo lo que salía de la dicha casa fasya la parte de la rrúa e dis que será fasta donde podiesen thener vna tienda sennalladamente en que podiese aver trese pies, e dis que como la parte que dexo para la dicha judería está muy apartada por tal manera que no se puede mantener por estar en calle donde no pasa gente ni se traen mercaderías algunas, e dis que segund los gastos que de cada día le ocurren asy para se mantener a ella e a sus hijos, como para seruir a nos, no se podrían mantener sy no touiese la dicha tyenda donde podiesen tratar e vender sus mercadurías, por ende que nos suplicaua e pidía por merçed çerca dello con remedio de justicia, le mandásemos proueer, mandándole dar liçençia para que ella e sus fijos o qual quier

dellos puedan poner e tener allí la dicha tienda en la parte de las dichas sus casas que salen fasya la dicha rrua para en que puedan vender e tratar sus mercaderías con tanto que no duerma en la dicha tienda ni coma en ella, o la mandásemos proueer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que agora e de aquí adelante dexedes e consyntades a la dicha Vrusol judía e a los dichos sus fijos o a quier (sic) dellos tener la dicha tienda en la parte de las dichas sus casas que salen fasya la dicha Rúa que mandó dexar el dicho Juan Çapata e vender en ella sus mercaderías de pannos e otras cosas con tanto que no sean cosas de comer e con tanto que no puedan comer ni duerman de día ni de noche en la dicha tienda e que por asy thener la dicha tienda e vender en ella sus mercaderías, como dicho es, non les leuades nin consyntades que les sean leuadas penas nin otros achaques algunos e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill mrs. para la nuestra cámara a cada vno de vos que lo contrario fisyere e demás, mandamos al onme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que paréscades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que demande al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a nueve días del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. Va escrito sobre raydo o dis parte de la rua, e en dos logares o dis rua entre renglones, o dis día ni. El condestable don Pedro Fernández de Velasco por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altezas lo fise escriuir con acuerdo de los del su consejo. Gudisalvus licenciatus. Dottor de Ayllón.

XVII

1486, junio, 27. Valladolid.

"Para el concejo, regidores e omes buenos de la villa de Carrión, que sennalen posada al corregidor en que pose, e dexe la que tyene, a petición de Vrusol, judía vecina de Carrión".

Simancas, R. G. S., fol. 23.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A vos el conçejo regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Carrión e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que Vrosol judía biuda vesyna de la dicha villa de Carrión nos fiso relaçión por su petyción disyendo que seyendo ella e sus fijos asaz fatygados en nos seruir con castellanos e asy mismo en nos prestar ella sesenta mill mrs. que dis que nos prestó por los quales dis que le fue vendida asaz de su fasyenda para los aver de pagar e dis que agora sobre todo esto, vna casa que tyene en la judería de la dicha villa en que mora ella e tres fijos suios casados dis que vos el dicho conçejo aposentastes en la dicha su casa a Diego de Vlloa corregidor de la dicha villa contra su voluntad e le tomaron la ropa en que dormía lo qual dis que fue contra las cartas y mandamientos de los reyes de gloriosa memoria e nuestros, por las quales dis que se contiene que liuertan a los judíos de nuestros reynos que no les sean dados huéspedes ni tomado ropa alguna en lo qual dis que sy asy pasase, que ella e los dichos sus fijos reçibirán muy grande agrauio e dapno. Por ende que nos suplicaua e pedía por merced çerca dello con remedio de justiçia la mandásemos proueer mandando al dicho corregidor que le dexe la dicha su casa e le restituia la ropa que le tyene tomada e asy mismo mandamos a vos el dicho conçejo e regidores que le diésedes al dicho corregidor otra posada porque ella no reçibiese tanto agrauio e fatiga o la mandésemos proueer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que

con esta nuestra carta fueredes requeridos, senaleys e diputeys vna casa en la dicha villa donde buenamente el dicho corregidor pueda estar aposentado por el tiempo que touiere el ofiçio de corregimiento desa dicha villa, al qual mandamos que luego se pase a la casa que por vosotros le fuere senalada e mandamos vos que diputeys entre vosotros dos regidores a los quales mandamos que tasen el valor de lo que puede rentar por alquiler la casa que asy por vosotros fuere sennalada por el tiempo que el dicho corregidor en ella estouiere e posare e lo que asy fuere tasado por vos los dichos dos regidores, mandamos vos que lo paguedes e fagades pagar al duenno de la tal casa de los mrs. de salario quel dicho corregidor ouiere de aver por manera que ningund vecino desa dicha villa tenga por huesped al dicho corregidor contra su voluntad syn le pagar alquiler por la tal casa en que asy estouiere e posare; et non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill mrs. para la nuestra cámara a cada vno de vos que lo contrario fisiere e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que paréscades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo cunplides nuestros mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e syete días días (sic) del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys annos. Y entiéndase que sy por vos el dicho conçejo e regidores fuere nombrada e diputada la casa de la dicha Vrosol para el aposentamiento del dicho corregidor, que ayades de pagar e pagueys a su duenno de la dicha casa lo que asy fuere tasado por el alquiler della por el tiempo que en ella el dicho corregidor ouiere de estar; pero sy contra esto que dicho es alguna ordenanza, carta o estatuto de la dicha villa ouiere, o costumbre legitymamente prescrita que disponga otra cosa cerca del aposentamiento de los corregidores que han seydo o son o fueren en la dicha villa o otra rasón legityma por donde no se deua faser lo suso dicho, mandamos al dicho corregidor que venga o enbie a halegar o mostrar ante los del nuestro consejo fasta ocho días primeros syguientes después que le fuere notificada esta carta e fasiéndolo asy será oydo en su justicia e aquella le será guardada, en otro mandaremos conplid e executar todo lo suso en esta nuestra carta contenido syn le más llamar ni citar sobre ello. El condestable don Pedro Ferrández de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del rey e reyna nuestros sennores la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos escribano de cámara del rey e reyna nuestros sennores la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Gundisalvus liçenciatus. Doctor de Ayllón.

XVIII

1487, agosto, 13. Burgos.

A petición del marqués de Aguilar, los Reyes Católicos conceden seguro durante veinticinco días a su vasallo Abraham Farache, preso por algunos delitos cometidos, para que pudiese exponer en la corte su defensa.

Simancas, Registro General del Sello, fol. 240.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Porque nuestro (sic) vos don García Ferrández Manrique marqués de la villa de Aguilar nuestro vasallo nos fesistes relaçión que por algunos delitos fechos e cometidos e perpetrados por Abraham Harache, judío vuestro vasallo, vesino de la dicha villa de Aguilar, nos ovimos mandado e mandamos proceder contra el dicho judío, segund las leyes e hordenanças destos nuestros reynos, e porque vos el dicho marqués nos suplicastes e pedistes por merçed que vos diésemos seguro para quel dicho Abraham Farache, judío podiese benir e estar seguro en nuestra corte por término de veynte e çinco días para quel podiese desir e alegar de su derecho ante nos en el nuestro consejo sobre lo susodicho, lo que entendiese que le conplía, por ende, por la presente seguramos e damos seguro a vos el dicho marqués para quel dicho Abraham Farache, judío, pueda venir e estar en nuestra corte por término de veynte e çinco días primeros syguientes los quales mandamos que corran desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, con tanto que vos el dicho marqués trayades o enbiedes al dicho Abraham Farache ante los del nuestro consejo, dentro de diez días primeros siguientes contados desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante e fasiendo e conpliendo vos el dicho marqués lo suso dicho commo dicho es, vos seguramos quel dicho Abraham Farache non será preso ni detenido, ni tomados los bienes que consygo traxere, ni le será fecho ningund mal ni dapnno en su persona ni en los dichos sus bienes, por cabsa de los dichos delitos, ni por otra cosa alguna que fasta aquí aya fecho e cometydo durante el dicho tiempo de los dichos veynte e çinco días; de

lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del nuestro condestable e de los del nuestro consejo. Dada en la muy noble cibdad de Burgos, a treze días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos.—El condestable don Pedro Ferrándes de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros sennores, la mando dar. E yo Sancho Ruys de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escreuir con acuerdo de los del su consejo Gundisaluus, liçenciatus.—Sançius doctor.—Franciscus doctor e abas.

XIX

1488, agosto, 14. Burgos.

Seguro dado por los Reyes Católicos al judío Yuça Creçient, protegiéndole de don García Ferrrández Manrique, marqués de Aguilar de Campoo.

Simancas, R. G. S. folio 67.

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias e juezes quales quier asy de la muy noble cibdad de Burgos e de la villa de Aguilar de Canpo e de las villas e logares de la merindad de Asturias de Santillana como de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escribano público, salud e gracia. Sepades que Yuça Creçient, vesino de la villa de Cervera os fiso relación por su petición desiendo que por cabsa quel solía ser vesino de la dicha villa de Aguilar de Canpo e vasallo de don García Ferrández Manrique marqués de la dicha villa de Aguilar e se desvezindó de la dicha villa e se fue a beuir e morar a la dicha villa de Cervera donde agora diz que bybe e mora e que dexo cierta fasienda de bienes rayzes en la dicha villa de Aguilar e ciertos bienes muebles e devdas en la tierra de la dicha villa de Aguilar en la dicha merindad de Asturias de Santillana e diz que por enojo quel dicho marqués del tyene por se aver ydo de la dicha su villa se teme e recela quel dicho marqués le fara o madara faser algunos males o dapnos o desaguisados asy en su persona como en sus bienes, contra rasón e justiçia en lo qual sy asy pasase diz quel reçibiría mucho agravio e dapno, por ende que nos suplicaua e pedía por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandásemos proueer mandándole tomar a él e a los dichos sus bienes, so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real para que por el dicho marqués ni por otra persona alguna no le fuese fecho agravio ni syn rasón alguna, o cerca dello le mandásemos proueer lo que la

nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta, tomamos e reçibimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Yuça Creçient e a los dichos sus bienes asy muebles como rayces e le aseguramos del dicho marqués e de sus escuderos e criados e omes e de otras personas que por él an de faser, ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres serán declarados, de quien el dicho Yuçe Crecient dixere que se teme e reçela para que le no fyera ni mate ni lisye ni prenda ni le faga ni mande faser otros ningunos males ni dapnos ni desaguisados algunos en su persona ni en los dichos sus bienes ni en cosa alguna de lo suyo por cabsa de lo suso dicho ni por otra rasón alguna ynjusta e non devidamente contra rasón e derecho porque vos mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos, en vuestros logares e jurediçiones, que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos asy damos al dicho Yuça Creçient e a los dichos sus bienes e non consyntades ni dedes logar quel dicho marqués nin otra persona ni personas algunas contra el thenor e forma de lo en la dicha nuestra carta contenido le vayan ni pasen agora ni de aquí adelante en tienpo alguno que sea e lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e logares, por pregonero e ante escriuano público porque todos lo sepan e ninguno dello no puedan pretender ynorançia; e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro, procedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores e más graves penas çeviles e criminales que por fuero e por derecho fallardes, commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e sennores naturales; e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra cámara. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a catorce días del mes de agosto, anno de del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos.—El condestable don Pedro Ferrández de Velasco, condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros sennores, la mandó dar; e yo García Ruys de Cuero secretario de sus altesas la fise escriuir con acuerdo de los del su consejo. Sançius doctor.

XX

1489, junio, 1. Jaén.

Los Reyes Católicos ordenan se cumplan las sentencias dadas a favor de Pedro García, sobre devolución de los bienes que Yuçe y Abraham de Arache y otros judíos, le habían apremiado a dar, teniéndolo preso contra derecho y seguro real.

Simancas, R. G. S. folio 106.

Don Ferrnando e donna Ysabel, etc. a los alcaldes e otras justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores allcaldes y otras justiçias qualesquier asy de la merindad de Canpos e de la vylla de Aguilar como de todas las otras cibdades e vyllas y logares de los nuestros reynos e sennorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Pedro García de Cabeçón nos fiso relaçión por su petyción disiendo que Gutierre de Vedoya y Yuçe Arache e Abraham Arache e otros judíos vesinos de la villa de Aguilar que agora biuen en la villa de Herrera e en la dicha villa de Aguilar contra nuestras cartas de defendimiento e anparo e seguro, le prendieron e estando preso por fuerça e contra su voluntad, le apremiaron a que les fisiese e otorgase çiertas obligaçiones por ciertas sumas e quantyas de mrs. non les deuiendo cosa alguna, por virtud de los cuales dichos contra[tos] hisieron e pidieron esecuçiones en sus bienes, e a su pedimiento, le fueron rematados en quantya de doscientas mill mrs. e mas, e que sin ser llamado, oydo nin vençido segund e commo deuian, de todo lo cual él se nos ovo quexado en la cibdad de Çaragoça e que le fue dada nuestra carta para el condestable e para los de nuestro Consejo que con él residian para que sobre ello le hisiesen conplimiento de justiçia, e que por ellos visto, como él hera pobre e commo no tenya con qué proseguir los dichos pleitos en la dicha nuestra corte, por nuestra carta patente sellada con nuestro sello, cometyeron los dichos debates a Diego de Cabedo, vecino de Valdelaguna morador en Ped-

quera que es en Campo, el cual procediendo legítimamente, por sus sentençias definitiuas, condeno a los dichos judios a que le [tor]nasen los dichos bienes que por virtud de los dichos contratos fueron rematados e en otras quantyas de mrs. segund que todo ello paresce por las dichas sentencias que fueron e son pasadas en cosa judgada. Por ende que nos suplicaua e pedía por merced que le mandasemos dar nuestra carta para que las dichas sentencias fuesen conplidas e esecutadas como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno devos, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades las dichas sentencias de que de suso se fase mençion e sy las dichas sentencias son tales que pasaron e son pasadas en cosa juzgada, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo segund que en ellas se qontiene quanto e como, con fuero e con derecho deuades e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera... Dada en la cibdat de Jahen a primero dia de junio de ochenta e nueue annos. Johanes decanus espalensis. Juanes dotor. Andrés dotor. E yo Luis de Castillo escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escreuir por su mandado con aquerdo de los del su consejo.

XXI

1489, noviembre, 10. Ubeda.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Palencia, el bachiller Vargas, que amparen a Marina Alonso en la posesión de unas casas que trocó con otras de Yuçe Agay, por mandato de Juan Zapata, encargado por los reyes de hacer el apartamiento de los judíos en esa ciudad.

Simancas, R. G. S., folio 37.

Don Ferrando e donna Ysabel, etc. A vos el bachiller de Vargas, nuestro corregidor de la cibdad de Palençia, salud e gracia. Sepades que Marina Alonso, vesina de la dicha cibdad, nos enbio faser relación por su petición diziendo que puede aver dies annos poco mas o menos, que por nuestro mandado, Juan Çapata fue a la dicha cibdad a haser el apartamiento de los judíos e moros segund el thenor de las leyes de Toledo, para lo qual lleuo poder, el qual dicho Juan Çapata, acordó de tomar vna calle para haser judería, en la qual la dicha Marina Alonso tenía vnas casas prinçipales, e vn Yuçe Agay judío vecino de la Torre de Mormojón, tenía otras casas, en vna calle que dizen la Mejorada, en la dicha cibdad; y el dicho Juan Çapata y los tasadores por él puestos, tasaron las dichas casas que la dicha Marina Alonso tenía en la dicha calle de la dicha judería, en sesenta e çinco mill mrs. e las dichas casas quel dicho Yuçe Agay tenía, en otros sesenta e çinco mill mrs. e por su sentencia, el dicho Juan Çapata mandó que las dichas casas que la dicha Marina Alonso tenía, fuesen trocadas por las otras que tenía el dicho Yuçe Agay, segund se contiene en el dicho capítulo de la dicha sentencia, que ante nos presentaua, quel dicho Juan Çapata dio, e que mando quel que contra ello fuese, perdiese sus bienes, asy paso el dicho troque, e la dicha Marina Alonso tomó la posesión de las dichas sus casas quel dicho Juan Çapata le dio, que primero heran del dicho Yuçe Agay e a byuido e morado en ellas dende entonçes aca e biue oy dia, e que de dos annos a esta parte el dicho Yuçe Agay la fatiga e molesta sobre las dichas casas

disiendo que fue enganno en el dicho troque e que en caso que aquel valga, que las dichas casas le han de ser pagadas e que procuró vna carta de los del nuestro consejo que en Burgos resyde para que parescan ante ellos en seguimiento del dicho enplazamiento en lo qual todo, ella diz que ha resçebido e recibe mucho agrauio e danno porque aviéndole sydo tomadas sus casas por fuerça e aviendoles sydo dadas las otras, ella por se quitar del pleito las auia tomado avnque no heran tales como las suyas, e el dicho judyo auía consentido el dicho troque fasta agora non la podría ni deuía demandar, e que las dichas casas pues que en la dicha judería estauan, le auían de ser pagadas por el aljama de los dichos judíos de la dicha cibdad e non por ella; por ende que nos suplicaua e pedía por merced çerca de todo ello le proueyésemos con justiçia como la nuestra merced fuese. El qual dicho troque e sentençia sobre ello dada por el dicho Juan Çapata visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que defendáis e ampareys a la dicha Marina Alonso en la posesyón de las dichas casas que asy le fueron dadas en el dicho troque, que fueron del dicho judío e non consyntades nin dedes lugar que della sea despojada ni desapoderada ni sobre ello sea fatigada ni molestada por el dicho judío; e en quanto toca a las casas que fueron de la dicha Marina Alonso que en el dicho troque fueron dadas al dicho judío constringays e apremieys al aljama de los judíos de la dicha cibdad que ge las pague segund e por el valor que fueron tasadas por el dicho Juan Çapata al tiempo que fue fecho el dicho troque e canbio por manera quel dicho Yuçe Agay sea pagado de las dichas casas, e la dicha Marina Alonso no sea fatigada sobre la dicha cabsa, e los vnos ni los otros, etc. Dada en la noble cibdad de Vbeda a diez días del mes de nobienbre anno del nasçimiento de mill e quatrocientos y ochenta e nueve annos. Decanus de canones plazentinus. Andrés dotor. Antonius dotor. Yo Luys de Castro escriuano de cámara, etc.

XXII

1492, diciembre. Barcelona.

Los reyes Católicos donan a la ciudad de Palencia, la antigua sinagoga de los judíos, para que hiciesen en ella un hospital.

Simancas, R.G.S., fol. 209.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto por parte de vos el concejo, justicias, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la cibdad de Palençia, nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que al tiempo que los judíos desa dicha cibdad se fueron de estos nuestros reynos, diz que dexaron en esa dicha cibdad, vna sinoga la qual estaua en lugar conveniente para fazer alguna cosa pública que fuese de la dicha cibdad, por ende que nos suplicauades e pediades por merced que porque esa dicha cibdad tiene falta de espital donde se acogiesen los pobres e enfermos della, que vos hisyésemos merced de la dicha synoga para haser vn espital, el qual vosotros fariades a vuestra costa, o como la nuestra merced fuese; e nos, por seruicio de Dios nuestro Señor, e por faser bien e merçed a la dicha cibdad, acatando que es bien e pro común, e abtoridad della, tovimoslo por bien e por la presente vos hasemos merced de la dicha synoga con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias e quanto ha e tiene e las pertenecen para que en ella podáys labrar e edificar el dicho espital, e mandamos a qualquier persona o personas que tengan la dicha synoga que luego vos la dexen libre e desembargadamente para que en ella fagays el dicho espital e que lo tengáys enfiesto e reparado e mandamos a nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha cibdad, que vos ponga e apodere en la posesyón e vos anpare e defienda enlla por merced que vos fezimos, e contra ello no vos vayan ni aparten en tiempo alguno ni por alguna manera e los vnos ni los otros, etc. Dada en la cibdad de Barçelona a (espacio en blanco) días del mes de deziembre anno de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado. Io. licenciatus decanus hispalensis. Ioannes dottor. Antonius doctor. Fernán licenciatus. Petrus doctor.

XXIII

1493, noviembre, 6.

Don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado, da al físico maestre Alonso, su vasallo, vecino de Saldaña, las casas que poseía en esta villa, cuando era judío, antes de que los reyes diesen la orden de que salieran los judíos del reino de Castilla.

Papel, copia simple de principios del s. XVI.

Madrid, A. H. N., Osuna, leg. 3248.

Don Iñigo López de Mendoça, sennor de las casas de Mendoça e de la Vega, duque del Ynfantadgo, marqués de Santillana, conde del Real e de Saldanna, por haser merçed a vos maestre Alonso, vecino de Saldanna, físyco, mi vasallo vecino de la mi villa de Saldanna, por respeto de los buenos seruiçios que me aves fecho y espero que me harás de aquí adelante, en alguna enmienda e remuneración dellos, por esta mi carta vos hago merçed y donación, cesión, traspasación pura e no reuocable que es dicha entre byuos de agora para syenpre jamás, de todas las vuestras casas que son en la dicha mi villa de Saldanna, que vos ovistes por troque, conpra o por troque de qualesquier personas o en otra qualquier manera en la dicha mi villa con todo lo que en ellas aveys hedificado e mejorado e reparado todo en cada cosa e parte dello, libres e quitas de todo censo e tributo, segund e tan enteramente como vos las teniades e poseyedes por vuestras syendo judío al tienpo que por los mandamientos del rey e de la reyna nuestros sennores salistes destos reynos de Castilla a bueltas de los otros judíos, e cedo e trespaso en vos toda e qualesquiera acción e derecho e tytulo que yo tengo e me pertenesçe a las dichas casas e a qualquier cosa e parte dellas por qualquier cavsa o razón que sea o ser pueda para que sean vuestras e de vuestros hijos e nietos e de aquel o aquellos que de vos ovieren cavsa por juro de heredad para syenpre jamás e para las vender, dar, trocar, canbiar e enajenar e faser dellas y en ellas e de cada cosa e parte dellas como de bienes vuestros propios, libres e desenbargados como quisieredes e por bien tovieredes, e por esta dicha mi carta vos do poder e attoridad para que por virtud della po-

dades entrar e continuar e auer la posesión real de las dichas casas con todos sus derechos e pertenençias vsos e costunbres que han e les pertenesçen syn liçençia de allcalde ni juez ni justicia, saluo por vuestra propia attoridad. E prometo e otorgo commo duque y marqués y conde, de auer por firme e valedera esta merced e donaçión que vos fago de agora para syenpre y vos la non quitare ni reuocaré por cavsa ni color ni razón alguna que sea o ser pueda; de lo cual vos mando dar esta dicha mi carta firmada de mi nonbre e sellada con el sello de mis armas; dada en la cibdad de Guadalajara, seys días del mes de nouienbre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. El duque, marqués y conde. Por mandado de su sennoría, Fernando d' Arze.—Fernand P(ere)z. Registrada.

Yo don Diego Hurtado de Mendoça e de Luna, duque del Infantadgo, sennor de las casas de Mendoça e de la Vega, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares e de Saldanna, vi la merçed desta otra parte quel duque mi sennor, gloria aya, fiso a vos maestre Alonso mi vasallo, vecino de la mi villa de Saldanna, e por la presente la confirmo e apruevo e he por buena e mando que vos sea guardada para agora e para syenpre jamás en todo e por todos segund que en ella se contiene. Fecha a 9 días del mes de agosto, anno del Señor de mill quinientos e vn annos.—El Duque del infantado.—Diego Xuáres de Avila.

XXIV

1497, noviembre, 6.

Fernán Pérez de la Vega, arrienda a Juan Vélez Rabín, vecino de Saldaña, heredades y prados de la jurisdicción de Saldaña. Se inserta una orden del duque del Infantado a Fernán Pérez, dada el 10 de agosto de 1492, sobre las disposiciones que había de adoptar con los bienes que habían dejado los judíos en las tierras de su señorío, y un poder del mismo, dado el 25 de noviembre de 1493, para que diese a censo dichos bienes.

Papel, copia simple coetánea.

Madrid, A. H. N., Osuna, leg. 3248.

Sepan quantos este público instrumento vieren deençenso ynfitrosy e de vençión vieren como yo Fernán Pérez de la Vega, vesyno de la cibdad de Guadalajara, criado del yllustre e magnífico sennor mi sennor el duque del Infantado, e en su nombre e por virtud de los poderes que de su sennoría tengo, el tenor de los quales son estos que se syguen: Fernán Péres de la Vega, mi criado, la horden que a mi plaze que vos tengays en la dispusyción de las casas e heredades que los judíos que se fueron del reyno dexaron en qualquier [de] mis villas e lugares e tierras, es esta: primeramente que luego tomeys sobre juramento que primeramente fagan, las casas e vinnas e tierras e prados e pastos e huertos e linares e bodegas e vasyjas e otros qualesquier bienes rayses e semovientes que los judíos dexaron, e asy apresçiados e fechos ynventarios dellos con los dichos apresçios tengays forma de los açensuar e atribuyr a qual quier personas que de fuera parte vinieren e asy a mis vasallos e a los mismos duennos sy boluieren tornados christianos a bivir en las dichas mis villas a los presçios e de la forma que de yuso será declarado. Esy vasallos forasteros e duennos de las dichas casas e heredades ovieren para las açensuar e tributo a qualesquier mis vasallos que agora en ellos biven en la forma syguiente: que sobre qualesquier casas e vinnas e tierras e prados e linares, molinos, pastos, bodegas, vasijas, col-

menares e otros qualesquier bienes rayzes e semovientes, que por la dicha estimación llegaren a valor de diez mill mrs., podades poner e pongays de en censo e tributo, setenta mrs. del millar de mrs. e por este respecto sy más o menos valieren segund la dicha estimación.

Ytem a quanto atanne a los frutos de pan e vino e frutas e yerbas, lino e miel e cera, que oviere en este anno pasado, quiero e mando que los fagades apresçiar a las dichas personas juramentados de cada villa e lugar, en los dichos presçios de los dichos frutos que fueren estimados, les podays vender dando a los compradores plazos razonables en que ayades de pagar los dichos presçios de los dichos frutos. Ytem, mando que si algunos caualleros o escuderos que conmigo biven e de mi tienen tierra o acostamientos quisieren tomar mi carta e pago de los dichos mrs. que de mi han de aver este presente anno los dichos frutos apresçiados, los podays dar e reçebyr dellos e de cada vno dellos cartas de pago de como se tienen por contentos e pagados de las dichas contías de mrs. en que les dierdes los dichos frutos Et sy por ventura los dichos frutos montaren más de lo que han de aver de mi este dicho presente anno, les podays dar e deys, asy en cuenta del anno huydero de noventa e tres annos, tomando dellos obligación que sy por alguna rasón non ovieren de aver de mi los dichos acostamientos o de qualquier parte dellos, lo ayan de pagar a mi o a quien mi poder oviere por si e por sus bienes. Fecho a diez días del mes de agosto anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. El duque e marqués e conde. Su contador, Juan de la Isla.

Yo don Inigo de Mendoça sennor de las casas de Mendoça, e de la Vega, duque del Infantado, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares e de Saldanna.

Digo e declaro que es mi voluntad por la presente que non embargant que esta capitulaçión que estava antes dirigida a vos Fernánd Péres mi criado para entender en las cosas tocantes a los bienes muebles e rayzes que dexaron los judíos asy casas como linares e prados e vinnas e huertos e pastos e linderas e tierras e quadrillas e otros qualesquier heredamientos en mis villas e lugares fue acordado e consejado entre mi e vos el dicho Fernánd Péres, que los tales heredamientos diesedes a ençenso e para lo faser vos doy mi poder conplido segund que lo yo he e tengo e segund que más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho. Et por virtud deste poder, podades censuar los tales heredamientos al quitar, como dicho es, a las persona o personas que vos entendades e veades ser más vtiles e provechoso e bien de la dicha fazienda e todas e qualquier cartas que dello otorgasedes a las partes que asy tomaren los dichos heredamientos, desde agora los he e avre por fyrmes e bastantes asy para en la dicha

fazienda de los dichos judíos como para en otra qualquier mi fazienda questouiere perdida e la quisyeredes ençensar a quales quier personas segund dicho es, para agora e para en todo tienpo del mundo e syenpre jamás e doy mi palabra e fee commo quien soy, que las tales cartas de ençenso que asy les otorgaredes, no les serán quitadas ni quebrantadas asy a ellos commo a sus subçesores por my ni por otro en mi nombre. Fecho a XXV días del mes de noviembre de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. El duque, marqués e conde. Por el duque mi sennor, Fernando de Arze.

[Fernán Pérez por virtud de los dichos poderes, da a censo a Juan Vélez Rabín, vecino de Saldaña].

Por ende yo el dicho Fernánd Péres por virtud de los dichos poderes otorgo e conosco que doy a encenso e ynfitrosy perpetuo para agora e para siempre jamás a vos Juan Vélez Rabín, vecino de la mi villa de Saldaña todas e qualesquier cosas que pertenescan e perteneçer puedan al duque del Infantado mi señor en el término e lugar de Mennuybre juredición que es de la villa de Saldanna, asy heredades commo prados e exidos e otros qualesquier heredamientos e cosas a su señoría perteneçientes en el dicho término por presçio e contía de cinquenta mrs. en cada vn anno, los quales aveys de dar e pagar al dicho sennor duque o a quien su poder oviere, por quanto el dicho lugar está despoblado e es de otros sennores e porque su sennoría non pierda el sennorío e cosas que le pertenesçan en el dicho término e porque non ovo quien lo pusyese en ningúnd presçio ni syrviese a su sennoría ni ge lo fazer cobrar sy no vos el dicho Juan Vélez visto el provecho e seruiçio de suso di vos, los dichos heredamientos a en censo en los dichos cinquenta mrs. e todas las suso pertenesçientes en el dicho lugar e término de Mennybre e doy e vendo los dichos heredamientos segúnd dicho es, a vos el dicho Juan Vélez por los dichos cinquenta mrs. de ençenso... (siguen fórmulas usuales). Saldaña, a seys días del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro Saluador IhesuChristo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. (Sigue la aprobación de esta carta por don Iñigo, en Saldaña, 1 de septiembre de 1498 y la confirmación por don Diego Hurtado de Mendoza, el 2 de diciembre de 1501).

Parte tercera

INVENTARIO CRONOLOGICO DE DOCUMENTOS

FONDOS DOCUMENTALES CONSULTADOS

MADRID, Archivo Histórico Nacional: Secciones de Clero, Códices y Cartularios y Osuna.

PALENCIA, Archivo de la Catedral, Archivo Histórico y Archivo Municipal.

PAREDES DE NAVA, Archivo Municipal.

SIMANCAS, Libros del Registro General del Sello.

DIPUTACION PROVINCIAL 101

1 1127, mayo, 7

Alfonso VII perdona a los habitantes de Saldaña, Cea, Carrión, Valle de Cisneros y otros lugares, los daños que habían causado desde la muerte de su abuelo Alfonso, entre ellos, el haber matado a judíos y haberles robado sus bienes.

Madrid, Archivo Histórico Nacional, Clero, pergs. carp. 894, núm. 23.
Véase Documento número I, en la segunda parte de esta obra.

2 1147, mayo, 10. Salamanca.

Fuero de Astudillo dado por Alfonso VII: "Et si homines de Studiello mataverint iudeo, tantum pectent pro illo, quantum pro christiano, et libores sicut hominem villanum".

Fue confirmado el fuero por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de agosto de 1327.

Astudillo, Archivo Municipal.

Publicado por M. Castrillo Martínez en *Historia de la villa de Astudillo*, Burgos, 1877, 191-194; y por A. Orejón Calvo: *Historia documentada de la villa de Astudillo*, Palencia, 1928, 241-243.

3 1175, octubre, 2. Valladolid.

Alfonso VIII concede a su tío don Raimundo, obispo de Palencia, y a sus sucesores, cuarenta judíos con sus familias, como vasallos o como collazos, a cambio de la mitad de Amusco y una heredad, que el obispo dio a la orden de Calatrava.

Palencia, catedral, armario II, leg. 1, núm. 24.
Véase Documento número II.

4 1177, julio, 15. Sitio de Cuenca.

Alfonso VIII dona al obispo de Palencia don Raimundo II y a sus sucesores, los sarracenos que habitaban en la ciudad, y ordena que moros y judíos de Palencia pechen sólo al obispo, eximiéndoles de pagar al concejo, fonsado, facendera y otros tributos.

Palencia, catedral, orig. arm. III, leg. 1, número 29 y copia de la época, III, I, 13.
Fotograbado en *Silva Palentina*, edic. Vielva Ramos, Palencia, 1932, I, 198-199.
Publi. J. González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, tomo II, número 282, págs. 465-6.

5 1185, octubre, 16. Ureña.

Alfonso VIII exime a la aljama de judíos de Palencia, del tributo de "ceram nec piper", que pagaban los judíos del reino, y manda que pechen al obispo conforme a fuero, y estén solo a su servicio.

Palencia, catedral, orig. III, 1, 40; traslado de 1255, II, 1, 18; confirmación de Alfonso X, a. 1256, II 1, 60; traslado del s. XIII, III, 1, 41.

Véase Documento número III.

6 1187, s. m. s. d.

Los judíos Mael y Merian compran los molinos de la Vega a los hijos de Michael Petreri del Campo y otros. Entre los testigos: don Helías. Zach de Castro. Zach de Saldanna. Jucef ferrero. Jago Chufon. Hacecrin ferrero. Halap Uedi. Jucef de Leuanza. Juçef ferrero.

Juan, hijo de Pedro Penilla vende a Mair la sexma de los molinos de la Vega y la cuarta del otro molino. Testigos: Halph fide Iago Milano. Halaph ferrero. Haui so ermano. Zac yerno de Iuceph. Abraham. (siguen testigos cristianos). Martino, fide Pedro Penniella vende a Mael la vez de los molinos de la Vega. Entre los testigos, rabbi Halaph, rabbi Zac. Zac.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1649, núm. 2 y Códice 994 B, folio 15r. b.

Publicado por Menéndez Pidal, en *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, págs. 38-39; y por L. Huidobro y F. Cantera: *Los judíos de Aguilar de Campoo*, en "Sefarad", XIV (1954), 347-348.

7 1192, abril, 12. Valladolid.

Alfonso VIII concede al concejo de Palencia que todos los moros y judíos tributen en las facenderas, en otros pechos y en las obras de muros y cercas, eximiéndolos de todo tributo real.

Palencia, arch. municipal, 35/1 y catedral, III, 10, 18.

Confirmación por Fernando III el 1 de junio de 1231. Palencia, archivo municipal, 35/28.

Confirmación por Fernando IV, el 6 de julio de 1296, ídem, 35/28.

Publ. en *Silva*, I, 472; por Julio González, número 589, tomo III, 49-51.

8 1219, octubre, 25.

Testimonio de la venta de los molinos de la Rauia, de las tres cuartas que pertenecían a Oro Sol, viuda de Iuceph de Leuanza y a Zac su hijo, para el convento de Santa María de Aguilar. "4 días al mes de marsesuan, anno quatro mil et nuebcientos e ojaenta, en Aguilar".

Testigos Semuel, fijo de Aguilar, Códice 994 B, fol. 62d-63a.

Publ. por el P. Fita, *Aguilar de Campoo: Documentos y monumentos hebreos*. Boletín Acad. de la H.ª, 36 (1900), pág. 341; por Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos*, núm. 23, págs. 46-47; y por Huidobro y Cantera, *Los judíos de Aguilar de Campoo*, 348-349

9 1220, enero, 6. Valladolid.

Fernando III, atendiendo al gratísimo servicio que le había hecho Juan, prior de San Zoil, trayendo de Alemania a la reina doña Beatriz, concede que los vasallos de "Cerero populatores in barrio Sancti Soyli, tam christianos quam iudeos sive sarracenos" estén exentos de pechos, pedidos y fonsadera.

Es copia del 26 de enero de 1376.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1702, núm. 7.

10 1220, marzo, 4.

Testimonio de la venta que habían hecho Oro Sol y su hijo Zac, hijo de Iuceph de Leuanza, al abad don Michael y al monasterio de Aguilar, de las tres cuartas partes de los molinos de la Rauia que están en Espliego del mercado de Aguilar, cerca de San Michael. "Día miércoles a bent e siet días del mes de adar, a. 4980". Testigos: Garson fide Iuceph, Mose fide Iago ferrero.

Madrid, AHN., Becerro de Aguilar, cód. 994 B, fol. 64 b.

Publ. en: Rev. Arch. Bibl. y Museos (1871), pág. 170: por Fita, en Bol. Academia de la H.ª, 36 I, (1900), 343; M. Pidal, en *Documentos lingüísticos*, págs. 47-48; y por Huidobro y Cantera: *Los judíos de Aguilar de Campoo*, 349-350.

11 1221, agosto, 19.

Fernando III concede a la abadesa de las Huelgas de Burgos, que los judíos que vengan a poblar el terreno que tienen en Dueñas, sean sus vasallos y les hagan fuero y servicio.

Publ. por Miguel de Manuel Rodríguez: *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pág. 311.

12 1241, marzo, 26.

Pedro Fernández, hijo de Fernández Pérez, vende al abad del monasterio de Aguilar de Campoo, un solar cerca del solar de Pedro Gadea, que linda con "el orto que es cerca la sinoua".

Madrid, AHN., Becerro de Aguilar, cód. 994 B, fol. 96 r.

13 1255, abril, 25.

Fuero dado a Sahagún por Alfonso X:... "Et mandamos que los judíos de Sant Fagund que ayan aquel fuero que han los judíos de Carrión".

Madrid, AHN., Becerro de Sahagún, cód. 988 B, 32-35v.

Publ. Escalona: *Historia de Sahagún*, Madrid, 1782, págs. 601-606 y Muñoz Romero, Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas, tomo I, Madrid, 1847, pág. 313.

14 1256, julio, 16. Segovia.

Alfonso X confirma el privilegio que había otorgado Alfonso VIII (1185, octubre, 16) para que la aljama de judíos de Palencia pechase solo al obispo.

Palencia, catedral, II, I, 60.

15 1258, julio, 20. Burgos.

Concordia entre el obispo y cabildo de Palencia, decidiendo entre otros acuerdos, que el merino del obispo no entre ni prenda en las casas de los canónigos ni en las de vasallos del cabildo. Se relacionan los bienes y deudas que correspondían al obispo, entre ellos: "Item por maestre Arnaldo III mrs. sobre las casas en que moraua don Symón el merino en barrio de judíos".

Palencia, catedral, III, 2, 23.

16 1282-1283.

Sentencia arbitraria del obispo de Calahorra y otros conjueces, aprobada por el infante don Sancho, en la querella entablada por el cabildo contra el concejo de Palencia, por haber intentado el municipio estorbar a los excusados del cabildo, privarle de los pechos de moros y judíos, arrendar los pesos y hacer posturas sin acuerdo del obispo.

Palencia, catedral, III, 2, 40.
Publ. por Vielva en la edic. de *Silva Palentina*, III, 33-41.

17 1287, enero, 8. Valladolid.

Sancho IV revoca los privilegios que había concedido al obispo Juan Alfonso, entre ellos, que no tome al concejo ninguna cosa de las juderías ni de las morerías. Inserto en una confirmación de Fernando IV del 6 de julio de 1296.

Palencia, arch. munic. 35/28.
Publ. por M. Gabrois de Ballesteros, en *Historia de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, III, 89.

18 1287, julio, 3. Zamora.

Sancho IV resuelve las querellas entre el obispo y el concejo, y dispone entre otras cosas, que los moros y judíos de Palencia, pechen sólo al obispo, salvo en las obras comunales.

Palencia, cat. III, 2, 36.

19 1288, febrero, 14.

Controversia entre don Çag de Faro, recaudador por don Abraham Barchilón, y fr. Gonzalo, prior del monasterio de Aguilar de Campoo, sobre unas casas que tenía el monasterio en Aguilar, en el barrio del molinillo que se llama del Aceña, y que el prior consideraba exentas de las pesquisas que mandó hacer el rey don Sancho sobre los bienes que habían pasado de realengo a abadengo. Al dorso con letra del siglo XIV dice: "casas en la judería".

Madrid, AHN., clero, perg. carp. 1661, número 18.
Publ. por M. Gabrois, *opus cit.* número 182, III, 110-1.

20 1288, agosto, 15. Vitoria.

Sancho IV deja quitos a todos los hombres del reino, de las cosas que tenían arrendadas del rey don Abraham Barchilón, en compensación del servicio que prometieron dar hasta diez años.

Madrid, AHN., Clero, perg. carp. 1661, núm. 19.

21 1290, septiembre.

Reparto a las aljamas de judíos, verificado en Huete: La judería de Palencia tiene en cabeza, 33.280 mrs.; Carrión con Saldaña y Monzón, 73.480 mrs.; Paredes de Nava con Cisneros, 41.985 mrs.; Tariego, 2.030 mrs.; Dueñas, 1.872 mrs.; Aguilar, 8.600 mrs.

Madrid, AHN., clero, papeles. Leg. 7218 núm. 4.
Publ. repetidas veces. V. Baer, *Kastilien*, 81-88.

22 1293-1294.

Libro de Cuentas de Sancho IV:

"Lo que ouieron los cogedores que cogieron las juderías e las morerías:

Por recabdar los 33.493 mrs. de la judería de Carrión 800 mrs. Por recabdar los 35.695 mrs. de las juderías de Palencia, e de Paredes et de Çisneros e de Duennas e de Sant Fagunt et de Çea sin los de Pennafiel, 1.000 mrs."

Madrid, AHN., cód. 985 B, fol. 154.

23 1296, junio, 16. Valladolid.

Fernando IV concede al concejo de Palencia, Dueñas con el castillo y Fuentpudia si la ganaban de los enemigos. "Et do gelas en tal manera que finquen pora mi todos los mis pechos e derechos que yo ante solía leuar también de los christianos commo de los iudios".

Orig. Priv. rodado, sello de plomo.

Palencia, arch. munic. 35/37.

Publ. Pulgar. H.ª scc. y ecles. de Palencia, III, 328-330 y Benavides: *Memorias de don Fernando IV*, II, 90-92.

24 1296, junio, 30. Valladolid.

Fernando IV concede al concejo de Palencia, el castillo de Tariego y su aldea, con "todos los pechos e derechos que yo y e, e deuo auer tanbién de los christianos commo de iudios en la quantía que los iudios solíen pechar fasta aquí."

Priv. rodado, falta el sello.

Palencia, arch. munic. 35/10.

Publ. Pulgar, H.ª sec. y ecl. de Palencia, III, 316-319, publica la confirmación por Juan II del 29 de enero de 1420.

25 1296, junio, 30. Valladolid.

Fernando IV concede a los moradores de Palencia, "a christianos, e a moros e a iudios" que no paguen portazgo en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, en recompensa de los servicios que prestaron al rey en la guerra contra él promovida por su tío el infante don Juan, por don Alfonso, hijo del infante don Fernando, por don Juan Núñez y otros, porque "los mataron e los firieron los parientes en mío servicio, e los robaron e los astragaron e les quemaron pieza de lo que auían en vinnas e huertas, e en molinos e en azennas e en otras cosas e porque ganaron el castillo de Tariego a su grande costa para mío servicio".

Priv. rodado, falta el sello. Palencia, arch. mun. 35/16.

Publ. Pulgar, *Opus cit.* III, 313-315.

26 1296, julio, 6. Valladolid.

Fernando IV confirma el privilegio de Alfonso VIII (1192, abril, 12) de que moros y judíos paguen facenderas y contribuyan a las obras comunales, y el de Sancho IV (1287, enero, 8) revocando los derechos concedidos al obispo, entre ellos, ordena que no pueda coger al concejo ninguna cosa de las juderías ni de las morerías.

Palencia, arch. munic. 35/28.

27 1296, agosto, 9. Valladolid.

Fernando IV declara que a pesar de las mercedes que había hecho al concejo de Palencia en razón de los judíos y del perdón que había otorgado a los vecinos por la quema de la torre del obispo, no pierda éste sus dere-

chos sobre los judíos ni sobre las otras cosas que le pertenecía, debiendo entenderse el perdón, sólo en la parte concerniente al rey.

Palencia, cat. III, 2,40.
Véase Documento IV.

28 1296, septiembre, 21.

Fr. Gonzalo, abad del monasterio de Aguilar de Campoo, da a Ferrant López, casas y heredamientos en Velldaios, Villafría y en Sagentas? con la condición de que no las pueda enagenar "ni en judío ni en moro ni en omme de otra ley".

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1662, número 20.

29 1298, mayo, 28. Valladolid.

Pleito entre el obispo y el concejo de Palencia ante Fernando IV, entre otras cosas, sobre el pecho de moros y judíos. Dice el concejo: "que nos que non leuamos dellos pecho ninguno, saluo ende que nos facen veçindat".

Palencia, arch. munic. 35/19.
Publ. Simón Nieto: *Una pág. del reinado de Fernando IV*, Valladolid, 1912, página 32-34.

30 1300, enero, 25. Valladolid.

Sentencia de Fernando IV y doña María, en el pleito que litigaban el obispo y el concejo de Palencia, entre otras cosas, en razón de los pechos de moros y judíos. Es copia del 15 de abril de 1308.

Palencia, cat. III, 3,1.
Véase Documento V.

31 1305, agosto, 6. Burgos.

Fernando IV reconoce que según los privilegios que le presentó el obispo don Alvaro, los moros y judíos de Palencia pertenecen al cabildo, debiendo entregar al rey la mitad de los pechos; devuelve el monarca al cabildo a don Zag Mhoray y otros judíos que había prendado creyendo que le pertenecían, según le habían dicho cuando estuvo en Palencia.

Palencia, cat. III, 3,5.
Publ. Benavides, *Op. cit.*, II, 504-5 Baer, *Kastilien*, 109-110. y Vielva en *Silva*, I, 473-4.

32 1311, marzo, 13.

El infante don Pedro confirma al monasterio de Aguilar de Campoo varios privilegios, entre ellos, el diezmo de los pechos de la aljama judía de

Aguilar, y manda a los judíos que recudan al monasterio con el diezmo que habían de pagar al rey.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1666, núm. 18.
Publ. Benavides, *Op. cit.* II, pág. 787.

33 1311, agosto, 7. Toro.

Fernando IV concede al obispo de Palencia, entre otras cosas, la mitad del pecho de los judíos y moros. Está inserto en confirmación de Enrique II del 15 de febrero de 1367.

Palencia, cat. Arm. III, 3,4.

34 1312, marzo, 26.

Fernando IV manda a don Ferrant Roys, adelantado mayor de Castilla y a los alcaldes y merino de Aguilar, que en cumplimiento del privilegio que el monasterio de Santa María tenía del infante don Pedro, haga que los judíos de esa aljama den al monasterio todo el diezmo del pecho que ellos hayan de dar, sin mengua. Es testimonio notarial de la carta real.

Madrid, AHN., clero, pergs., carp. 1666, núm. 19.

35 1315, febrero, 12.

Sentencia ante el alcalde de Aguilar de Campoo sobre cartas y plazos de deudas que Juan Andrés de Quintanilla debía a varios vecinos, entre ellos, al judío Mossé.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1667, núm. 11.

36 1351, octubre, 18. Valladolid.

Pedro I confirma sus privilegios al obispo de Palencia, entre ellos el que le había concedido Alfonso VIII en 1185, sujetando la aljama de judíos al obispo.

Palencia, cat. III, 3,21.

37 1352.

Becerro de las behetrías:

Palenzuela: Este logar es de la reina doña María; tiene en cabeza en la martiniega Palenzuela e sus aldeas, a christianos e a judíos e a moros, 2.400 mrs. fol. 11v.

Dueñas: Et las entregas de los judíos que rienden cada anno 300 mrs. fol. 38.

Paredes de Nava: Riende la judería de cada anno, 18.000 mrs. fol. 50.

Publ. *Libro famoso de las behetrías de Castilla*, Santander, 1886.

38 1357, marzo, 8. Burgos.

El infante don Tello, hijo de Alfonso XI, confirma al monasterio de Aguilar de Campoo, el privilegio del diezmo de los derechos reales, que le había concedido el infante don Pedro, entre ellos, el diezmo del pecho de los judíos.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1675, número 3.

39 1357, julio, 5.

Ferrant Martínez pareció en juicio ante Alfonso Ferrández, alcalde de Astudillo, e hizo leer en presencia del escribano Pedro González, cuatro cartas, dos ellas en perg., de letra judiega, con quinian cumplido, que fueron traducidas por Sento Cohen, vecino de Astudillo:

—Don Cag de Avila, morador en Astudillo, hijo de Mosé de Avila debe a don Çag el Levi, hijo de Abraham el Levi, 7.725 mrs. que ha de pagar a dos plazos y sin demora, por ser dineros de la alcabala del rey de la merindad de Cerrato, año 1353. Hecha en Torquemada, año 5114, 20 tamuz. Testigos Yehosua, hijo de Haym Corcos. Selomó, hijo de Semuel Cordiella. Yento Menahem. Mosé Avenbita.

—Don Çag de Avila se obliga a pagar a don Çag Leví 200 mrs. que le debe por la alcabala de la merindad de Cerrato. Hecha en Torquemada, 22 tamuz de 5.114. Testigos Yehosua Corcos y Selomó Cordiella. Yento Menahem y Mosé Abenvitas.

—Don Çag el Leví de Burgos dispone que don Çag de Avila pague a Johan González de Posa, mayordomo de doña María, 2.000 mrs. que él adeuda del pan que doña María tenía en las tercias del obispado de Burgos. Hecha el 1 de junio de 1394.

—Juan González traspasa a Ferran Martínez el poder que tenía de don Çag Leví para cobrarle 2.000 mrs. Hecha el 2 de julio de 1357.

No habiendo comparecido don Çag de Avila, el alcalde manda al merino de Astudillo, que pregone y embargue sus bienes hasta en cuantía de dos mil mrs. Le embargaron unas viñas que se adjudicaron a la abadesa del monasterio de Santa Clara de Astudillo.

Madrid, AHN., Clero, perg. carp. 1689, número 16.

Cita: Francisco Simón y Nieto: *El Monasterio de Santa Clara de Astudillo. Indice del Archivo*. Bol. Ac. de la H.ª 1896 (29) págs. 163-164.

40 1359, diciembre, 4.

Don Salamón Bienveniste y Çag el Leví, vecinos de la judería de Burgos, arriendan a Yucef Cordiella y a Abraham Enpellogar, hijo de don Sem

Empellogar, de Palenzuela, las tercias de alcabalas del infantazgo de Valladolid.

Publ. Serrano: *Col. Diplom. de S. Salvador del Moral*, 155-6 y Baer, *Kastilien*, 189-190.

41 1362, mayo, 23.

El monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo da en prenda a don Mosé Cidy Caro unas casas en Villadiego, con "tierras et vinnas et prados et eras et muraderas et cespederas et arvoles con fruto et syn fruto", durante dos años, por 800 mrs. de empeño y alquiler. Al dorso dice con letras hebreas: "carta del enpeniamiento de las casas del abad de Agilar al... paga...

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1675, núm. 11

42 1364, septiembre, 16.

Alonso Fernández Tovar, nombra por su procurador general a Pedro Rendón para que demande a Yucef Cordiella una cantidad que le debía.

Cita: *Col. diplomática de San Salvador del Moral*, edic. Serrano, página 160.

43 1365, marzo, 30.

Don Salomón Bienveniste, vecino de Burgos, nombra Procurador suyo a don Salomón Bedmar, judío, vecino de Palenzuela, hijo de Yucef Bedmar, para que demande una cantidad que le debían los hijos de Yucef Cordiella y de doña Gracia. Testigos, don Abraham Empellogar.

Cita: *Col. Dipl. S. Salvador del Moral*, pág. 161.

44 1365, agosto, 11.

Sentencia dada por Juan Fernández, alcalde de Palenzuela a favor de Salomón Bienveniste, contra Pedro Rendón, procurador de Alfonso Fernández de Tovar, para que se rematen los bienes que quedaron de Yucef Cordiella y se paguen antes las deudas a Salomón, por ser dinero de las rentas de las alcabalas. Testigos Harón, Yehudah, Yaco, Abraham,hijo de rabí, Abraham Narboní, judíos vecinos de Palenzuela.

Cita: *Col. Diplomat. de S. Salvador del Moral*, pág. 162.

45 1365, agosto, 18.

Don Çag Merdohay, de Dueñas, vecino de Sahagún, reconoce haber recibido del abad de Sahagún, 600 mrs. del diezmo de los ganados. Para acre-

ditar que ha sido nombrado recaudador de los diezmos, presenta carta del rey don Pedro, mandando a los vecinos de los obispados de Burgos, Palencia, Calahorra y León, que paguen los diezmos a don Sento Cidicaro de Villadiego y a don Mosé Abaltax de Saldaña, arrendadores; otra carta pasando su poder de cobrar de Sento Cidicaro o Mose de Saldaña, y otra traspasando a su vez este último el cobro a don Çag Merdohay.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 936, núm. 8.
Publ. Baer, *Kastilien*, 193-196.

46 1366, noviembre, 20.

El infante don Tello confirma carta del infante don Pedro dando al monasterio de Aguilar de Campoo, entre otros, el diezmo del pecho de los judíos.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1675, núm. 18.

47 1367, febrero, 15, Burgos.

Enrique II confirma al obispo sus privilegios, entre ellos, la concesión de los moros y judíos.

Palencia, catedral. III, 3, 4.

48 1367, marzo, 23.

Enrique II da al monasterio de Santa Clara de Astudillo, 1.000 mrs. del pecho de los judíos de Palencia, en enmienda de los 1.000 mrs. que tenía antes en la morería de Burgos.

Astudillo, monasterio de Santa Clara.
Cita: F. Simón y Nieto, *opus cit.* Bol. Acad. de la H.ª, 1896 (29), página 160.

49 1369, marzo, 12.

Don García Pérez, abad de San Millán y fr. Johan, abad del monasterio de Aguilar, por poder que tiene para pleitear con cristianos, moros y judíos, tratan con el obispo de Burgos un troque de bienes en Quintana Fortuno, por los molinos de Torrentero.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1676, núm. 9.

50 1369, septiembre, 14, Valladolid.

Enrique II concede al monasterio de San Pablo de Palencia, 5.000 mrs. de juro cada año, del pecho de la aljama de judíos. Es traslado autorizado del 15 de enero de 1387.

Hay una confirmación de este privilegio por el mismo monarca en Toro, 10 de sep. de 1371.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1725, núm. 13 y 15.

51 1370, septiembre, 5.

Sentencia de Pascual Sánchez, alcalde de Aguilar de Campoo, sobre demanda del monasterio de Aguilar contra la aljama de judíos para que le pagasen 300 mrs. por el diezmo de los tres mil mrs. anuales que tenían sobre sí, por cabeza de pecho. Los judíos alegaron que el aljama estaba despoblada y se había abandonado el pueblo, por muchas muertes y daños que recibieran de los ingleses, y que el conde don Tello había mandado por un albalá que tuviesen de cabeza 1.200 mrs. Como no pudieron presentar el albalá, fueron condenados a dar 300 mrs. mas las costas.

Publ. Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 787-8.

52 1370, noviembre, 15.

Don Salamón, hijo de don Yucef de Bedmar, vecino de Palenzuela, vende a la abadesa de El Moral, unas casas situadas en el barrio de Santa Olalla de Palenzuela, que había comprado de Yucef de Cordiella, recibiendo en cambio 12.000 cruzados.

Publ.*Col. Diplomát. de S. Salvador del Moral*, pág. 163-166.

53 1371, septiembre, 10, Toro.

Confirmación de Enrique II, del privilegio que había otorgado el 14 de septiembre de 1369, concediendo al monasterio de San Pablo de Palencia, 5.000 mrs. de juro cada año, del pecho de la aljama de judíos.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1727, núm. 15.

Véase documento VI.

54 1377, mayo, 18.

Juan García, clérigo de las Fenestrosas, y otros vecinos, se reconocen deudores a don Samuel Crecient, hijo de Ben Fas Crecient, de 120 mrs. que les había prestado.

Publ. en Muñoz Rivero, *Manual de Paleografía diplomática española*, Madrid, 1880, 207-208.

55 1379, agosto, 8, Burgos.

Juan I confirma el privilegio de Fernando IV (1296, junio, 30), concediendo a los moradores de Palencia "a christianos e a moros e a iudios" que no paguen portazgo en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Perg. orig., falta el sello. Palencia, arch. munic. 35/14.

56 1386.

Cuentas del procurador del concejo de Paredes de Nava:

—Resçeby más de Çepejón que me dio por mandado de Martín García, procurador para yr al pleito de Juan Martínez e de Yaco Cohen, II mrs.

—Pagué más quando fui a Olmedo al emplasamiento de Yaco Cohen por él, en representación de la procuración y de los 3 compromisos, 96 mrs.

—Por el traslado de la demanda que puso Yaco Cohen, II mrs.

—Más que touc el mulo desde 5 de noviembre hasta 15 de febrero que le levó Pedro García para seguir el pleito de don Jaco Cidicaro, cada día VIII mrs. que monta LXXX mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

57 1388, junio, 14.

Doña Rica, hija de don Salamón Manen, mujer que fue de don Jacob aben Motar y Semuel Aben Motar, su hijo, venden a Ferrand Gutiérrez Churrón, unas casas en Aguilar en el barrio de la judería cerca del molinillo, que lindan con casas y huertas de don Jacob Namén, la calle real y detrás el arroyo que viene de la fuente de palacio.

Además vende unas casas que fueron de don Jacob Aben Namén y de doña Clara su madre. Entre los testigos, don Salamón Anbrán, don Yuça Anbrán su hermano y don Abrahán Almamer.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1678, núm. 9.

58 1391.

Los mrs. que deben los arrendadores de las alcabalas del primer tercio de 1391:

—De la renta del pan, Alonso Fernández alfayate, e Francisco García Mojado e don Semuel Maymon e don Salamón su fijo e don Abraham de Montoro, 1.600 mrs.

—Item, del pescado don González Romo e Gonzalo Fas, Mosé de Paredes e don Omebueno Abenxucrán, 356 mrs. 4 dineros.

—En renta de la carnicería e pellicería, Juan Pajares el mozo, fiador e Salamón Enpollegar, deudor, don Yento y Mosé Tío y Salamón Maymón deudores, deben 993 mrs. II dineros.

—Renta de la ochava parte del pan, don Semuel Maymón, don Salamón su fijo e don Abraham de Montoro, 320 mrs.

—Renta de la otra ochava parte del pan, don Omebueno Abenxucrán, fiador e don Yento Abenamá, 320 mrs.

—Renta del pan, Yuce Fagay 113 mrs. II dineros.

Paredes de Nava, arch. munic.

59 1391.

Condiciones con que yo, Caçón Abolhen arriendo las alcabalas de la villa de Paredes de Nava que el rey mandó coger desde 1 de enero de 1391, hasta un año cunplido:

—Otrosí las alcabalas de la carne y del vino, se entiende sin el vino y la carne judiegos que vendieren los judíos y sin la carne que mataron los judíos y sin el apresçiamiento del vino de los cristianos y los judíos.

—Otrosí que la casa de Yuçe Çepejón que no pague alcabala ninguna este año.

—Otrosí, que Leví, hijo de Saulmes?, sea quito de todo lo que comprare y vendiere en el oficio de la zapatería.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

60 1391.

Cuenta de las casas de las cinco monedas con la moneda real que el rey mandó en el año de 1391.

Colación de Santa María: "Item que ay a pagar la aljama por la su parte destas dichas reales monedas que abenieron con el conceio, en dos mill mrs."

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

61 1391, abril, 20.

Enrique II confirma el privilegio otorgado por Enrique II concediendo al monasterio de San Pablo de Palencia 5.000 mrs. de juro, del pecho de la aljama de judíos.

Orig. y otra confirmación del 10 de mayo de 1401. Hay también traslado autorizado del año 1395.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1726, núms. 10 y 11, y carp. 1727, núm. 1.

62 1391, mayo, 14.

En presencia de Alfonso Fernández, notario, estando en Paredes, Caçón Abolhen, judío de Castrojeriz, arrendador de las alcabalas, llegó don Omebueno Abenxucrán y dijo que él ponía la renta de la alcabala de vino. Don Caço dijo que se la otorgaba por 12.000 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

63 1391, mayo, 31.

Alonso Ferrandez, alfayate, Semuel Maymon, hijo de Salomón, Abraham de Montoro y otros, se reconocen deudores de mancomun, de Çacón

Abolhen, de Castrojeriz, arrendador de las alcabalas de paños de este año. Este día don Çacon otorgó carta de recudimiento a estos sobredichos, de las rentas de paños y ropa vieja.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

64 1391, junio, 2.

Martín Sánchez se reconoce deudor de don Caçon, de 300 mrs. por la renta del vino cristianego. En el mismo día, don Omebueno, por poder de don Caçon, dio carta de recudimiento a Martín Sánchez, de la mitad de la renta del vino.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

65 1391, junio, 9.

Don Omebueno otorga carta de recudimiento a Yudá su hijo, de la renta de la carne y del vino judiego.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

66 1391, junio, 22.

Estando presente Salomón Empellogar, se presentó Juan Pajares, zapatero y dijo que el hacía la puja del diezmo en la renta de la pellejería y de la valdresería; el dicho Salomón, por el poder que tiene de don Çag, recibió la puja.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

67 1391, junio, 26.

Este día hizo la puja de los alquileres, Yuçe Cepejón, a don Caçon avenidor.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

68 1391, junio, 28.

Don Caçon Abolhen (o Alahen) reconoce haber recibido de Juan Pajares y otros, las rentas de la madera y hierro.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

69 1391, junio, 28.

Don Caçon Abolhen (o Alahen) judío arrendador de las alcabalas de Paredes, reconoce haber recibido las rentas, de Juan de Velasco y otros.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

70 1391, junio, 30.

Hizo puja Pedro Sánchez, del diezmo de la renta de la madera y hierro nuevo de esta villa de Paredes. Don Caçon la recibió. Testigo Salomón Empellogar.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

71 1391, julio, 26.

Don Caçon otorga carta de recudimiento a don Omebueno Abenxucrán de la octava parte de las alcabalas. Entre los testigos, don Abenanías.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

72 1393, noviembre, 16.

Doña Leonor, condesa de Alburquerque, hija del conde don Sancho el hermano de Enrique III, concede a Juan Fernández de Segovia, las aldeas de la Bodega llamadas Villota, Frexnuelo y Villagatón, en el término de Saldaña; las casas y heredades que tiene en Saldaña, y en Villanueva de Senadre, con todos sus vasallos, así cristianos como judíos y moros. Copia del siglo XVIII.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3334, núm. 1.

73 1394.

Lo que Alfon González escribano recibió por nombre del concejo y hombres buenos de Paredes en 1394: Recibió del aljama de los judíos, de lo correspondiente a las monedas, mas trescientos mrs. que dieron a Alfon Ferrandez, escribano, para pagar a los arrendadores, 1.163 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios, años 1371-1420.

74 1394.

Libro de la despensa que Pedro González, procurador del concejo recibió y pagó por el concejo, en 1394. Item, recibió de Salomón Empollegar, de la renta del peso del concejo, de los dos tercios primero y segundo, 273 mrs. y dos dineros.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

75 1395.

"Estos son los mrs. que yo Alfon González escribano, recibí de los cogedores del servicio del concejo. Item mas, que yo he de auer de mi trabajo por el pleito que demandaba don Jaco Cidicaro, de las terçias del concejo, L mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

76 1396.

Estas son las pagas que yo Martín García pagué por mandado del concejo.

—Pagué al fijo de don Semuel, porque me prestó 80 mrs. 4 mrs. de renuevo.

—Pagué al judío maestro, de la postrema paga, C mrs.

—Pagué al judío del abenencia de las tercias porque no siguiese este pleito con el concejo, CC mrs.

—Recibí de Jaco Castellano el tercio postrimero del año pasado, XLIII mrs.

—Recebí del tercio primero del peso, de Juce Tovy, CLXIIII mrs.

—Recebí mas deste Yuce Tovy, del tercio segundo, CLXIIII mrs. II dineros.

—Recebí de los judíos que ellos ouieron dado al conçejo por abenencia que con ellos fesieron por algunas menguas que ellos dieron en razón del alcacer que non ayudaron, e de algunas obras quel concejo fisieron en las sobrepuertas e en otras cosas necesarias, setecientos mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

77 1401.

Los mrs. que Johan García Maçón, procurador del conceio de Paredes de Nava rescibió por recabdo por el dicho conceio desde el día de la cinquesma de 1401 annos que fue puesto procurador, fasta vn anno cunplido siguiente, son éstos en esta guisa:

—Fol. 3. Costaron 6 pares de cabríos de casa de don Abrahen a dos cada par, XII mrs.

Costaron honse cabríos de casa de don Abrahen Agay, a 2 mrs. el cabrío, montaron, XXII mrs.

—Costaron quatro de casa de don Abrahan Agay, III mrs. V dineros.

—Fol. 10. Pagué más a don Abrahan Agay, dos vigones de marca que están por pasos a la escalera del tablado, e fueron echados en la cuenta primera, VIII mrs.

—Fol. 10. Costaron dos vigas de don Abraan Agay, LXXX mrs.

—Fol. 10. Costaron más siete tablas deste don Abraham a VIII mrs. cada una, que son LVI mrs.

—Fol. 10. Costaron un par de cabras, VIII mrs. e siete pares de terciales a III mrs. e medio deste don Abrahen, que montó XXXII mrs., V dineros.

Paredes de Nava, arch. munic. Registro, 1401.

78 1403.

Gastos del concejo, según la cuenta de don Pedro González:

Costaron 11 cabríos de casa de don Abrahen Agay, XXII mrs.

—Dió a Yuce Ferrero de plegadura que dio para el Tablado e para las viratones que el infante lançaua a los toros, 27 mrs.

—De la carnicería que arrendaron Pascual Sánchez y Yucef Tovi, del concejo, del año 1400, III mrs.

—Ítem, una carta de postura que hizo Yucef Tovi con el concejo para poner en Salamanca 250 cargas de pan, a trece mrs.

—Item, pagué por quinian a 3 hombres que fueron con un judío recabdador de la renta, que posó en casa de Pedro González, 15 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

79 1403, enero, 15.

Lo que yo Pedro González, procurador del concejo de Paredes de Nava, recibí en nombre del dicho concejo por yr a Medina a nuestro sennor el infante a tratar el perdón de las enemistades desta villa, junto con otros 14 hombres nombrados para ello:

Primeramente recibí de don Yuce Fagay e Mosé Maymón, procuradores del aljama desta villa, noueçientos mrs. que la dicha aljama ouo a dar por la costa e mantenimiento del dicho R. Fernández, corregidor, mientras ha estado en esta villa, DCCCC mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

80 1403, enero, 25.

Los mrs. que Pedro García procurador recibió en nombre del concejo:

Primeramente, de don Abraham Agay y Mosé Maymón, procuradores de la aljama de los judíos de esta villa, 900 mrs. que la dicha aljama ouo a dar para la costa e mantenimiento del dicho R. Fernández, corregidor, mientras estudo en esta villa.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

81 1404.

Item, mandamiento que dio el concejo a Juan García, procurador del concejo, que prenda e venda los bienes del aljama de los judíos, porque fagan los portiellos de la cerca e torres.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

82 1406.

Pagó Juan Martínez Harmeto en nombre de Yuçe Tovi a don Salamón

Maymón, por las alcabalas que tuvieron que dar al concejo por aveniencia que se non cogiese la sisa, 9.750 mrs.

—Item, del aljama de los judíos que abenieron con el concejo de dar porque non se cogiese la sisa, 950 mrs. los cuales pagó en su nombre Yuçe Cepejón.

—Item, pagó de vino que se ayuntaron los omes buenos sobre razón de las tercias que tomaba testimonio el judío del condestable, III mrs.

—Item más, a Yuce ferrero por dos arnillas que fiso para la puerta e pestellería de madera de la puerta de Ardagón, tres travijas, 5 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

83 1407, septiembre, 21.

Confirmación por Juan II del privilegio de Enrique II concediendo al monasterio de San Pedro, 5.000 mrs. de juro, del pecho de los judíoc.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1727, núm. 4.

84 1409.

Maravedís que recibió Alfon García Pascual, del concejo, para ir a Valladolid a seguir el pleito que Ruy López de Guadalajara fiso al concejo e alcaldes en nombre de don Semuel Abençaçón, sobre las alcabalas de vino del anno 1408, y para ganar diversas cartas reales.

Item, pagué por el traslado de la demanda que puso al concejo don Semuel Abençaçón, 5 mrs.

E lo que gasté después de la fiesta de Navidad que estude allí 34 días:

Dí al portero porque enplasó dos veses al procurador de Abençaçón, para que viniese a oír sentencia, 2 mrs.

Item, una carta de Juan Nunnez de Guadalajara con don Semuel Abençaçón, por el pleito que tenían en la corte sobre alcabalas, 4 mrs.

Item, pagué a García Pajares por seis pares de cabríos que tomé de don Abrahan, 27 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

85 1410.

Item, pagué a Pellón, judío por 5 pieles de pergamino para los libros del concejo de que fesieron igualança, 28 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

86 1410, abril, 22.

Cuentas tomadas a Juan Nabo en el concejo, de un fumadgo que cogió a judíos y a cristianos. Entre otros, a Semuel judío por el danno que rescebió en sus casas, CCCC mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

87 1412, enero, 12.

Se ayuntaron los regidores para yr a sennalar el circulo a los judíos e gastaron una cantera de vino de casa de Toribio Gonçález clérigo de Sant Martín a 3 blancas el açunbre, que monta 12 mrs.

Item, di por mandado del concejo a Ximón Rodríguez de Toro porque predicó aquí a los judíos, 100 mrs.

Gastemos yo e cinco omes que andodymos de noche a guardar la synoga por de fuera porque no fesiesen algund mal a los judíos, de vino de casa de Diego Ferrández Galeno, 4 mrs. cinco dineros.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

88 1412, julio, 14. Tordesillas.

Juan II cambia los cinco mil mrs. que tenía el monasterio de San Pablo en la cabeza del pecho de los judíos, por otra cantidad equivalente situada en las rentas del vino y de la carne de la ciudad de Palencia, "por quanto todos los judíos e judías de la dicha aljama de la dicha cibdat de Palençia, eran tornados e conuertidos christianos a la santa fe católica".

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1727, números 8 y 18.

Véase Documento VII

89 1414.

Diego López derrompió el arroyo de judíos para echar a su tierra. Mandaron que lo dexe e lo allane los montones que fiso del dicho arroyo fasta 15 días; e más, que pague de pena al concejo, 65 mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

90 1415, febrero, 4.

Don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, dona las casas que habían sido sinagoga, a la cofradía de San Salvador.

Palencia, catedral. Actas capitulares.

Véase Documento VIII

91 1415, abril, 23.

Aljouar la vieja, tejedora de velos, arrienda unas casas de la iglesia de San Julián, en la judería vieja.

Palencia, cat. Actas capt.

92 1415, mayo, 12. Valladolid.

Juan II concede al obispo don Sancho de Rojas un censo anual sobre

las martiniegas y yantares de algunos lugares del obispado de Palencia, en lugar de las tercias que le había dado antes para compensar a la mesa obispal de la pérdida de tributos de los judíos convertidos al cristianismo.

Palencia, cat. arm. II, leg. 2, núm. 15.
Véase Documento núm. IX

93 1415, julio, 3. Valencia.

La infanta doña María de Aragón aprueba la donación que su madre doña Leonor había hecho al arzobispo de Toledo don Sancho de Rojas, de la villa de Saldaña con sus aldeas y rentas, entre ellas, la cabeza de pecho de judíos y moros; le otorga esta merced por la ayuda que había prestado al rey en la sucesión del reino, y en el cerco de Balaguer, y porque a su vez le traspasaba el arzobispo la villa de Mondéjar.

Hacen la misma aprobación el maestre don Enrique, maestre de Santiago y el maestre de Alcántara en nombre del infante don Sancho.

Pergaminos originales.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3334, núms. 5, 6 y 7.

94 1415, julio, 16.

Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, cambia a la reina doña Leonor de Aragón su villa de Mondéjar, con todos sus tributos, entre ellos, la cabeza del pecho de moros y judíos, por la villa de Saldaña, con sus vasallos cristianos, judíos y moros.

Orig. perg. y dos copias simples.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 1825, núm. 1.

95 1415, noviembre, 15.

Dieron carta a los buenos cristianos para el asunto de la sinagoga.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

96 1417, abril, 10.

Benedicto XIII ordena al oficial episcopal de Palencia, que acceda a la petición de algunos moradores de Cisneros, recientemente convertidos al cristianismo, de cambiar en iglesia una sinagoga.

Cita: Baer, *Kastilien*, pág. 279.

97 1417, septiembre, 25.

Doña María Fernández y su hijo Luis de Segovia, venden al arzobispo de Toledo don Sancho de Rojas, las aldeas de la Bodega con todos sus mo-

radores, cristianos, judíos y moros, y los yantares y martiniegas de Saldaña, por 3.000 florines de oro de Aragón.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3334, núm. 8.

98 1420, junio, 9. Valladolid.

Juan II confirma su privilegio del 14 de julio de 1412, compensando al monasterio de San Pablo los cinco mil mrs. de juro en la cabeza del pecho de los judíos, por otra cantidad situada en la renta del vino y de la carne de la ciudad de Palencia.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1727, núm. 8.

99 1421, diciembre, 15. Toledo.

Carta del infante don Juan de Aragón al concejo de Paredes de Nava ordenando que los hombres buenos conversos de la villa, participen en las elecciones anuales de alcaldes, regidores, mayordomos y procuradores.

Inserta en las Actas del concejo del 27 de diciembre del mismo año.

Paredes de Nava, arch. munic.

100 1421, diciembre, 15. Toledo.

El infante don Juan de Aragón ordena a los alcaldes y regidores del concejo de Paredes de Nava, que no hagan repartimientos ni derramas de tributos así reales como concejales, sin que estuviesen también presentes los hombres buenos conversos que han de pagar su parte.

Inserta en las Actas del concejo del 27 de diciembre.

Paredes de Nava, arch. munic.

Véase documento núm. X

101 1423, julio, 24.

Pedro Ferrandez de Bustillo vende a fr. Hernando de Herrera, unas casas en Aguilar que lindan con el valle y con casas que fueron de don Simuel Cresciente.

Madrid, AHN., Clero, pergs. carp. 1628, núm. 21.

102 1425, agosto, 20.

Mandato del concejo a Alonso González y Pedro Fernández, merinos, por acusación a los judíos de Ferraco diciendo que no traían señales y debían perder sus ropas; presentó cartas don Benjamín, judío, alegando que tenían privilegios del rey para no ser obligados a llevar señales.

Paredes de Nava, arch. mun. Registro del Concejo.

103 1427, julio.

Condiciones "conque se a de faser el portiello en la cerca e pertenencia que era de los judíos desde la primera torre que está cabe la puerta Ardagón fasta la otra puerta siguiente".

Paredes de Nava, arch. mun. Registro del Concejo.

104 1427, agosto, 29. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio de Fernando IV (1296, junio, 30), concediendo a los moradores de Palencia, a cristianos, a moros y a judíos, que no paguen portazgo en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Perg. orig., falta el sello, y copia notarial del 26 de septiembre de 1427.

Palencia, arch. munic. 35/17 y 35/18.

105 1428, julio, 14.

Se rematan casas en la judería vieja en Pedro Ferrández de Palencia, carnicero, en precio de 800 mrs.

Palencia, cat. Actas capitulares, sin foliar.

106 1428, diciembre, 1.

Mandaron a los procuradores que compren VI de lona aquí en la villa, y lo den al judío maestro físico que tuvo que morar aquí agora, e que lo rescibirían en cuenta.

Paredes de Nava, arch. munic. Registro.

107 1436, marzo, 24. Alcalá de Henares.

Juan II ordena a los concejos de Palencia y de las villas de la merindad de Campos a las aljamas de judíos y moros de la ciudad y de la merindad, para que acudan con el pago de las alcabalas y tercias reales, y de la martiniega, yantares, escribanías, portazgos y cabezas de pechos de judíos y moros, a Alonso Méndez de Toledo, al que confirma por recaudador mayor de Palencia y Campos, durante el año de 1436.—Copia coetánea.

Palencia, arch. munic. Libro de Acuerdos municipales, años 1421 a 1444 (incompletos), hoja sexta del final.

108 1437.

Cuentas de Juan Pérez, mayordomo del concejo de Paredes: ...Mas a vn ome que dy porque fue a la Torre a Habrahan judío para que nos prestase algunos dineros para pagar al recabdador de Carrión, 12 mrs.

—Mas otra vez que fui yo a la Torre a don Yuçe con una carta del

concejo para que nos quisyese enprestar XXM mrs. para socorrer a nuestro sennor el adelantado. XX mrs.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

109 1439.

Libro de recebta de los contadores mayores del rey.

Fol. 133. Don Salomón Çabaco, arrendador mayor de las alcabalas del partido de los señoríos y behetrías de Candemuño.

Fol. 135. Don Mosé de Frómista, recaudador mayor de la merindad de Asturias de Santillana. Don Yuça Trieçon, mercader, vecino de Herrera de Río Pisuerga, don Yuça Creciente, vecino de Aguilar de Campoo, don Simuel de Frómista, vecino de Herrera.

Fol. 143v. Cabeza del pecho de los judíos de Palencia, 5.296 mrs. de moneda vieja.

Fol. 144v. Don Abraham Çabaco, recaudador mayor de la merindad de Carrión.

Simancas, recebta del año 1439, leg. 2, núm. 1.
Cita en Baer, *Kastilien*, 305-306.

110 1440, enero.

Alcabalas y tercias del reino:

Don Salomon Çabaco, vecino de Herrera, recaudador mayor de la merindad de Villadiego. Don Mosé de Frómista, arrendador mayor de la merindad de Logroño. Don Abrahem Çabaco, arrendador mayor de la merindad de Carrión. Simuel Çabaco, vecino de la villa de Ferrera, arrendador mayor de la moneda forera de la merindad de Cerrato. Don Yuçef Creciente, vecino de Aguilar, arrendador mayor de la moneda forera de Asturias de Santillana. Salamón de Frómista, vecino de la villa de Carrión, arrendador mayor de la moneda forera de la merindad de Carrión. Don Abrahem Çabaco, hijo de don Ça Çabaco, arrendador mayor de la moneda forera de la merindad de Saldaña. Don Salamón Çabaco, vecino de la villa de Ferrera, arrendador mayor de la moneda forera de la merindad de Monçon. Don Yuçaz Pex, vecino de Villafrechos, recaudador mayor del pedido de la merindad de Saldaña.

Simancas, Escribanía mayor de rentas, Contaduría de la razón, leg. 2, núm. 2.
Cita en Baer, *Kastilien*, 309-310.

111 1440.

Arrendadores de préstamos de la mesa capitular: Cenestar. Remató en Simuel Çabaco por 2.600 mrs. Juan González de Carrión, canónigo y Si-

muel Çabaco y Yuçe Çabaco, judíos moradores en Herrera de Rio Pisuerga, todos tres de mancomun y cada uno de ellos por el todo, se obligaron por esta renta, a pagarle a los plazos acostumbrados.

Palencia, cat. Actas capitulares, sin fol.

112 1441.

Préstamos de ración, arrendamientos de pan, vino, menudos, gallina. "Bretavillo... a XXIII de febrero deste presente anno, Juan Sánchez de Olmedo preposte, se otorgó por pagado de Salamón Maymon, de la meytad desta renta. A XVII de mayo el dicho Salamón así como principal o Habraen, su cunnado, vecino de la Torre de Mormojón, así como su fiador, amos de mancomún leuaron por sentencia del prouisor, Pero Martínez, de pagar la meytad de la renta o de la pagar a los plasos, so pena de excomunión".

Palencia, cat. Actas, cap., sin fol.

113 1442, julio, 21.

Juan Fernández de Molina y Pedro Gutiérrez, se constituyen fiadores de Gutiérre de Molina, que toma del cabildo las casas llamadas de Juan Picón en la judería.

Palencia, cat. Actas, cap., sin fol.

114 1442, diciembre, 19.

"Compromiso con el judío". "Los sennores deán Carrión, tesorero, chantre Castro, Cueza, Olmeda... capitularmente ayuntados todos de la una parte, de la otra Salamón Hagay, judío morador en la dicha cibdat, comprometieron el debate que entre ellos es sobre las casas quel fase sobre la cárcaua, en manos del deán, para que lo el vea e determine por derecho o como quisiere e por bien touiere de oy día fasta en fin del mes de enero primero que viene, obligáronse de estar por lo que el mandare so pena de mil doblas, la meytad para la parte obediente e la otra meytad para la eglesia de Sant Antolín.

Palencia, cat. Actas cap.

115 1443.

—Arrendamientos de la mesa capitular.

Bretauillo. Todo el tercio, Juan de Veserril, un real; otro, Mata; otro, Salamón; otros diez, Diego López, chapinero.

Palencia, cat. Actas cap.

116 1444, enero, 13.

El deán y cabildo, cometieron al tesorero y provisor, el debate que había entre ellos y Juan de Olmedo, sobre las casas que el cabildo vendió en la judería al arcediano de Alcor.

Palencia, cat. Actas cap.

117 1444, marzo, 23.

Andrés Gutiérrez de Hurueña, canónigo administrador del Hospital, arrendó al racionero Gutiérre de Alcalá, unas casas que son a la judería, en que agora mora la Pimienta.

Palencia, cat. Actas cap.

118 1444, agosto, 5 y 7.

El cabildo da poder al señor deán para que venda una casa en el corral de las Pardas, que ha por linderos, las tres partes, con casas del judío Salamón Hagay. El deán vende la casa al dicho Salamón Hagay por precio y cuantía de dos mil quinientos mrs.

Palencia, cat. Actas cap.

119 1445, junio, 7.

Villanueva, arrendamiento de las rentas del cabildo, entre otros, al judío Abraham de Avila. Torre de Mormojón. Remató la renta en Salamón Hagay por 1.300 mrs. El 10 de junio, don Salamón Hagay y don Salamón Maymón, judíos moradores en Palencia, llevaron por sentencia del maestrescuela de Olmedo esta renta a los plazos, so pena de excomunión.

Palencia, cat. Actas cap.

120 1445, junio, 10.

Fuensaldaña. Remató rentas del cabildo: en Pedro Sánchez de León y don Salamón Hagay, por siete mil mrs. En 10 de junio, Juan Fernández... e don Habraham de Auila e don Salamón Hagay e don Salamón Maymon, judíos vecinos de Palencia, todos de mancomún leuaron por sentencia del maestrescuela de Olmedo, la renta a los plazos, so pena de perdimiento de sus cosas; e los otros, so pena de excomunión.

Palencia, cat. Actas cap.

121 1445, julio, 19.

El concejo de Carrión comunica al concejo de Paredes que han recibido una carta de San Juan diciendo que ha retenido en Astudillo unas acémilas

de don Mosé de Frómista, mayordomo del príncipe, porque le debe don Mosé cierta cantidad; las acémilas pertenecían a Pedro Sánchez, merino de Carrión, y ruegan al concejo de Paredes que hagan devolver las acémilas y que A. San Juan vea otro medio de recuperar sus deudas.

Paredes de Nava, arch. munic. Leg. de doc. históricos, núm. 212 (168 mod.).

122 1446, enero, 9.

Este día se remató la viña que vacó por Rodrigo Alonso de Osorno, zapatero, que tiene diez cuartas poco más o menos, en Villeçi, judío por 50 mrs. viejos dobles "e vna gallina en pluma" cada un año, obligándose a labrar las labores que el cabildo tiene ordenadas. Fue su fiador mancomunado, así a la pensión como a las labores y penas, don Juce Maymon.

Palencia, cat. Actas cap.

123 1447, marzo, 24.

Salamón Aben Mayor, en nombre de Juan Ramírez de Lucena, presenta carta de recudimiento de pedido y moneda en la merindad de Campos con Palencia. El alcalde, después de compulsar la carta, manifiesta que está presto a cumplirla.

Palencia, arch. munic. Actas, sin foliar.

124 1447, mayo, 1.

Don Yucef Abolafía y don Yanto, judíos lugartenientes de Martín Alonso Cuevas, recaudador por el rey de las alcabalas y tercias de la merindad de Campos con Palencia, presentaron al concejo sus cartas de recodimiento. Los oficiales obedecieron las cartas y las hicieron pregonar.

Palencia, arch. munic. Actas.

125 1447, mayo, 1.

Pregón para que los judíos y moros no labren sus oficios los domingos y fiestas de guardar, en público ni a las puertas.

Palencia, arch. munic. Actas.

126 1447, junio, 21.

El señor chantre arrendó todo el pan que a él correspondiese en Pinna y Esguevillas, que llevaban en arrendamiento a don Salamón Hagay y a don Salamón Maymon, judíos de Palencia.

Palencia, cat. Actas cap.

127 1447, junio.

El señor maestrescuela traspasó la renta del pan de Revenga, en Alfonso Ferrández Burriel, Juan Delgado y Simuel de Frómista, los cuales tres de mancomún se obligaron a pagar 30 cargas de pan, a los plazos acostumbrados.

Palencia, cat. Actas cap.

128 1447, julio, 18.

Pedro Sánchez Regalado en nombre de la ciudad, requirió al alcalde Juan de Alcalá y a los regidores que por "quanto en esta cibdat está preso vn judío se llama Yuçaf, fijo de don Yento e no se sabe por qué, que lo ayan por dicho, sy non que protesta sy danno veniere a la dicha cibdat que ellos sean obligados.

Palencia, cat. Actas cap.

129 1447, agosto, 20.

Acuerdo del concejo para que la cárcel que había determinado el corregidor poner en el hospital de la judería, que se pusiese en el hospital de Santiespiritus de Barrionuevo, y que aquella sea cárcel pública de la ciudad.

Palencia, arch. munic. Actas.

130 1448.

Rentas del cabildo:

Autillo. Remató en don Mosé, judío, por 3.750 mrs.

Palencia, arch. munic. Actas.

131 1451, mayo, 5.

Rentas del cabildo:

Torre de Mormojón, Remató en Salamón Hagay por 10.000 mrs. El 9 de mayo, don Salamón Hagay, don Abraham de Avila, don Diego Carrión y otros, se obligaron a las pagas.

Palencia, cat. Actas.

132 1451, mayo, 5.

El deán arrendó la renta de Bretavillo a don Salomón Maymon por 13.000 mrs. de los cuales se otorgó por contento "e mandole dar recodimiento para la recabdar por sí".

Baltanás. Dos reales, Hagay.

Trigueros. Autillo: don Salamón Hagay.

Frechilla, una dobla, Salamón Hagay.

Revilla: Abraham Hagay y su hermano Salamón, moradores en Torre Mormojón, se obligan al pago.

Palencia, cat. Actas.

133 1451.

Villeci judío, Çag Hayate y Jaco Harache, se obligaron a pagar las rentas del Cabildo. Monçón. Un florín de oro. Yuçe Avenavias: Abraham Maymon, hijo de don Mosé, Abraham, hijo de Salamón Hagay, se obliga al pago.

Palencia, cat. Actas.

134 1453.

Recaudadores de Alcabalas y tercias: Don Salomón Çabaco, vecino de Herrera. Mosé Timón, hijo de maestre Timón de León: merindad de Campos con Palencia (cabeza del pecho de los judíos de Palencia), 5.296 mrs. Don Salamón Çabaco, vecino de Herrera: Merindad de Saldaña.

Simancas, Escribanía mayor de rentas, leg. 6, 9.

Mosé de Frómista, vecino de Carrión, recaudador del servicio y montazgo de los ganados.

Simancas, ídem, leg. 7.

Don Simuel Obadía, vecino de Carrión, arrendador de las alcabalas y tercias de la merindad de Carrión.

Simancas, ídem, leg. 5.

135 1453, mayo.

Meneses. Alonso Gutiérrez, Simuel Cohen. Yuce del Corral, vecinos de Fuentepudia, y Abraham de Fuent y Simuel del Corral, vecinos de Tamaris, se obligan a la paga. Y don Simuel Obadía, judío. Bretavillo. Yudá e Isaac de Avila, vecinos de Aranda, se obligan al pago.

Palencia, cat. Actas.

136 1454, junio, 12.

Valdenebro. Yucef del Corral, por sí e en nombre de Jaco Briguer y Simuel Cohen, judíos vecinos de Fuentepudia, se obligan al pago.

Palencia, cat. Actas.

137 1454, julio, 18.

Villamonasterio, Salamón Hagay.

Pan de la villa de Frómista, Jacó Cohen y Yuce Cohen, vecinos de Frómista.

Pan de Población, cerca de Frómista: Sento Toví como principal y Simuel de Najarí, vecino de Frómista, se obligan al pago.

Pan de Cervatos de la Cueza, Don Isaac de Villalón, Mayr Peperti (o Pexti) y Yucef Harache, vecinos de Villalón, se obligan al pago.

Cenestar. Don Diego mandó dar el recudimiento a don Santo Çavaco, vecino de Ferrera.

Villameriel. Don Sento Çavaco y don Çag de Monçón, se obligan al pago, fiador Salamón Hagay.

Palencia, cat. Actas.

138 1455, marzo, 21.

El concejo nombra diputados para lo del renuevo de los judíos, a Alvar González.

Palencia, arch. munic. Actas.

139 1456, agosto, 12.

Abraham de Beana, judío de Frómista, se compromete a no hacer "lonbrera nin foraca nin ventana nin agujero ninguno" en una fachada de la casa que edificaba, frontera al monasterio de Santa María de la Misericordia.

Madrid, AHN., Clero, papeles, leg. 5.449.

Véase documento número X.

140 1457, abril, 29.

"Cartas del rey, bosque de Valsaín". Presentó cartas al concejo, Pedro de Segovia, libradas a los recaudadores Pedro García, Juan González y don Mosé, para que les den en Palencia posada y viandas sin dinero.

Palencia, arch. munic. Actas.

141 1457, mayo, 16.

Don Mosé Abenveni y Gonzalo del Río, en nombre de Pedro García de Segovia, presentaron cartas reales para la recaudación de alcabalas y tercias.

Palencia, arch. munic. Actas.

142 1458, enero, 13.

Ruy Lope traspasa a Samuel de Avila, dos suelos que tiene a censo en la cal Nueva. En el mismo día, se pregonó un mandamiento de que se prenderían a todos aquellos que no labrasen sus suelos en la cal Nueva.

Palencia, arch. munic. Actas.

143 1458, s. m. s. d. (la anotación sig. es del 17 julio).

Recibieron por vecino y por físico de la ciudad a don Yuça, yerno de don Mosé, por diez años y con salario de 2.000 mrs.; don Yuce se obliga con juramento de estar y vivir en la ciudad y no ausentarse sin licencia.

Palencia, arch. munic. Actas.

144 1458, mayo y junio.

Arrendamientos del cabildo.

Gatón? El maestrescuela traspasó esta renta en Ysac colchero como principal, y Yudá de Grajar y Mosé tondidor, como fiadores.

Villaramiel, Abraham Maymon.

Peñaflor. Simuel Abenveni como principal y Abraham Hagay.

Cevico de la Torre. Salamón Maymon.

Palencia, cat. Actas.

145 1458, mayo y junio.

Corredores del cabildo:

Valdeolmillos. Mosé de Gallisia y Yuce de Galliçia.

Pan de Cervatos. Jacob de Avila.

Villanova de Rebollar, Yoná, judío.

Villagonzalo y Villolquite. Simuel Menahem, vecino de Frómista.

Villarna. Simuel Menahem, vecino de Frómista.

Primera de las nueve villas de Población: Jacob de Avila.

Monzón. Jacob Cohen.

Pradilla. Maymon y Jacob de Avila, que hicieron juramento según su ley.

Palencia, cat. Actas.

146 1459, junio.

Villamediana. Lleva las rentas, entre otros, don Salamón.

Valdenebro. Isaac Colchero.

Pan de Palencia con Paredes de Monte: Don Salamón Maymón.

Vinos y menudos de Villasimeno y Villaya: Abraham y Fyno. Isaac Aljahen, colchero.

Renedo, cerca de Bretavillo: Jacob de Avila. Salamón Maymon.

Monçón: Don Salamón Maymón.

Villadiedma: don Salamón.

Fuentes de don Bermudo: Simuel de Avila y Abraham Maymón.

Torre de Mormojón: don Salamón. Paradilla. Remató en Jacob de Avila.

Villaviudas: Jacob e Isaac colchero.

Palencia, cat. Actas.

147 1460.

Arrendamiento del pan de Frómista; Simuel Menahen, vecino de Frómista.

Palencia, cat. Actas.

148 1460, septiembre, 3.

Alonso B. se obliga a dar a Jacob de Avila, judío, cuatro mrs. por una ropa que había comprado.

Palencia, cat. Actas.

149 1462, marzo, 5.

Pleito entre Fr. Juan del Castillo, procurador del monasterio de Aguilar de Campoo y don Abraham Cresçiente, procurador de la aljama, ante el alcalde Pedro González de Gatos, sobre el diezmo del pedido de los judíos. Es la defensa por parte de los judíos, firmada por Rodericus A. Nientus? (converso?). Dice al final: "por quanto me recelo que por vos non sera enteramente guardada la justicia a la mi parte, como la tiene, yo en el dicho nombre vos recuso por juez sospechoso a la mi parte, e juro al Creador que fiso el cielo e tierra e mar e arenas e abrio la mar por dose carreras e dio la ley a Muyse, en anima de la mi parte, que esta rason e sospecha que la non pongo en vos maliçiosamente, salvo porque el derecho de la mi parte sea mejor guardado".

El motivo del pleito es la reclamación del monasterio a la aljama de 300 mrs. anuales del diezmo de los pedidos de los judíos, desde hacía 40 años. La defensa alega que si en esos cuarenta años no hubo aljama, lo que no existe, no debe pagar; y si la hubo, ha perdido el derecho el monasterio por no reclamar el pago a su tiempo.

Madrid, AHN., Clero, papeles, leg. 5.357.

150 1462, mayo, 20.

Juan de Torres alcalde, y Gonzalo Rebollo, vecino de Palencia, demandan a don Abraham de Mansilla, vecino de Frómista, 50 florines de oro, de 50 días que habían estado sin trabajar por no haber entregado Abraham "el pargamiento para el officerio" según la forma del contrato.

A 25 de mayo, se compromete Abraham a entregar en los doce días pri-

meros, docena y media del pargamiento que debe, al arcediano de Paredes y se obliga a no salir de la ciudad; el 26 de mayo, Abraham deniega la demanda.

Palencia, cat. Actas.

151 1462, mayo, 27.

Caçon Japid (o Japur), vecino de Segovia, se obliga a dar al arcediano de Paredes, en nombre del Cabildo, 130 docenas de "pargamiento para el officerio que los dichos sennores facen", puesto en Palencia a su costa; cada mes ha de entregar ocho docenas de la marca que él firmó, y ha de dar al que hace el officerio, por cada día que por culpa de no tener el pargamiento holgare, un florín de oro.

Palencia, cat. Actas.

152 1462, mayo.

Arrendamiento de pan, vino y menudos del cabildo: Obligación de pago de maestre Aym, vecino de Carrión.

Don Todros, vecino de Aguilar de Campoo, se obliga al pago de una dobla de oro.

Valbuena: Mosé Lobatón, judío vecino de Palencia, arrendador.

Castriltejeriego: Abraham Hagay, arrendador.

Bretavillo, maestre Ayn, judío.

Villaham: Abraham Hagay, vecino de Palencia y Jacob Agay, su hermano.

Fontotayuela, cerca de Bretavillo: maestre Ayn y don Todros.

Villamediana: Ayn, judío.

Valdeolmos y Vilenigo: Jacob Cohen, vecino de Monçon y Mosé de Avila.

Espinosilla: Jona, judío, vecino de Astudillo, Salamón Çalama y Salamón Camarrillo?

Bercero: Simuel de Casto, vecino de Tordesillas.

Valdeolmillos: Simuel de Avila, arrendador del pan.

Villarramiro y Arenillas, cerca de Maçueco: Simuel de Avila y Abraham Maimón, vecinos de Palencia.

Valdeolmillos, arrendamiento de vino y menudos, Salamón Abenmayor, arrendador también de los de Vaquera.

Renedo, cerca de Bretavillo, Abraham Maymon y Simuel de Avila.

Abraham de Soto, vecino de Aranda, arrendador en Villamayna.

Fornillos: Abraham Hagay.

Arenillas, cerca de Torquemada: Todros, judío, vecino de Aguilar.

Torquemada: maestre Ayn.

Llantada y Llantadilla, maestre Ayn de Carrión y don Todros, de Aguilar de Campoo.

Maçuecos: Aym Tiveyon.

Población, cerca de Frómista: Mosé Cohen y Mosé Manan, judíos vecinos de Frómista.

Villanueva de Rebollar: maestre Ayn, judío de Carrión.

Alconada: maestre Ayn.

Cenestar: Yudá Hodara, vecino de Herrera.

Barrios de Avia y Bárdena, Villameriel: Todros, vecino de Aguilar.

Llantada y Llantadilla: Todros, judío.

Melgar de Yuso: Mosé Cohen, Yuça Hodara, vecino de Herrera; Yoná judío, vecino de Astudillo.

Mazuecos: Maestre Ayn, judío.

Palencia, cat. Actas cap.

153 1463, marzo, 22.

Diego Ximénez se obligó a dar al canónigo Francisco de Aranda 2.705 mrs. que había pagado por él al judío Simuel de Avila.

Palencia, cat. Actas.

154 1463, junio.

Arrendamiento de rentas en:

Valdeolmos y Villeniego: Mosé Cohen.

Espinosilla: Mosé Cohen, Jacob Martín de la Riba, mayordomo de la señora María de Monçon. Jacob Cohen de Monçon y Mosé Cohen, de Frómista.

Pan de Autillo: Simuel Menahem e Isaac su hijo, vecinos de Piña de las nueve villas.

Llantada y Llantadilla: Yuça, hijo de don Todros, vecino de Aguilar y maestre Aym, vecino de Carrión.

Calahorra: Todros.

Bretavillo: Salamón Abenmayor.

Cenestar: maestre Aym.

Monzón: Jaco Cohen.

Vesilla: Simuel de Avila.

Avia: Jacob Cohen, vecino de Monzón.

Palencia, cat. Actas capt.

155 1464, mayo.

Villahán: Arrendamiento de las rentas del cabildo por Salamón Pichon.

Castrilnuevo: Jacob de Avila, vecino de Dueñas.

Villalaco: Yuce Cohen de Frómista, Abraham Menahen, vecino de Astudillo, Yuce Benveniste, vecino de las nueve villas.

Arrendamiento de lana, vino y menudos de Arconada, de Lomas y Fuente: Yuce Cohen, vecino de Frómista.

Melgar de Yuso: Yuce Cohen, vecino de Frómista.

Tariego: Yuce de Galicia.

Reinoso: Abraham, Yuce Hagay y Yudá Fatrico? su criado. Villalba: Simuel Abenveni y Mosé Abenveni su padre.

Arenillas: Yuce Hagay.

Palencia, cat. Actas capt.

156 1465, julio, 13. Toro.

Enrique IV concede a los cristianos como judíos y moros de Carrión "que en esa dicha villa de los muros adentro agora viven o moran y que vivieren de aquí adelante", que sean francos y libres de pagar a los reyes pedidos ni monedas, mandando a los contadores que los consideren libres y los pongan por salvado y no arrienden las monedas de la villa de Carrión. Pero dispone que los moros y judíos no sean quitos de la cabeza del pecho del servicio que cada año les es repartido.

Simancas, libro 3.º de los privilegios de Enrique IV. Publ. Tomás González: *Colección de privilegios... de la Corona de Castilla*, tomo V, Madrid, 1830.

157 1467.

Arrendador de rentas del cabildo: Simuel Menahem, vecino de Bobadilla.

(A partir de este año no figuran más arrendamientos en los libros de Actas).

Palencia, cat. Actas capt.

158 1468, octubre, 15 y 1469, septiembre, 15.

En la judería de Frómista, en las tenerías de Abraham de Mansilla, Davy Matixa y otros judíos curtidores, en presencia de Abraham de Viana e Isaque Xabenida, se presentó Pedro González de Cavia, por parte del monasterio de la Misericordia y dijo que como sus alvanares y corrales pasaban junto a las tapias del monasterio, los requería para que no echasen las

cortezas sobre las tapias, so pena de obligarse a repararlas a su costa, a lo cual asintieron los judíos.

Madrid, AHN., Clero, papeles, leg. 5.449.

Véase Documento número XII.

159 1469, julio, 8.

Don Iñigo López de Mendoza da a Lope de Saldaña la mitad de un prado en Hontanares. Fue presentada esta carta de donación el 10 de marzo de 1488, ante don Jaco Cohen, mayordomo de don Iñigo, duque del Infantado.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

160 1469, julio, 18.

Don Iñigo López de Mendoza, para recompensar a su mayordomo de las pujas en la renta de Saldaña, le da una huerta en esta villa, que tiene por aledaños la cerca y muro, y la calle pública, dando por nula la promesa que había hecho a Yuça Abençaçón, que había tenido las pujas anteriormente.

Fue presentada esta carta en Guadalajara, a 10 de marzo de 1488, al mayordomo Jaco Cohen, para que se asentase en los libros, y confirmada posteriormente por don Diego Hurtado de Mendoza, el 23 de junio de 1501.

Madrid, Osuna, leg. 3.248.

161 1471.

"Este es libro de las posesiones de las casas e de los encenses que los sennores deán e cabildo han dentro en la cibdad de Palencia: fol. 19, en la Pescadería, casas cerca del corral de los capellanes, que llaman de don Baru; fol. 80... la cal de varrio nuevo o la cal de la Puerta de Burgos, luego el corral largo... (sigue la descripción de unas casas). Al margen, dice: "Villeçi judío". "Tiene enfrente desta casas nueva que fiso el dicho Villeçi". En esta casa está vn lagar nuevo con su pala, fiçiole el dicho Villeçi".

Fol. 102.

A las espaldas en la cal de Maçuqueros... más arriba contra la cal de Pan y agua... yendo más adelante arriba, vnas casas que vacaron por García cerrajero, las quales tiene agora Gonçalo çurujano, lynde casas de don Salamón Agay e lynde el corral de las Pardas, que es del cabildo.

Palencia, cat. VI, 7, 2.

162 1472, mayo, 8.

El concejo ordena que se suprima el salario de rabí Abraham Maymon, que recibía anualmente dos mil mrs. para cuidar a los pobres; protestaron algunos regidores porque no podían tomar esa medida sin que estuviesen todos los del regimiento.

Palencia, arch. munic. Actas.

163 1473-1486.

Libro de apeos de Carrión y otros lugares: "Otra tierra a Fuente Ycaya, de dos obradas poco más o menos, que a linderos, arroyo e tierra de Fernán Cubero, et de otro cabo, herial de los fijos de don Mosé".

Madrid, AHN., Clero, libro 9.580, fol. 5.

164 1475, septiembre, 4. Burgos.

Carta defendiendo de sus acreedores a vecinos de Villadiezma, Villasarracino y Santoyo, que se habían visto obligados a tomar dineros en malas condiciones, a algunos judíos y cristianos de Carrión, Frómista y Osorno (Se inserta la ley dada en Alcalá por Alfonso XI sobre usura).

Simancas, RGS, (1), fol. 636.

Véase Documento número XIII.

165 1476, junio, 24. Valladolid.

Orden a las justicias de las merindades de Monzón, Castrojeriz y Carrión, a petición de las aljamas de estos lugares, para que se cumplan los contratos que personas y villas de estas merindades habían hecho con los judíos.

Simancas, RGS, fol. 467.

Publ. L. Suárez Fernández, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, núm. 11, págs. 95-97.

166 1476, diciembre, 3. Toro.

Carta de los Reyes Católicos a las justicias de Carrión, Castrojeriz, Astudillo, Frómista y Palencia, para que se cumplan las disposiciones de la ley de Madrigal en los contratos usurarios de los judíos.

Simancas, RGS, fol. 792.

Publ. L. Suárez, *opus cit.* núm. 13, págs. 105-106.

(1) Para los documentos comprendidos en el Registro General del Sello, me he servido de los catálogos números I-IX, que publican mis compañeras Amalia Prieto Cantero y Concepción Alvarez Terán, archiveras de Simancas.

167 1476, diciembre, 23.

Se pagó a Yuce Agay, judío de la Torre de Mormojón, 20.000 mrs., más 3.000 de logro, para en pago de 40.000 mrs. por dos meses, que dejó al concejo para prestar al obispo de Jaén.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

168 1477.

Cuentas del mayordomo Juan Díaz.

"Mas que ovo de cobrar de don Yuce Agay, judío vesino de la Torre, que prestó al concejo diez mil mrs., los quales se le an de bolver fasta quinse días andados del mes de março deste anno, 40 mrs.

—Dio e pagó por mandado del concejo a don Yuce Agay, vesino de la Torre de Mormojón, 10.000 mrs, porque los prestó al concejo para sus menesteres, y tomad su carta de pago y un reconocimiento que le hizo Juan de Herrera y otros.

—Porque dio e pagó por carta e mandado del dicho concejo a XI días del mes de junio a Francisco que era judío e se tornó este día antespasado cristiano, dosientos mrs., los quales les mandaremos dar en limosna para ayuda a su mantenimiento en tanto que deprende algunas oraciones para se informar en nuestra ley, e non tomedes otra carta de pago.

—Dio e pago por carta e mandado del dicho concejo, a 4 días del mes de junio, a Francisco que era judío e se torno en esta villa estos días pasados, cristiano, quatrocientos mrs. los quales le mandamos dar en limosna para ayuda a deprender e porque sea enformado en la fe de Christo, Dios nuestro Sennor, e non tomedes otra carta de pago.

—Ovieron de dar e cobrar de don Yuce Agay, judío vecino de la Torre de Mormojón, 40.000 mrs. que del dicho don Yuce sacó del concejo a renuevo para pagar el março y yantar al sennor.

—Dio e pagó por mandato del concejo a don Yuçe Agay judío vecino de la Torre de Mormojón, 23.000 mrs. para pago de 40.000 que prestó al concejo.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

169 1478.

Lo que pagó Alvar González, procurador e mayordomo del concejo:

—Dio e pago a 30 de abril a García Martínez, 5.000 mrs. para pago de 10.000 mrs. que por nuestro mandado trajo prestados a renuevo de don Yuce Agay.

—Portazgo e montaje al judío, 25.000 mrs., en Monzón.

Paredes de Nava, arch. munic. Cuentas de Propios.

170 1477, diciembre, 31.

Aldonza Rodríguez vende al prior de Santa María de la Misericordia tres tierras en la villa de Frómista, tras el molino de Vedija, linda con tierra de Salamón Touy y tierra de la cofradía de los clérigos.

Madrid, AHN., Clero, papeles, leg. 5.449.

171 1478, noviembre, 9. Medina del Campo.

Los Reyes prohiben a Alfonso de Lara, juez comisario en los pleitos de usuras entre cristianos y judíos en la provincia de Palencia, que no actúe por sí sólo, sino conforme al dictamen del otro juez Fernán Gómez de Sevilla.

Simancas, RGS., fol. 28.

Publ. L. Suárez, *o. cit.*, 143-145.

172 1479, octubre, 14.

Fernando Zayas y Juana Pérez su mujer, vecinos de Villafrechos, para quedar libres de pleitos, renuncian a un rincón en cuarto de San Llorente, entre las casas que los monjes de San Zoilo tienen en Carrion de los Condes, y que linda con casas de Baru Pijo, vecino de esta villa.

Madrid, AHN., Clero, papeles, leg. 5.394.

173 1479, octubre, 14.

Pleito entre el monasterio de San Zoilo de Carrión y Fernando Zayas, sobre unas casas que había comprado su madre en el cuarto de San Llorente en las casas que los monjes de San Zoilo tienen en Carrión, y que lindan con casas de Baru Pijo, judío y con casas de Pedro García, clérigo.

Madrid, AHN., perg., carp. 1.715, número 14.

174 1479, noviembre, 15.

El judío Baru Pijo reconoce que los monjes de Carrión han cerrado el fastial con tapias hechas a su costa, en las casas que tienen colindantes en Carrión, según se había sentenciado.

Madrid, AHN., clero, perg. carp. 1.715, número 15.

175 1481, junio, 20.

Los alcaldes y regidores de Palencia señalan para apartamientos de judíos y moros, la calle de Traspalacio, para dar cumplimiento a la disposición de las Cortes de Toledo del año anterior, y mandaron poner por escrito las casas de esa calle, para tasarlas a sus dueños.

Palencia, arch. munic. Actas.

176 1481, julio, 6.

Algunos parroquianos de San Miguel y de otros hospitales y cofradías que están cerca de esa iglesia, protestan del apartamiento de los judíos en Traspalacio.

Palencia, arch. munic. Actas.

177 1481, julio, 19.

Juan de Zapata, señor de Barajas, copero del rey y regidor de Madrid, presenta al concejo tres cartas de los reyes; una de ellas, designándole para llevar a cabo el apartamiento de judíos y moros.

Palencia, arch. munic. Actas.

178 1481, julio, 20.

El municipio acuerda señalar la calle de Valdesería para el apartamiento de judíos "porque estuuiesen cerca de la posada del sennor obispo para el aposentamiento de los suyos.

Palencia, arch. munic. Actas.

179 1481, septiembre, 19.

Proponen en el concejo la calle de los carniceros para apartamiento de los judíos, por los inconvenientes que presentaba la calle de la Valdesería.

Palencia, arch. munic. Actas.

180 1481, septiembre, 28.

El concejo nombra a Pedro García de Villamin y a Juan de Herrera para que señalen la judería con Juan Zapata.

Palencia, arch. munic. Actas.

181 1481, septiembre, 28.

Juan Zapata acepta la proposición del concejo de apartar la judería en la calle de María Gutiérrez, que está cerca de la puerta de Monzón.

Palencia, arch. munic. Actas.

182 1481, septiembre, 28.

El concejo de Palencia propone al licenciado Juan de Zapata, las calles de María Gutiérrez y de Juan Calzado para el apartamiento de judíos y moros.

Palencia, arch. munic. Actas.

183 1481, octubre, 5.

Los alcaldes y regidores requieren a Juan de Zapata para que haga el apartamiento de judíos y moros, según las cartas reales, y no les deje ningún cargo de este asunto.

Palencia, arch. munic. Actas.

184 1483, enero, 15.

El prior y convento de Aguilar de Campoo da en censo a don Abrahim Toui, judío, unas casas que tiene en la judería que lindan con casas de don Mose Cidicaro, con casas de Alfonso Miguel, y la calle pública.

Madrid, AHN., clero, pergs. carp. 1.686, número 7.

185 1483, enero, 15.

El convento de Santa María de Aguilar de Campoo da en censo a don Çaco Pardo y doña Palaciana su mujer, dos pares de casas que fueron de rabí Çag. (cuadernillo de cuatro hojas, borroso).

Madrid, AHN., clero, perg. carp. 1.685, número 6.

Publ. Huidobro y Cantera, *opus cit.* págs. 350-352.

186 1483, octubre, 2. Vitoria.

Emplazamiento contra don Abraham Abenaxir, judío, arrendador de la renta del obispo de Palencia en Peñafiel, sobre entrega de la renta.

Simancas, RGS., fol. 184.

187 1483, diciembre, 11. Vitoria.

Los reyes ordenan a los alcaldes y arrendadores de las alcabalas de Dueñas, no exijan de Gonzalo González, alcabala alguna por una casa que tiene en el barrio de la villa destinado a judería.

Simancas, RGS., fol. 129.

188 1483, diciembre, 16. Vitoria.

Emplazamiento contra don Todros, vecino de Aguilar de Campoo, por deuda a Pedro García Cabezón.

Simancas, RGS., fol. 226.

189 1483.

Ordenanzas dadas por el Duque del Infantado para el buen gobierno

de los pueblos de su señorío, entre los cuales se hallaba Saldaña. Hay algunas cláusulas referentes a préstamos de judíos.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 2.998, número 1, fols. 19-20v.

Véase Documento número XIV.

190 1487, junio, 23.

Casas en la judería: presentaron al cabildo en renta, la casilla de la judería que dio Angel Martínez por la de la Valdesería, a Juan García Gómez, púsose en 335 mrs., viejos.

Palencia, cat. Actas.

191 1484, agosto, 2. Valladolid.

Los reyes mandan a Francisco Maldonado, corregidor de Palencia, que administre justicia en la querella presentada por Yuçe Agay, judío, por el cambio de una casa que tenía en Palencia, en la calle de la Mejorada, por otra que Marina Alonso tenía dentro de los límites señalados para judería.

Simancas, RGS., fol. 106.

Véase Documento número XV.

192 1484, agosto, 3.

Emplazamiento a Yuçe Agay, vecino de Torre de Mormojón, en el pleito que sostiene con Beatriz Rodríguez, sobre préstamo.

Simancas, RGS.,fol. 69.

193 1484, diciembre, 2.

Alfon, hijo de Alfón Martínez, se obliga a pagar 800 mrs. a Mosé Avenarduriel (o Avernael) (aparece con los dos nombres), a rabí Sento a don Simuel Tovy, vecinos de Aguilar de Campoo, por la compra de un paño de color.

Madrid, AHN., clero, papeles, leg. 5.357.

194 1485, enero, 25.

El recaudador Fernando de Madrid libra a doña Orosol, mujer de rabí Ça, vecina de Arconada, 14.500 mrs., que debía el concejo de las alcabalas de los años 1483 y 1484.

Madrid, clero, papeles, leg. 5.394.

195 1485, abril, 28.

Reparto de 18.000 castellanos a las aljamas de judíos para contribuir a los gastos de la guerra de Granada:

El aljama de Herrera con los judíos que moran en Osorno, 126 y 1/2 castellanos.

La aljama de Aguilar de Campoo, 112 y 1/2 cast.

La aljama de Astudillo, 34 castellanos.

Simancas, RGS., fol. 277.

196 1485, junio, 13.

El cabildo de Palencia pone en renta las casas de la signoga a toda reparación, en 1.500? mrs? viejos, y 1.00 viejos, para ración.

Palencia, cat. Actas.

197 1485, agosto, 8.

El concejo manda pregonar que los cristianos o cristianas que están a sueldo de judío o moros, no puedan comer ni dormir en sus casas so pena de cien azotes al cristiano y cien azotes y una multa al judío o moro que los tuviere.

Palencia, arch. munic. Actas.

198 1485, agosto, 9. Valladolid.

Los reyes ordenan a don García Fernández Manrique, conde de Castañeda, que envíe al Concejo a unos judíos de Aguilar de Campoo que se habían negado a pagar el reparto que les correspondía, al receptor Diego Remírez de Lucena.

Simancas, RGS., fol. 21.

199 1485, agosto, 30. Valladolid.

Los reyes encargan a Juan de la Hoz, corregidor de Carrión que informe sobre la petición de Urusol, judía, vecina de Carrión, que pide saquen de la cárcel a su hijo, dando ella la cantidad requerida para los gastos de la guerra de Granada.

Simancas, RGS., fol. 22.

200 1485, octubre, 31.

El concejo manda devolver la prenda que sisaron al judío, porque "escondió el panno seco por honra del comendador Merodio".

Palencia, arch. munic. Actas.

201 1485, noviembre, 4.

El concejo nombra comisionados sobre la apelación presentada en nombre de Baru Najarí, judío, por la sentencia pronunciada contra él, por el alcalde Luis Calderón, a favor de Diego de Herrera.

Palencia, arch. munic. Actas.

202 1485, noviembre, 24. Valladolid.

Incitativa a petición de la aljama de judíos de Carrión, en queja contra el visitador Ruy Gómez de Ayala, que les había hecho tomar a censo una casa.

Simancas, RGS., fol. 92.

203 1485, diciembre, 9.

El concejo manda pregonar que los moros y judíos traigan señales para ser conocidos, conforme a la ley de Toledo, y que no tengan en sus casas criados cristianos.

Palencia, arch. munic. Actas.

204 1486, febrero, 17. Alcalá de Henares.

Reparto de lo que han de pagar los judíos del obispado de Palencia, de los 10.000 castellanos de oro, a 485 mrs. el castellano, con que han de contribuir los judíos a los gastos de la guerra de Granada: la aljama de Palencia, con 12.576 mrs; la de Palenzuela, con 1.146 mrs; la de Dueñas, con 20.418 mrs; la de Cevico de la Torre, 4.366 mrs; la de Ampudia, 16.030 mrs; la aljama de la Torre de Mormojón, con los judíos de Becerril y Paredes de Nava, 18.301 mrs.; la de Amusco, 17.786 mrs; la de Carrión, 11.692 mrs; la de Monzón, 3.551 mrs.

Simancas, RGS., fol. 154.

Publ. L. Suárez, *o. cit.* núm. 94, págs. 272-275.

205 1486, abril, 29. Valladolid.

Mandamiento a los alcaldes de Dueñas, para que se guarde una sentencia pronunciada contra la aljama de judíos de esa villa en el conflicto que tuvieron con Alonso de Obregón y sus hermanos por unas casas que quedaron dentro de los límites señalados para judería.

Simancas, RGS., fol. 36.

206 1486, junio, 9. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de Carrión, que

consientan a la judía Urusol tener una tienda fuera de la judería, con la condición de que no habite en ella.

Simancas, RGS., fol. 8.

Véase Documento número XVI.

207 1486, junio, 15. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Carrión que levanten el destierro a que habían condenado a Salamón Farache por haber presentado querella de que injustamente habían aposentado al corregidor Ulloa en una casa de la judería que pertenecía a Urusol, su madre.

Simancas, RGS., fol. 81.

208 1486, junio, 27. Valladolid.

Los reyes mandan al concejo de Carrión que guarden a la judía Urusol el privilegio de exención de huéspedes, haciendo salir de su casa al corregidor Diego de Ulloa, y resarciéndole de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el alojamiento del corregidor.

Simancas, RGS., fol. 23.

Véase Documento número XVII.

209 1486, junio, 26.

Yuça Toui y Salamón Toui, venden al monasterio de Santa María de la Misericordia de Frómista, dos tierras en el arroyo de la Husylla, que lindan con tierra del mariscal, con tierra de Sento Touy y de Juan Acero.

Madrid, AHN., clero, papeles, leg. 5.449.

210 1486, junio, 27. Valladolid.

Los reyes ordenan que el concejo, regidores y hombres buenos de la villa de Carrión, señalen posada al corregidor y deje la que tiene, a petición de Urusol, judía, vecina de Carrión.

Simancas, RGS., fol. 23.

211 1486, agosto, 21.

Don Salamón Harache, en nombre de doña María Enríquez, presentó a los alcaldes de Palencia un privilegio real concediendo a dicha señora varios pechos y tributos reales y concejiles, entre ellos, cinco excusados de Palencia.

Palencia, arch. munic. Actas.

212 1486, noviembre, 24.

El concejo encarga a Alonso de Canturrana y otros, que traten con Pedro Fernández de Contanillo, la cuestión de la cerca vieja de la ciudad, "cabo la judería, para lo igualar, e abrir e asentar".

Palencia, arch. munic. Actas.

213 1487, mayo, 31. Tordesillas.

Carta real a Antón Serrano y a Nuño de Hermosa, para que prendan a Abraham Harache, vecino de Aguilar de Campoo, que renegó de la Virgen.

Simancas, RGS., fol. 99.

Publ. L. Suárez, *opus cit.* núm. 104, págs. 289-291.

214 1487, agosto, 1. Burgos.

Comisión a García Rubio, contino de la real casa, para ir a Aguilar y secuestrar los bienes de Abraham Harache, que aún no estuviesen confiscados.

Simancas, RGS., fol. 114.

215 1487, agosto, 13. Burgos.

A petición del marqués de Aguilar, conceden los RR. CC. un seguro de 25 días a Abraham Farache, preso por algunos delitos cometidos, con el fin de que pueda ir a la corte a exponer su defensa.

Simancas, RGS., fol. 240.

Véase Documento número XVIII.

216 1487, septiembre, 5. Burgos.

Carta accediendo a la petición de Mosé Rabí, vecino de Aguilar de Campoo, para que Salamón Harache, no le moleste por un compromiso que habían hecho.

Simancas, RGS., fol. 229.

217 1487, septiembre, 14. Burgos.

Comisión a A. del Aguila, corregidor de Palencia para que haga cumplir una carta real dada en 1485 a Yuce Hagay, vecino de Torre Mormojón, sobre arrendamientos de una casa que tenía fuera de la judería.

Simancas, RGS., fol. 219.

218 1487, septiembre, 15. Burgos.

Carta real ordenando el levantamiento de secuestro de los bienes de Abraham Harache, vecino de Aguilar de Campoo.

Simancas, RGS., fol. 127.

219 1487, septiembre, 20. Burgos.

Los reyes amparan a Rabica Haro y a su hija, judías de Frómista, que habían sido agraviadas por el alcalde Juan Muñoz.

Simancas, RGS., fol. 171.

220 1487, noviembre, 8. Burgos.

Comisión sobre la demanda de Luis de Acuña, obispo de Burgos, contra Abraham Farache, de Aguilar de Campoo, que le debe unas rentas.

Simancas, RGS., fol. 49.

221 1487, noviembre, 20.

Orden a los escribanos de Frómista de que entreguen unas escrituras a Abraham de Avila, judío de Palencia.

Simancas, RGS., fol. 83.

222 1487, diciembre, 5. Burgos.

Carta real ordenando a las justicias de Aguilar de Campoo, que devuelvan a Abraham Farache, los bienes confiscados que pertenecían a su mujer e hijos.

Simancas, RGS., fol. 48.

223 1487, diciembre, 5. Burgos.

Seguro a favor de la familia y bienes de Abraham Farache.

Simancas, RGS., fol. 52.

224 1487, diciembre, 14. Burgos.

Los reyes encargan a Diego de Medina, alcalde de Herrera, que sean reconocidos los pagos que hicieron Abraham Farache y su hijo, al marqués de Aguilar, don García Fernández Manrique, cuando estuvo preso en la corte.

Simancas, RGS., fol. 33.

225 1487, diciembre, 17. Burgos.

Los reyes ordenan al corregidor de Palencia, Alonso del Aguila, que haga justicia en la petición de Yuçe Agay, sobre unas casas que le habían tomado fuera de la judería.

Simancas, RGS., fol. 41.

226 1488, marzo, 20. Burgos.

Provisión a Diego de Quevedo, para que tome un acompañado, si don Todros, judío de Aguilar le pusiere sospecha al determinar sus causas.

Simancas, RGS., fol. 67.

227 1488, mayo, 16. Burgos.

Provisión real para que se guarden a la aljama de Carrión los privilegios de Juan II y Enrique IV, sobre exención de huéspedes y de no dar ropas y salarios a corregidores ni recaudadores, salvo a reyes.

Simancas, RGS., fol. 83.

228 1488, julio, 29. Murcia.

Los Reyes Católicos encomiendan al obispo de León, presidente de la chancillería, que resuelva la petición de Yuçe Hagay, de Torre de Mormojón, sobre cantidades que le debían en la merindad de Campos.

Simancas, RGS., fol. 229.

229 1488, agosto, 14. Burgos.

Los Reyes Católicos mandan comparecer a Abraham Farache en el juicio seguido contra él por Yuce Crecient en protesta de una sentencia sobre la renta de las alcabalas de la merindad de Campos y honor de Sedano.

Simancas, RGS., fol. 70.

230 1488, agosto, 14. Burgos.

Carta de seguro a favor de Yuçe Crecient, vecino de Cervera, que se recelaba del marqués de Aguilar don García Fernández Manrique, por haberse desavecindado de Aguilar de Campoo, donde vivía, y haber dejado allí bienes y deudas.

Véase Documento número XIX.

Simancas, RGS., fol. 67.

231 1489, enero, 20. Valladolid.

Provisión real para que la aljama de judíos del obispado de Palencia, contribuyan en el servicio de diez mil castellanos de oro o su valor de 485 mrs. cada castellano, para ayudar en los gastos de la guerra de Granada: Aguilar de Campoo (con Reinosa), 20.800 mrs.; Ampudia, 17.440 mrs.; Amusco, 19.340 mrs.; Astudillo, 13.920 mrs.; Carrión, 12.640 mrs.; Cevico de la Torre (con Castil de Bañuelo y Pinilla), 3.700 mrs.; Cisneros, 1.480 mrs.; Dueñas, 22.080 mrs.; Frómista (con Pinilla, Piña, Avia, Revenga, Castrillo y Villavieja), 68.950 mrs.; Monzón de Campos, 4.140 mrs.; Palencia, 13.600 mrs.; Palenzuela, 620 mrs.; Saldaña, 22.460 mrs.; Torre Mormojón (con Paredes y Becerril), 21.600 mrs.

Simancas, RGS., fol. 215.

232 1489, febrero, 10. Medina del Campo.

Carta a petición de los concejos de Carrión, Sahagún y otros del obispado de León, para que se guarde la ley sobre logros que va inserta, a fin de evitar los excesos que cometen los judíos.

Simancas, RGS., fol. 315.

233 1489, febrero, 22. Medina del Campo.

Incitativa al corregidor de Palencia, a petición de García Flanequín, mercader, vecino de Medina de Rioseco, sobre obligación de una cantidad que le debía Pedro Manrique y que había cogido don Ça, vecino de Frómista.

Simancas, RGS., fol. 262.

234 1489, marzo, 23. Medina del Campo.

Comisión al alcalde de Dueñas, Buendía, para que se cumpla la provisión a favor de Fernán Núñez, y otros, defendiéndolos de los logros de judíos.

Simancas, RGS., fol. 164.

235 1489, junio, 1, Jaén.

Los Reyes Católicos ordenan se cumplan las sentencias dadas a favor de Pedro García, sobre devolución de los bienes que Yuçe y Abraham Harache y otros judíos le habían apremiado a dar, teniéndolo preso contra derecho y seguro real.

Simancas, RGS., fol. 106.

Véase Documento número XX.

236 1489, septiembre, 28. Burgos.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Avila, escribano de Palencia, que entregue al judío Yuçe Hagay, el proceso y autos del pleito que sostiene con Marina Alonso, por las casas que le fueron adjudicadas al hacer el apartamiento de los judíos.

Simancas, RGS., fol. 101.

237 1489, noviembre, 10. Ubeda.

Los Reyes Católicos ordenan al Corregidor de Palencia, bachiller Vargas, que amparen a Marina Alonso en la posesión de unas casas que le cambiaron por otras de Yuçe Hagay al hacerse el apartamiento de judíos de Palencia por Juan Zapata.

Simancas, RGS., fol. 37.

Véase Documento número XXI.

238 1489, noviembre, 14. Burgos.

Carta real acerca de las casas que se tomaron en Palencia al judío Yuçe Hagay, vecino de Torre de Mormojón, para cambiárselas por otras de la mujer de Alonso de Osorno, que quedaban dentro de los límites de la judería al hacerse el apartamiento.

Simancas, RGS., fol. 177.

239 1490, marzo, 18.

Orden a los alcaldes y merinos de la villa de Aguilar, para que desembarguen el ganado de rabí Yuçe Aben Santo y de don Çad Aben Xucrán, mediante fianza de los mismos.

Simancas, RGS., fol. 154.

240 1490, mayo, 19.

Emplazamiento a Salamón Alhanote, judío de Carrión, a petición de Salamón Harache que apelaba de una sentencia.

Simancas, RGS., fol. 199.

241 1490, junio, 7. Córdoba.

Repartimiento de las sumas que corresponde pagar a las aljamas en el rescate de los judíos de Málaga. "Diose otra tal reçebtoria para el obispado de Palencia para cobrar de los judíos 501.183 mrs."

Simancas, RGS., fol. 34.

242 1490, agosto, 10. Burgos.

Emplazamiento de don Ça aben Jucrán, vecino de Aguilar de Campoo, para que pague lo que debe a Juan de Baeza.

Simancas, RGS., fol. 256.

243 1491, febrero, 10.

Orden a las aljamas del obispado de Palencia, sobre lo que deben pagar en el reparto de los 10.000 castellanos de oro, para ayudar a la guerra de Granada: Aguilar de Campoo (con Reinosa), 31.250 mrs; Ampudia, 18.550 mrs; Amusco, 22.080 mrs; Astudillo, 12.600 mrs; Carrión, 13.500 mrs; Cevico de la Torre y otros, 2.910 mrs; Frómista y otros, 73.375 mrs; Herrera de Pisuerga con Osorno, 35.000 mrs; Monzón, 2.400 mrs; Palencia, 14.500 mrs; Palenzuela, 860 mrs; Saldaña, 23.970 mrs; Villafrechós, 5.430 mrs.

Simancas, RGS., fol. 258.

DIPUTACION PROVINCIAL PALENCIA

244 1491, junio, 25.

Don Çag Franco, judío vecino de Frómista, en nombre del mariscal Gómez de Benavides, entregó a fr. Fernando de Bustamante, representante del convento de San Zoilo de Carrión, 25.000 mrs. por razón del censo que la mesa abacial y el convento tiene en Frómista.

Palencia, arch. Hist. de Protocolos, Libro de apeos de San Zoilo de Carrión, años 1410-1516, fol. 40.

245 1491, julio, 27. Burgos.

Los reyes ordenan al corregidor de Palencia que vea las demandas de Fernand Martínez, escribano, sobre usura y logro que le habían cobrado Yuçe Farache y don Ça Çalema, judíos vecinos de Dueñas.

Simancas, RGS., fol. 108.

246 1492, mayo, 2. Valladolid.

Comisión al corregidor de Carrión para que dirima el pleito que el concejo de Paredes de Nava tiene con rabí Sento Bueno, sobre deudas.

Simancas, RGS., fol. 545.

Publ. L. Suárez, *o. cit.* núm. 179, págs. 396-397.

247 1492, mayo, 14.

Comisión municipal a Alonso de Villegas, para que recaude los 50 reales que tuvieron que dar los judíos de Palencia, para celebrar la toma de Granada.

Palencia, arch. munic. Actas. fol. 9.

248 1492, mayo, 18.

Mandato del concejo para que ni moros ni judíos puedan usar de la facultad que les habían concedido los regimientos anteriores para entrar carneros en los términos de la ciudad, a no ser que estuviesen comprendidos entre los 800 carneros que correspondían a todos los carniceros de la ciudad.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 9v.

249 1492, mayo, 21.

Ordena el concejo que se pregone públicamente que no compre nadie las casas de las sinagogas de los judíos ni el osario, porque querían dedicarlos a iglesias.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 9v.

250 1492, mayo, 22.

Los reyes comisionan a Alfonso del Castillo, vasallo del rey, a petición de la aljama de Aguilar de Campoo, para que dictamine en la cuestión de las deudas de los judíos.

Simancas, RGS., fol. 341.

251 1492, mayo, 23.

Los reyes ordenan que se revoque el pregón dado en Palencia, prohibiendo la venta de la sinagoga y bienes comunes de la aljama.

Simancas, RGS., fol. 528.

Publ. Luis Suárez, *o. cit.* núm. 186, págs. 411-412.

252 1492, mayo, 25. Valladolid.

Comisión a los corregidores de Palencia, de Carrión y de Sahagún, y al juez ejecutor de las cosas de la Hermandad, para que hagan justicia al concejo de Villadiezma, acerca de ciertos préstamos que solicitaron de judíos de Frómista, Osorno y Carrión para el pago de empréstitos de pechos de la Hermandad.

Simancas, RGS., fol. 522.

253 1492, mayo, 29.

Compulsoria al escribano Pedro de Sansoles para que entregue a rabí Yuçe Abensanto, judío vecino de Villadiego, la escritura en que don Yudá Benatabe y don Mosé Benatabe, vecinos de Carrión, se obligaron a cederle la cuarta parte de las rentas de las alcabalas de la merindad y villa de Carrión y de su arcedianazgo de los años 1488-90.

Simancas, RGS., fol. 441.

254 1492, mayo, 29. Valladolid.

Los reyes comisionan al corregidor de Palencia, a instancia de la aljama de Dueñas, para que sentencie los contratos que los judíos tienen hechos y se acordasen las mejores maneras de satisfacerles las deudas, para que pudiesen salir del reino.

Simancas, Diversos de Castilla, leg. 8, fol. 100.

255 1492, junio, 4.

Petición de Sento Harache, judío, vecino de Carrión, para que suelten a sus hermanos rabí Mose y rabí Yehudá, presos en Carrión y Almansa, respectivamente.

Simancas, RGS., fol. 172.

256 1492, junio, 5, Valladolid.

Orden a la villa de Amusco para que en cumplimiento de la carta real del 14 de mayo de 1492, se anulen los pregones que prohibían a los judíos la libre venta de sus bienes.

Simancas, RGS., fol. 137.

257 1492, junio, 5.

Petición de Mosé María por sí y en nombre de los demás judíos y judías de Frómista para que se les paguen las deudas, aunque no hayan pasado los plazos, y para que les admitan bienes muebles y raíces en pago de las suyas.

Simancas, RGS.

258 1492, junio, 5. Valladolid.

Comisión a las autoridades de Carrión, Castrojeriz y Monzón, sobre el rápido despacho de las deudas de los judíos.

Simancas, RGS., fol. 292.

259 1492, junio, 6.

Los reyes ordenan a las autoridades de Torre de Mormojón, a petición del procurador de la aljama, Yuce Abenazar, que diriman las cuestiones sobre deudas pendientes a los judíos, y que no apresen a ninguno por deudas.

Simancas, RGS., fol. 139.

260 1492, junio, 6.

Comisión al alcalde de Paredes para que entienda en la pretensión de Alfonso de Paredes, de embargar al judío Yucc Agay, vecino de Torre de Mormojón, unas casas para responder de las deudas contraídas.

Simancas, RGS., fol. 197.

261 1492, junio, 7. Valladolid.

Los reyes acceden a la petición de los judíos de Palencia y villas de Carrión, Frómista, Torre de Mormojón, Amusco y Villalón, para que se les paguen las deudas, y se les admitan en pago de las suyas, bienes muebles y raíces.

Simancas, RGS., fol. 193.

262 1492, junio, 7. Valladolid.

Los reyes amparan la petición de los judíos de Dueñas, los cuales temiendo que no podrían salir en el término señalado porque les obstruyen

sus ventas y cobros, les piden y demandan cosas de sus padres y abuelos, con lo cual reciben agravio.

Simancas, RGS.

263 1492, junio, 26. Valladolid.

Los reyes apoyan a Yuce Harache, judío vecino de Dueñas, para que le paguen las deudas aunque no sean pasados los plazos, por tener que salir de estos reinos.

Simancas, RGS., fol. 300.

264 1492, junio, 26.

Comisión a las autoridades de Carrión y Dueñas, sobre las deudas pendientes de los judíos.

Simancas, RGS., fol. 149.

265 1492, junio, 29. Valladolid.

Los reyes encargan a Alonso de Montoya que acompañe a los judíos de Cea y Saldaña a la frontera, a petición de las aljamas de dichas villas que temen, que no obstante las cartas de seguro real, los herirán, saquearán y robarán durante el éxodo, y que en algunos lugares les negarán la entrada y alimentos.

Simancas, RGS., fol. 146.

266 1492, julio, 1. Valladolid.

Comisión al alcalde de Frómista a petición de Fernand Alvarez de Paredes, sobre la deuda que con él tiene Salamón Toví, vecino de Paredes.

Simancas, RGS., fol. 203.

267 1492, julio, 2. Valladolid.

Comisión a García Rubio, alguacil de Casa y Corte, para que dictamine en las quejas de los judíos de Fuenpudia de que no les consienten que vendan sus bienes, ni les pagan las deudas, obligándoles en cambio a que ellos paguen las rentas de 3 años, antes de que termine el plazo.

Simancas, RGS., fol. 153.

268 1492, noviembre, 16.

Acuerdo municipal para que la calle de María Gutiérrez, que fue judería, se llame en adelante, calle de Santa Fe.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 26r.

269 1492, diciembre. Barcelona.

Los reyes Católicos donan a la ciudad de Palencia, la sinagoga de los judíos, para que se estableciese en ella un hospital.

Simancas, RGS., fol. 209.

Véase Documento número XXII.

270 1493, marzo, 18.

Encargo al mayordomo del concejo, para que se vendan en pública subasta las puertas que fueron de la judería, reservando sus cerraduras para el arca del concejo.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 40.

271 1493, marzo, 18.

El concejo encarga a Juan de Cebrián y a Andrés López para que consulten con la cofradía de San Juan, sobre la sinagoga, y den su opinión al regimiento, a Francisco Gómez.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 40.

272 1493, marzo, 22.

El corregidor apremia a los regidores a que cumplan la carta real, ordenando que se hiciese cargo la ciudad de la sinagoga, para destinarla a Hospital.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 40.

273 1493, marzo, 22.

Juan de Sant Cebrián, en nombre de la cofradía de San Juan, hace postura de la sinagoga que fue de los judíos en 400 mrs. con condición de que se rematase ese mismo día.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 40.

274 1493, junio, 2.

Don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado, a ruegos de la condesa de Coruña, hace donación a Juan Vélez, hijo de su alcaide Diego Rabín, de unas casas en la villa suya de Saldaña, en la calle que solía ser judería y que fueron de don Simón Aben Pex y lindan con las casas que habían sido de don Simuel de Frómista, con casas de Ferrando, con casas de Juan Navarro y con calle pública.

Don Diego Hurtado de Mendoza, confirma la venta de estas casas otorgada por Juan Vélez, a Alonso de Vedoya, el 12 de julio de 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

275 1493, agosto, 23.

Rodrigo de Tablada requirió al corregidor para que se cumpliese la orden real de convertir la sinagoga en hospital, o que se diese en censo a alguna cofradía que la quisiese para hospital o para poner camas para pobres.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 63v.

276 1493, octubre, 7.

Presentación en el concejo de una carta real haciendo donación al mismo de la sinagoga y osario de judíos. Tomó posesión de ellos el 8 de octubre, el regidor Castañeda.

Palencia, arch. munic. Actas, fol. 63v.

277 1493, noviembre, 6.

Don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado, dona al maestre Alonso, su físico y vasallo, todas las casas que tenía en Saldaña, igual que las poseyó siendo judío antes de salir del reino por mandato de los reyes.

Es copia inserta en una confirmación de don Diego Hurtado de Mendoza, del 9 de agosto de 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

Véase Documento número XXIII.

278 1493.

Sentencia del juez de bienes confiscados del Santo Oficio, en que adjudica al cabildo el corral que llaman de Carretas, en Palencia, que había pertenecido a Beatriz la Cocona, declarada y pronunciada por hereje (probablemente judaizante).

Palencia, cat. VI, 1, 19.

279 1494, mayo, 1.

Este día se remató la obra de las casas de la sinagoga para los carniceros, en Hamed de Valladolid y Açuto, moros, a toda costa, según que está puesto por capítulos, en 22.000 mrs. Han de dar hecho y acabado lo de la casa mayor, hasta en fin del mes y lo de la casa de fuera, pajar y establo, y colgadizo, hasta ocho días antes de San Juan.

Palencia, arch. munic. Actas.

280 1494, agosto, 1.

El bachiller Gaspar López Gricio, receptor de los bienes confiscados por la inquisición en el obispado de Palencia, según carta que se inserta del 21 de abril de 1491, vende a Esteban de Villamartín, capellán de la reina, unas

casas de Palencia, en el Trompadero, que eran de Isabel Rodríguez, hija de Lope Sánchez, chapinero condenado por hereje (judaizante?) por la inquisición.

Palencia, cat. III, 15, 5.

281 1495, febrero, 9.

Don Iñigo López de Mendoza, da a Beatriz López una casa con huerto y corral que fue de Yuçef, maestre judío en Saldaña.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

282 1495, marzo, 16.

El monasterio de Aguilar de Campoo, da en censo a Alvaro Rodríguez unas casas en la calle "nueba que de antes era judería".

Madrid, AHN., clero, papeles, leg. 5.372.

283 1495, marzo, 26.

Carta de las casas de Juan Sánchez de Valladolid, en la judería: Son las casas que tiene el monasterio en Aguilar, en la Mejorada.

Madrid, AHN., clero, papeles, leg. 5.372.

284 1495, marzo, 28.

El monasterio de Aguilar de Campoo, da en censo a Diego Bustamante unas casas en la calle Nueva que llaman la Mejorada, las cuales habían pertenecido a Abraham Pardo, judío; linda por detrás con el arroyo y la cuneta.

Madrid, AHN., clero, papeles, leg. 5.372.

285 1496, enero, 20.

Don Iñigo López de Mendoza, da a Alonso Pérez de Cisneros, en agradecimiento a sus servicios, especialmente en la puja de las rentas de Saldaña, unas casas que fueron de Simuel Timón, judío, que son en la calle que "va desde la plaza de la villa a la iglesia de San Pedro"; estas casas quedaron para mí al tiempo que los judíos se fueron destos reynos".

Copia simple y confirmación por don Diego Hurtado de Mendoza en 1501?

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

286 1496, junio, 12.

Don Iñigo Hurtado de Mendoza, concede a Diego Manuel, vecino de Saldaña, por sus buenos servicios, especialmente por haber arrendado las rentas de la villa de Saldaña, una casa en esta villa, de las que dejaron los

judíos al tiempo que se fueron de estos reinos y que pertenecieron a don Ysaque.

Copia simple, confirmada por don Diego Hurtado de Mendoza, el 4 de enero de 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

287 1496, junio, 30.

Don Iñigo Hurtado de Medoza, concede a Fernán Méndez y a Diego Manuel acatando los servicios que le hicieron en la renta de la zapatería de su villa de Saldaña, unas casas en esta villa que lindan con las de maestre Alonso y las que fueron de maestre Isaque, las cuales casas habían pertenecido a rabí Abraham de Saldaña y quedaron para don Iñigo al tiempo que los judíos se fueron de estos reinos, por donación de los Reyes Católicos.

Copia simple, confirmada por don Diego Hurtado de Mendoza, el 23 de enero de 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

288 1496, agosto, 26.

Don Iñigo Hurtado de Mendoza, hace donación a Alfonso Méndez, alcalde de Saldaña, de unas casas en esta villa que fueron de maestre Isaque, judío, que lindan con casas de Simuel Timón (Tirano?), con la sinoga que fue de la dicha villa, y con huerta de Cota que ahora la tenía el alcayde Diego Rabín; estas casas pertenecían a don Iñigo por donación que los reyes le hicieron de todos los bienes que los judíos dejaron en sus tierras.

Copia simple confirmada por don Diego Hurtado de Mendoza, el 30 de enero de 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

289 1496, diciembre, 2.

Don Iñigo López de Mendoza, en remuneración de los servicios que le había hecho Hernando de Saldaña, especilamente en la compra del pan, le da unas casas "que vos dexastes en la dicha villa al tiempo que los judíos salieron destos reynos", linda, con casas que fueron de Haron, y la huerta de don Cota; conf. 1501.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

290 1497, noviembre, 6.

Fernán Pérez de la Vega, arrienda a Juan Vélez Rabín, vecino de Saldaña, heredades y prados en el lugar despoblado de Membibre, jurisdicción de Saldaña. Se inserta una orden del duque del Infantado a Fernán Pérez de

la Vega, dada el 10 de agosto de 1492, sobre las disposiciones que había de adoptar con los bienes que habían dejado los judíos en las tierras de su señorío, y un poder al mismo del 25 de noviembre de 1493, para que diese a censo estos bienes.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.428.

291 1501, diciembre, 4.

Don Diego Hurtado de Mendoza, en recompensa de los servicios de Juan Vélez Rabín, especialmente de la puja que hacen él y Pedro de Vega en las rentas de Saldaña, le dona 1.700 mrs. que tiene en censo en las casas de Saldaña; 350 mrs. en casas que fueron de don Cohen, que ahora tiene a censo Diego Rabín; 270 mrs. en las casas de Hernand de Mayo; 300 mrs. en casas de Gonzalo de Melgar en Sancho de la Puente, y 150 sobre las casas que eran sinoga, que tiene la mujer de Fernando Díaz.

Copia simple.

Madrid, AHN., Osuna, leg. 3.248.

292 1513.

"Este es el libro de las posessiones de casas que los reverendos sennores deán e cabildo de la sancta iglesia de Sant Antolín han tienen en esta cibdat de Palençia. Fizose de nueuo, anno de MDIII".

—Fol. 82v: entrando en la calle de Santa Fe, en la haçera de mano derecha, vn corral que se llama el corral de las carretas, en que están nueue casas pequennas...

—Fol. 258 Pelligería, alias jodería vieja, yendo por esta calle contra Sant Miguel...

Al Moralejo de Sant Miguel, al cabo de la calle de la jodería vieja bolviendo al cantón a mano izquierda, frontero el cimynterio de San Miguel...

Palencia, cat. II, 3, 5.

293 1564, octubre, 14. Madrid.

Felipe II confirma el privilegio de los reyes sus antecesores, concediendo al obispo de Palencia 590 mrs. de la martiniega, en recompensa de los pechos que cobraba de los judíos, y que dejó de percibir al hacerse cristianos.

Palencia, cat. II, 3, 5.

Indice de personas citadas en el inventario

Abenavia.
—Yento, 58.
—Yuce, 123.
Abenaxir, Abraham, 186.
Abenazar, Yuce, 259.
Abençaçon.
—Semuel, 84-86.
—Yuca, 160.
Abenmayor, Salamón, 123, 152, 154.
Abenmotar.
—Simuel, 57.
—Jacob, 57.
Aben Pex, Simón, 274.
Aben Sento, Yuce, 239, 253.
Abenveni.
—Mosé, 140, 141, 155.
—Simuel, 144, 155.
Abenxueran.
—Çag. 239, 242.
—Omebueno, 58, 62, 64, 65, 71.
—Yudá, 65.
Abolafia, Yucef, 123.
Abolhen, Caçon, 59, 62-64, 66-71.
Abraham, vecino de Reinosa, 155.
Abraham, vecino de Torre de Mormojón, 108, 112.
Açuto, moro, 279.
Agar, Yuçe, 192.
Agay, V. Hagay:
Alba-tax, Mosé, 45.
Alburquerque, Leonor, condesa, 72.
Alfonso VII, 1, 2.
Alfonso VIII, 3, 4, 5, 7, 14, 26, 36.
Alfonso IX, 2.
Alfonso X, 5, 13, 14.
Alhanote, Salamón, 240.
Aljahen, Isaac, colchero, 144, 146.
Aljouar, mora, 91.
Almamer, Abraham, 57.
Alonso, maestre, físico converso, 277, 287.
Alvaro, obispo de Palencia, 31.
Abraham.
—Salamón, 57.
—Yuce, 57.
Aragón.
—Juan, infante de 99, 100.
—Leonor, reina de 93, 94.
—María, infanta, 93.
Avenarduriel o Avernael, Mosé, 193.
Avenbita, Mosé, 39.
Avila.
—Abraham, 119, 131, 221.
—Isaac o Çag, 39, 135.
—Jacob, 145, 146, 148, 155.
—Mosé, 39, 152.
—Simuel, 142, 146, 152-154.
—Yudá, 135.
Aym, maestre, vecino de Carrión, 152, 154.
Barchilón, Abraham, 19, 20.
Baru, judío de Palencia, 161.
Bava, Zach, 6.
Bedmar, Salomón, hijo de Yucef, 43, 52.
Benatabe.
—Mosé, 253.
—Yudá, 253.
Benedicto XIII, 96.
Bienveniste,
—Salomón, 40, 43, 44.
—Yuce, 155.
Briguer, Jaco, 136.
Bueno, Sento, 246.
Ça o Çag, rabí, vecino de Aguilar de Campoo, 185.
Ça, rabí, vecino de Arconada, 194.
Ça, vecino de Frómista, 233.
Ça, vecino de Paredes, 66.
Çabaco,
—Abraham, 109, 110.
—Ça, 110.
—Salamón, 109, 110, 134.
—Sento, 137.
—Simuel, 110, 111.
—Yuçe, 111.
Çalama, Salamón, 152.
Çalema, Ca, 245.
Castellano, Jaco, 76.
Casto, Simuel, 152.

Castro, Zach, 6.
Cidícaro.
—Jaco, 56, 75.
—Mosé, 41, 184.
—Sento, 45.
Clara, madre de Jacob Aben Namen, 57.
Cocona, Beatriz, judaizante? 278.
Cohen, 291.
—Jaco, 56, 137, 145, 152, 154, 159, 160.
—Mosé, 152, 154.
—de Saldaña, 286.
—Sento, 39.
—Simuel, 135,136.
—Yuçe, 137, 155.
Corcos, Haym, 39.
—Yehosua, 39.
Cordiella, Selomó, 39.
—Yucef, 40, 42-44, 52.
Corral.
—Simuel, 135.
—Yuçe, 135, 136.
Cota de Saldaña, 288, 289.
Creciente o Cresciente.
—Abraham, 149.
—Semuel, hijo de don Fas, 54, 101.
—Yuça o Yuçe, 109, 110, 229, 230.
Chufón, Jago, 6.
Elías, 6.
Empellogar, Abraham, hijo de don Sem, 40, 43.
—Salamón, 58, 66, 70, 74.
Enrique II, 33, 47, 48, 50, 53, 61, 83.
Enrique III, 61, 72.
Enrique IV, 155, 227.
Farache.
—Abraham, 213-215, 218, 220, 222-224, 229, 235.
—Jaco, 133.
—Mosé, 255.
—Salamón, 207, 211, 216, 240.
—Sento, 255.
—Yuçe, 137, 235, 245, 263.
—Yudá, 255.
Faro, Çag, 19.
Fatrico, Yudá, 155.
Felipe II, 293.
Fernández Manrique, García, marqués de Aguilar, 198, 224, 230.
Fernando III, 7, 9, 11.
Fernando IV, 7, 17, 23-31, 33, 34, 55, 104.
Francisco, converso de Palencia, 68.
Frómista.
—Mosé, 109, 110, 121, 134.
—Salamón, 110.
—Simuel, 109, 127, 274.
Franco, Çag, 244.
Fuente, Abraham, 135.
Fyno, Abraham, 146.
Gallicia.
—Mosé, 145.
—Yuce, 145, 155.
Gracia, mujer de Yucef Cordiella, 43.
Grajar, Yudá, 144.
Guer, Yucef, 8.
Guerson, hijo de Yucef, 8, 10.
Hacecrín, herrero, 6.
Hagay.
—Abraham, 77, 78, 80, 132, 133, 144, 152, 155.
—Jacob, 152.
—Salamón, 114, 115, 118-120, 126, 131-133, 137, 161.
—Yuçe, 58, 79, 155, 167-169, 191, 192, 217, 225, 228, 236-238, 261.
Halap, hijo de Iago Milano, 6.
Hamed de Valladolid, moro, 279.
Harache, véase Farache.
Haro, Rabica, 219.
Harón, vecino de Palenzuela, 44.
Harón, de Saldaña, 289.
Havy, 6.
Hayate, Çag, 133.
Hodara, Yudá, 152.
Hurtado de Mendoza, Diego, 274, 277, 285, 287, 288, 291.
Hurtado de Mendoza, Iñigo, 274, 277, 281, 285-289.
Iago, herrero, 10.
Isaque, maestre de Saldaña, 287, 288.
Japid, Çaçón, 151.
Joná, vecino de Astudillo, 145, 152.
Juan I, 55.
Juan II, 83, 88, 92, 98, 104, 107, 227.
Jucef, herrero, 6.
Levanza, Jucef, 6, 8, 10.
Leví, Çag, 39, 40.
Leví, hijo de Saulmes, 59.
Lobato, Mosé, 152.

López Gricio, Gaspar, receptor de los bienes del Santo Oficio, 280.
López de Mendoza, Iñigo, veáse Hurtado de Mendoza, Iñigo.
Mael, 6.
Mair, 6.
Manan, Mosé, 152.
—Salamón, 57.
Mansilla, Abraham, 150, 158.
María de Molina, reina, 30, 37, 39.
Martixa, Davy, 158.
Martín de la Riba, Jacob, 154.
Maymón.
—Abraham, 152, 162.
—Mosé, 79, 80, 133, 144, 146, 152, 162.
—Salamón, 58, 63, 82, 112, 119, 120, 126, 132, 133, 144-146.
—Semuel, 58, 63.
—Yuçe, 122.
Meboray, Çag, 31.
Menahem.
—Abraham, 155.
—Isaac, 154.
—Simuel, 145, 147, 154, 157.
—Yento, 39.
Merdohay, Çag, 45.
Merián, 6.
Milano.
—Semuel, 8.
—Yucef, 8.
Monçón, Çag, 137.
Montoro, Abraham, 58, 63.
Mosé, hijo de Yago, herrero, 10.
Mosé, hijos de, de Carrión, 163.
Mosé, recaudador, 130.
Mosé, tundidor, 144.
Mosé, vecino de Aguilar de Campoo, 10, 35, 216.
Mosé, vecino de Paredes, 58.
Muça, vecino de Aguilar, 154.
Najarí.
—Baru, 201.
—Simuel, 137.
Namen, Jacob, 57.
Narboni, Abraham, 44.
Obadía, Simuel, 135.
Orosol o Urusol.
—mujer de Yucef Levanza, 8, 10.
—vecina de Arconada, 194.
—vecina de Carrión, 199, 206-208, 210.
Palaciana, mujer de Çaço Pardo, 185.
Pardo, Abraham, 284.
—Çaço, 185.
Pedro I, 32, 36, 38, 46.
Pellón, 85.
Peperti, Mayr, 137.
Pex, Yuçaf, 110.
Pichón, Salamón, 155.
Pijo, Baru, 172-174.
Rabí, Mosé, 216.
Raimundo II, obispo de Palencia, 3, 4.
Reyes Católicos, 166, 171, 187, 191, 198, 199, 206-208, 210, 215, 219, 224, 225, 228, 229, 235-237, 245, 250, 251, 254, 259, 261-263, 265, 269.
Rica, hija de Salamón Manen, 57.
Rojas, Sancho, obispo de Palencia y arzobispo de Toledo, 90, 92-94, 97.
Saldaña.
—Abraham, 287.
—Hernando, converso, 289.
—Isaque, Zaoh, 6.
—Mosé, 45.
Sancho IV, 16-20, 22, 26, 27.
Sento, rabí, vecino de Aguilar de Campoo, 193.
Simón, merino de Palencia, 15.
Soto, Abraham de, 152.
Tello, infante, hijo de Alfonso XI, 38, 46, 51.
Timón de León, 134.
Timón.
—Mosé, 134.
—Simuel, 285, 288.
Tío, Mosé, 58.
—Sento, 58.
Tiveyón, Ayn, 152.
Todros, vecino de Aguilar de Campoo, 152, 154, 188, 226.
Tovi.
—Abraham, 184.
—Salomón, 170, 209, 266.
—Sento, 137, 209.
—Simuel, 193.
—Yuça, 76, 78, 82, 209.
Trieçón, Yuça, 109.
Urusol, veáse Orosol.
Vedi, Halap, 6.

Viana, Abraham, 139, 158.
Villalón, Isaac, 137.
Villeçi, 122, 133, 161.
Xabenida, Isaque, 158.
Yaco, vecino de Palenzuela, 44.
Yehoua, hijo de Haym Corcos, 39.
Yehudah, vecino de Palenzuela, 44.
Yento, 58, 124.
Yuçaf, hijo de don Todros, 154.
Yuçaf, hijo de don Yento, 128.
Yucaf, yerno de don Mosé, físico en Palencia, 143.
Yuçef, herrero de Paredes, 78, 82.
Yuçef, maestre de Saldaña, 286.
Zac, hijo de Yuce de Levanza, 6, 8, 10.
Zac, rabí, 6.
Zapata, Juan comisario para el apartamiento de los judíos en Palencia, 177, 180-183, 237.

INDICE GEOGRAFICO

Aguilar de Campoo, 6, 8, 10, 12, 19, 21, 28, 32, 34, 35, 38, 41, 46, 49, 51, 57, 101, 109, 110, 152, 154, 184, 185, 188, 193, 195, 198, 213-216, 218, 220, 222, 224, 226, 230, 231, 239, 242, 243, 250, 282, 283, 284.
Almansa, 255.
Ampudia o Fuentpudia, 135, 136, 204, 231, 243, 267.
Amusco, 3, 204, 231, 243, 256, 261.
Arconada, 152, 155, 194.
Arenillas, 152, 155.
Astudillo, 2, 39, 48, 121, 166, 195, 231, 243.
Asturias de Santillana, 109, 110.
Autillo 130, 132, 154.
Avia, 152, 154, 231.
Balaguer, 93.
Baltanás, 132.
Bárdena, 152.
Becerril, 204, 231.
Bercero, 152.
Bertavillo, 115, 132, 135, 152, 154.
Bobadilla, 157.
Bodega, La, 72, 97.
Burgos, 11, 39, 40, 43, 45.
Calahorra, 45, 154.
Campos, 107, 123, 124, 228, 229.
Candenuño, 109.
Carrión de los Condes, 1, 9, 13, 21, 22, 108, 110, 152, 156, 163-166, 172, 173, 174, 199, 202, 204, 206-208, 210, 227, 231, 232, 240, 243, 244, 253, 255, 258, 261, 264.
Castil de Bañuelos, 231.
Castrillonuevo, 155.
Castriltejeriego, 152.
Castrillo, 231.
Castrojeriz, 62, 63, 165, 166, 258.
Cea, 1, 22, 265.
Cenestar, 111, 137, 152, 154.
Cerrato, 39, 110.
Cervatos de la Cueza, 137, 145.
Cevico de la Torre, 144, 204, 231, 243.
Cisneros, 1, 21, 22, 96, 231.
Dueñas, 11, 21-23, 37, 45, 187, 204, 205, 231, 234, 245, 254, 261, 263, 264.
Esguevillas, 126.
Espinosilla, 152, 154.
Ferraco, 102.
Fontotayuela, 152.
Fornillos, 152.
Frechilla, 132.
Frómista, 137, 139, 152, 158, 164, 166, 170, 209, 219, 221, 231, 233, 243, 244, 257, 261, 266.
Fuenpudia, véase Ampudia.
Fuensaldaña, 120.
Fuentes de don Bermudo, 146.
Granada, 195, 204, 231, 243, 247.
Guadalajara, 160.
Herrera de Río Pisuerga, 109-111, 134, 195, 243.
Hontanares, 159.
Hornillos, 152.
Huete, 21.
León, 45.
Logroño, 110.
Lomas, 155.
Llantada, 152, 154.
Llantadilla, 152, 154.
Mazuecos, 152.
Medina del Campo, 79.
Melgar de Yuso, 152, 155.
Monzón de Campos, 21, 133, 134, 145, 146, 154, 165, 169, 204, 243, 258.
Murcia, 25, 55, 104.
Olmedo, 56.
Osorno, 164, 195, 243.

Palencia, 4-7, 14-18, 21-31, 33, 36, 45, 48, 50, 53, 55, 88, 90-92, 98, 109, 114, 116-118, 119, 120, 122-126, 128, 129, 134, 142, 146, 151, 161, 162, 166, 170, 171, 175-183, 190, 191, 196, 197, 200, 203, 204, 211, 212, 225, 231, 236-238, 241, 243, 245, 247-249, 251, 252, 254, 268-273, 275, 276, 278-280, 292, 293.
Palenzuela, 37, 40, 43, 44, 52, 107, 204, 231, 243.
Paredes de Monte, 146.
Paredes de Nava, 21, 22, 37, 56, 58-60, 62-71, 73-82, 84-87, 89, 95, 99, 100, 108, 121, 146, 151, 204, 231, 260, 266.
Peñafiel, 22, 186.
Peñaflor, 144.
Pinilla, 231.
Piña, 231.
Pradilla, 145.
Quintana Fortuno, 49.
Reinoso, 155.
Renedo, 146, 152.
Revenga, 231.
Sahagún, 13, 22, 45, 232.
Saldaña, 1, 21, 45, 72, 93, 94, 97, 110, 134, 160, 189, 243, 265, 274, 277, 281, 285-291.
San Salvador del Moral, 52.
Santoyo, 164.
Sedano, 229.
Sevilla, 25, 55, 104.
Tariego, 21, 24, 25, 155.
Toledo, 25, 55, 104.
Tordesillas, 39.
Torquemada, 152.
Torre de Mormojón, 112, 119, 131, 132, 167, 168, 192, 204, 217, 231, 259-261.
Trigueros, 132.
Valbuena, 152.
Valdenebro, 136, 146.
Valdeolmillos, 145,152.
Valdeolmos, 152, 154.
Valsaín, 140.
Valladolid, 40, 84.
Veldajos, 28.
Villadiego, 41, 45, 110, 255.
Villadiezma, 146,164.
Villafrechós, 110, 172, 243.
Villafría, 28.
Villagatón, 72.
Villagonzalo, 145.
Villahán, 152, 155.
Villalaco, 155.
Villamayna, 152.
Villamediana, 146, 152.
Villameriel, 137, 152.
Villamonasterio, 137.
Villanueva, 119.
Villanueva del Rebollar, 145, 152.
Villarramiel, 144.
Villarramiro, 152.
Villasarracino, 164.
Villasimeno, 146.
Villaviudas, 146.
Villaya, 146.
Villenigo, 152, 154.
Villolquite, 145.
Villota, 72.

Indice de los documentos que se publican

I.—1127, mayo, 1. Alfonso VII perdona a los habitantes de Saldaña, Carrión, Cisneros y otros lugares, los delitos que habían cometido, entre ellos, la matanza de judíos y robo de sus bienes.

II.—1175, octubre, 2. Alfonso VIII dona a su tío don Raimundo y a sus sucesores en el obispado de Palencia, cuarenta familias judías.

III.—1185, octubre, 16. Alfonso VIII dispone que los judíos de Palencia pechen y sirvan sólo al obispo.

IV.—1296, agosto, 9. Fernando IV declara que la concesión que había hecho al concejo, de los judíos de Palencia, se refería sólo a la parte perteneciente al monarca.

V.—1300, enero, 25. Sentencia real en el pleito que litigaban el obispo y el concejo de Palencia, entre otras cuestiones, por el pecho de moros y judíos.

VI.—1371, septiembre, 10. Enrique II confirma su privilegio concediendo al monasterio de San Pablo de Palencia, 5.000 mrs. de juro cada año, del pecho de la aljama de judíos.

VII.—1412, julio 14. Juan II cambia al monasterio de San Pablo el juro que tenía sobre el pecho de los judíos, porque todos los de la aljama de Palencia se habían convertido al cristianismo.

VIII.—1415, febrero, 4. Don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, dona las casas que habían sido sinagoga, a la cofradía de San Salvador.

IX.—1415, mayo, 12. Juan II concede un censo al obispo Sancho de Rojas, para compensar a la mesa obispal de la pérdida del tributo de los judíos, convertidos al cristianismo.

X.—1421, diciembre, 15. Cartas del infante don Juan de Aragón, ordenando al concejo de Paredes de Nava, que permitan a los hombres buenos conversos de esa villa, asistir a las elecciones de alcaldes y oficios de justicia, y a los repartimientos y derramas anuales.

XI.—1456, agosto, 12. Abraham de Veana, judío de Frómista, se compromete a no hacer ventana ni agujero en la fachada de una casa que edificaba, frente al monasterio de la Misericordia.

XII.—1469, septiembre, 15. Los judíos curtidores de Frómista, se comprometen a no echar cortezas ni residuos de sus tenerías, en los tapiales que lindaban con el monasterio de la Misericordia.

XIII.—1475, septiembre, 4. Fernando el Católico concede moratoria a algunos vecinos de Villadiezma, Villasarracino y Santoyo, para que paguen sus deudas a cristianos y judíos de Carrión, Frómista y Osorno.

XIV.—1483.Cláusulas referentes a judíos en las Ordenanzas dadas por el duque del Infantado a los pueblos de su señorío.

XV.—1484, agosto, 12. Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Palencia que informe sobre unas casas que habían cambiado a Yuce Agay en la calle de la Mejorada, por otras en la judería.

XVI.—1486, junio, 9. Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Carrión que permitan a la judía Urusol tener una tienda fuera de la judería.

XVII.—1486, junio, 27. Orden para que el concejo de Carrión señale posada al corregidor y abandone éste la casa que ocupaba de la judía Urusol.

XVIII.—1487, agosto, 13. Los Reyes Católicos conceden seguro a Abraham Farache.

XIX.—1488, agosto, 14. Seguro real al judío Yuça Crecient.

XX.—1489, junio, 1. Sentencia a favor de Pedro García disponiendo se le devuelvan los bienes que le habían tomado contra derecho, Yuçé, Abraham Farache y otros judíos de Aguilar.

XXI.—1489, noviembre, 10. Los Reyes Católicos ordenan que el corregidor de Palencia ampare a Marina Alonso en la posesión de unas casas que había cambiado por otras en la judería al hacerse el apartamiento de los judíos.

XXII.—1492, didiembre. Los Reyes Católicos donan a la ciudad de Palencia, la antigua sinagoga de los judíos.

XXIII.—1493, noviembre, 6. El duque del Infantado da a su vasallo el físico maestre Alonso las casas que poseía en Saladaña cuando era judío.

XXIV.—Arrendamiento de tierras en Saldaña; se insertan las disposiciones dadas por el duque del Infantado, sobre los bienes que habían dejado los judíos en los lugares de su señorío.

INDICE GENERAL

Presentación III

Texto: Primeras noticias referentes a judíos en la provincia palentina. Los caraítas en Carrión. Documentos judaicos de Aguilar de Campoo. Los judíos de Palencia pasan a ser vasallos del obispo; privilegios de Alfonso VIII. El dominio sobre judíos y moros, motivo de largas contiendas entre el cabildo y el concejo de Palencia. Contribución de los judíos, en el reparto de Huete de 1290. Fernando IV recompensa a los palentinos, —cristianos, moros y judíos—, su ayuda en la guerra. Legislación sobre judíos en las cortes. El poeta rabí Sem Tob. Las guerras entre Pedro I y su hermano don Enrique, y su repercusión en los judíos; el historiador Semuel Zarza. Cortes y concilio de Palencia de 1388. El desastre del año 1391. Conversión de judíos al cristianismo. Los conversos de Paredes de Nava. Actividades y barrio que ocupaban los judíos en Palencia a mediados del siglo XV. Contiendas con los cristianos a causa de los préstamos. La ley 36 de las Cortes de Madrigal de 1476. Los Reyes Católicos ordenan en las Cortes de Toledo de 1480, la separación de judíos y moros de los cristianos. Nuevas juderías. Medidas para impedir la comunicación continua entre cristianos y judíos. Ocupaciones preferentes de los judíos; su intervención en la vida ciudadana. El edicto de 1492, y el éxodo. 5

Documentos. 37

Inventario cronológico 101

Indice de nombres personales 161

Indice geográfico 165

Indice de los documentos que se publican 167

Láminas ... ...

LAMINAS

La Valdesería y uno de los corralejos de San Miguel, antiguos barrios judíos.

Losa sepulcral hebrea de Monzón de Campos.

Lápida perteneciente, como la anterior, al enterramiento del niño r. Semuel bar Saltiel el Nasí.

Lugares judios en la ciudad de Palencia

1 Localizacion aproximada de la Iglesia de S. Julián.

2 Pellejeria o judería vieja.

3 Sinagoga de S. Salvador.

4 Corral de las Pardas.

5 Barrionuevo.

6 Valdeseria.

7 Transpalacio.

8 Calle de Maria Gutiérrez o Juderia nueva.

«EL DERECHO DEL HOMBRE A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA»

Excelentísimos e Ilustrísimos señores;
Señores Académicos;
Queridos sacerdotes y seminaristas;
Señoras, señores.

En estos instantes brotan espontáneamente de mi corazón sentimientos de sincera y profunda gratitud hacia los ilustres Académicos, que han tenido la gentileza de proponerme y de aceptarme en el seno de la Institución "Tello Téllez de Meneses".

Este mi reconocimiento es tanto más amplio y efusivo cuanto insignificantes son las cualidades que en mi habéis podido vislumbrar.

Creo que en vuestra apreciación ha influido un inculpable, si bien generoso, fenómeno óptico que ha dilatado excesivamente los escasos valores, que puede representar mi persona.

Con la materia sobre la que versa mi trabajo de presentación en este Centro de cultura, me permito incorporar a las magníficas investigaciones en el rico filón arqueológico e histórico de nuestra queridísima Provincia de Palencia, una de las corrientes doctrinales más dominantes en nuestros días, y que cruza y se extiende por todos los países y regiones.

Actualidad e importancia del tema

El tema de la libertad religiosa es de palpitante y candente actualidad.

La aspiración a la libertad se manifiesta en el hombre de hoy, quizá, como la más poderosa aspiración humana. En los dos últimos siglos, sobre todo, la humanidad ha ido progresivamente tomando conciencia viva de su dignidad y de los derechos de la persona humana. Los regímenes políticos

han evolucionado en gran parte de las naciones hacia una bien entendida democracia. Invenciones maravillosas de las ciencias y de la técnica de la presente centuria han engendrado sorprendentes, variadísimas y rapidísimas redes de comunicación social, con las que el hombre se pone en contacto con los lugares más apartados del planeta, percibiendo el modo de ser y de obrar de otras naciones y culturas.

Toda esta suma de hechos y razones ayudaron y estimularon al hombre actual a profundizar y ensanchar su deseo innato de libertad, es decir, ansia íntima de desligarse de aquellas trabas que considera injustificadas.

La humanidad de hoy reclama particularmente la libertad de conciencias, y tal vez precisamente porque un tercio de la misma (el bloque comunista) lucha aún con dolor por la consecución de este valiosísimo bien.

En el último trienio, especialmente al final, ha aumentado sensiblemente la actualidad de este tema.

El Concilio Vaticano II, la máxima asamblea de la Iglesia católica, recogiendo ese legítimo clamor del hombre moderno, ha estudiado detenidamente, particularmente en la 3.ª sesión, el conjunto de interrogantes doctrinales, jurídicos, históricos y pastorales que plantea la declaración sobre la libertad religiosa, y se dispone a proclamarla en la 4.ª y última sesión, descartando, por supuesto, el indiferentismo de las personas y el relativismo de las verdades religiosas.

Libertad y libertad religiosa del hombre

Para esclarecer el concepto de libertad religiosa penetremos en el santuario secreto de la libertad del hombre.

El hombre, criatura de Dios, ha recibido de su Creador la libertad —don preciosísimo, que fructifica en la decisión espontánea y vital del ser libre.

En las profundidades íntimas y misteriosas de la voluntad humana, revestida de una elasticidad sumamente sutil, decide el hombre su propio itinerario. Y esta función interna de la voluntad del hombre para determinarse, no está sometida a ninguna fuerza exterior, sino que es autónoma y soberana. Por lo tanto, es el propio hombre, quien movido por la libre espontaneidad de su voluntad, juzga y escoge sus decisiones. No admite substitución ni suplencia, siendo un atentado contra su propia naturaleza —y contra el Autor de la misma— toda acción externa que se dirija a la represión del ejercicio de la libertad.

Ahora bien, el campo de expansión de la libertad está limitado por la misma esencia del hombre, contingente y dependiente como criatura. Aquélla no debe saltar más allá de los límites impuestos por el Creador. La luz penetrante de la inteligencia debe preceder al acto de la voluntad, quién se lanzará tras la maravillosa claridad del entendimiento, y éste no puede menos de reconocer que su fulgores son *recibidos*, *dependen* del Supremo Hacedor.

La libertad religiosa ha de encuadrarse dentro del marco de la libertad humana, precisamente en la vertiente fecunda del valor religioso, que es el más destacado y el más profundo de los valores humanos.

Radicalmente la vida religiosa consiste en el diálogo interior entre el hombre y su Creador. Dios habla y se comunica con el hombre para vincularlo consigo. El hombre escucha con humildad y contesta consciente y sumiso con la total sinceridad y autenticidad de su ser.

En el fondo de su conciencia reconoce el hombre la voz de Dios. Allí se le manifiestan a la persona humana sus obligaciones morales en cada caso y de modo especial los deberes religiosos.

Y justamente en materia religiosa, por ser tan íntima y personal, se muestra el hombre, sobre todo el hombre moderno, totalmente opuesto a cualquiera clase de injerencia exterior sobre su libertad.

Entendemos por libertad religiosa en el transcurso de esta disertación (y ésto no debe olvidarse) la libertad del hombre *no frente a Dios*, sino de cara a la sociedad, a sus miembros y a toda coacción autoritaria del poder.

Sostenemos que la persona humana tiene derecho inviolable e imprescriptible a cumplir sin impedimento alguno toda la ley de Dios, según la norma de su recta conciencia.

J. Maritain, "el máximo representante de la laicidad del Estado" (1) en su obra "Les droits de l' homme et la loi naturelle" (2), define este derecho como "natural inviolable". Según Messineo, confesionalista, en "Stato laico

(1) *Jiménez Urresti*, "Estado e Iglesia. Laicidad y confesionalidad del Estado y del Derecho". Ed. Seminario, Vitoria 1958, pág. 18, núm. 16.

(2) En la pág. 84 de esta obra *Maritain* afirma literalmente: "Le premier de ces droits est celui de la personne humaine à cheminer vers sa destinée éternelle dans le chemin que sa conscience a reconnu comme le chemin tracé par Dieu. *Vis-à vis de Dieu et de la vérité, elle* n 'a pas le droit de chosir à son gré n'importe quel chemin, elle doit chosier le vrai chemin. Mais *vi-à-vis de L'Etat et de la communauté et du pouvoir temporel*, elle est libre de choisir sa voie religieuse á ses risques et pèdils, sa liberté de conscience est un droit naturel inviolable".

e Stato laicizzante" (3), es un derecho *sacro y fundamental* de la persona humana.

El Supremo Magisterio de la Iglesia y la libertad de conciencias

A continuación es nuestro propósito describir y determinar el concepto de la libertad religiosa, recorriendo la línea marcada por la Iglesia en estos últimos tiempos.

No podemos prescindir de la enseñanza auténtica del Magisterio eclesiástico, que es en definitiva quien auna el sentir de los católicos. Es más, debemos aceptarle, ya que es el portavoz auténtico de la misma Iglesia, a quien se ha confiado el depósito de la Revelación para que le guarde e interprete; función doble que igualmente compete a la Iglesia con el derecho natural (4).

Todos los católicos debemos prestar nuestro asentimiento a la doctrina emanada de los Romanos Pontífices. Mas como presupuesto debemos saber qué es lo que dicen, precisar el valor de la verdadera doctrina pontificia, y aplicarla rectamente (4 bis).

1) Frecuentemente el Magisterio pontificio tiene como cometido desenmascarar y oponerse a los errores que ponen asechanzas a la integridad de su enseñanza o que obstaculizan la práctica de su divina misión. Con esta finalidad la Iglesia en su doctrina expone una verdad contra un error o contra una mentalidad, que, aun siendo descarriada, puede, no obstante, carecer de una formulación definida.

(3) *Civiltà Cattolica*, 103 (1952-I), 135: "dinanzi allo Stato l'uomo conserva piena libertà di coscienza. Nel santuario interno delle sue credenze e delle idee egli è responsabile di fronte a Dio, e non verso lo Stato, il quale non possiede nessun diritto o facoltà di sorta alcuna di dettare e d'imporre un determinato modo di pensare, di credere e d'esercitare il culto, e se lo fa, come purtroppo avviene nei regimini totalitari, valica i confini della giustizia, ledendo un diritto sacro e fondamentale della persona umana".

(4) Cfr. *Pío XI*, Enc. "Mit Brennender Sorge" (14 marzo 1937), "Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios", Acción Católica Española, 5.ª ed. Madrid 1955, página 150, núm. 31.

(4 bis) Cfr. *Setién, José María*, "Libertad de conciencia y tolerancia", Rev. "Lumen", Vitoria, marzo-abril 1963, págs. 99 y ss.

Para determinar, pues, exactamente lo que es doctrina pontificia en esta clase de documentos, habrá que conocer el alcance que los partidarios de un error o de un sistema doctrinal daban a ciertos conceptos, particularmente si éstos son elásticos.

El condicionamiento extrínseco por ciertas circunstancias histórico-sociales de algunos conceptos como libertad, democracia, etc., parece indudable. Por lo tanto, es norma prudente de interpretación precisar el contenido que en un determinado contexto histórico posee el concepto utilizado para deducir la verdadera y permanente doctrina. Naturalmente que la evolución o modificación de una terminología hay que probarla en cada caso y no suponerla gratuitamente.

2) Hay que tener presente también al valorar los documentos pontificios el empleo correcto de los principios en ellos enumerados. Por el mero hecho de que un principio sea verdadero no nos autoriza para aplicarlo a todas las situaciones posibles. Es cierto que existen verdades permanentes y absolutas, que tienen vigencia en toda hipótesis histórica, así los primeros principios de derecho natural son ineludibles. Pero los demás principios solamente son válidos en el modo y medida en que se apliquen a los supuestos de hecho previstos por los mismos. La hipótesis histórica condiciona no la verdad de un aserto, mas sí su aplicabilidad, es decir su valor actual.

3) La utilización o recto uso de los textos pontificios, si no se quiere traicionar el pensamiento de sus soberanos autores, exige averiguar que el supuesto de hecho contenido en la formulación de la doctrina pontificia coincide con el supuesto de hecho que intentamos enjuiciar, y que los conceptos empleados tienen el mismo sentido.

Además, en la utilización de los documentos de los Romanos Pontífices debemos tener en cuenta que su doctrina no es en todos los casos perfecta y acabada, ya que su contenido se ensanchará y perfeccionará a medida que progrese la ciencia teológica y se desarrolle la investigación en las ciencias humanas. Y ésto por dos razones: a) porque la asistencia del Espíritu Santo a la Iglesia no releva a ésta del trabajo, del estudio y de la reflexión; y b) porque en las fórmulas doctrinales se enuncia y propone la verdad, pero parcialmente; en consecuencia, la percepción de la misma es imperfecta, aunque no errónea. Por eso hemos de considerar al Magisterio de la Iglesia no sólo como mero depositario de las verdades recibidas, sino que también tenemos que reconocer su función dinámica en la búsqueda de la verdad total. Forzoso es, pues, elaborar y enriquecer la Doctrina de los Papas con la diversidad de matices, exposiciones y conclusiones de los textos pontificios posteriores.

Esto supuesto, precisemos ya la verdadera intención y contenido de los Documentos pontificios de los últimos tiempos, que han versado sobre la libertad religiosa. Nos fijaremos especialmente en aquellos que no han sido rectamente interpretados. Los completaremos con su contexto doctrinal y encuadraremos en el ambiente ideológico del momento de la publicación.

Gregorio XVI en su primera encíclica "*Mirari vos*", de 15 de agosto de 1832, sobre los errores moderons (5), advierte:

> "Otra causa que ha producido muchos de los males que afligen a la Iglesia es el *indiferentismo*, o sea, aquella perversa teoría extendida por doquier, merced a los engaños de los impíos, y que enseña que puede conseguirse la vida eterna en cualquier religión, con tal que haya rectitud y honradez en las costumbres" ... "De esta cenagosa fuente del *indiferentismo* mana aquella absurda y errónea sentencia, o mejor dicho locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, *la libertad de conciencia*".

En el mismo sentido Pío IX en la encíclica "Quanta Cura", de 8 de diciembre de 1864, sobre los principales errores de la época, mencionando a su Predecesor Gregorio XVI, continúa (6):

> "Y con esta idea (naturalismo) de derecho público, absolutamente falsa, no dudan en favorecer a aquella opinión errónea, tan fatal para la Iglesia católica y para la salud de las almas, llamada por Gregorio XVI, Nuestro Predecesor de f. m., *locura*, esto es, que la "libertad de conciencias y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que todo Estado bien constituido debe proclamar y garantizar como ley fundamental, y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar sus ideas con la máxima publicidad —ya de palabra, ya por escrito, ya en otro modo cualquiera, sin que autoridad civil ni eclesiástica alguna puedan reprimirla en ninguna forma".

Como complemento de la mente de Pío IX sobre el particular, remitimos a las proposiciones 3, 4 y 79 recogidas en "Syllabus" —colección de errores modernos, y que se publicó en el mismo día de la mencionada "Quanta Cura" (7).

(5) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", pág. 5, números 9 y 10.

(6) A. S. S., vol. III, pág. 162 y ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios, pág. 546, número 3.

(7) Estas proposiciones están tomadas de las alocuciones del mismo Pío IX "Maxima quidem", pronunciada el 9 de junio de 1862, y "Nunquam fore", del 15 de dic. de 1856. V. ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 553 y 559.

La expresión de Gregorio XVI y Pío IX de que la "libertad de conciencia" era una *locura*, desconcierta realmente si se prescinde del contexto histórico y doctrinal en que se escribió.

Un oleaje, fiero y pernicioso, trataba de socavar, a lo largo del siglo XIX los fundamentos del orden religioso, moral y social. Nos referimos al agnosticismo, indiferentismo absoluto y liberalismo radical, que niegan toda la verdad absoluta, por lo menos en el campo religioso, considerando la razón y la libertad humanas como fuente única de toda verdad y de todo derecho. Proclaman, además, la independencia total de la razón y de la libertad de toda norma objetiva, de toda obligación y de toda ley, porque ésta carece de existencia.

Contra esta herejía de la época Gregorio XVI y Pío IX declaran solemne y reiteradamente que Dios, Suprema Verdad, existe; que todas las criaturas han de someterse a las leyes divinas; que éstas son superiores a la libertad humana, quien debe respetarlas y observarlas del modo como Dios quiere que se cumplan y respeten.

León XIII incoa en su magistral "Corpus politicum" moderada, pero claramente, el movimiento cristiano hacia la proclamación en los tiempos modernos de la dignidad y derechos fundamentales del hombre. Su encíclica "Immortale Dei" (1 de noviembre de 1885), que trata de la constitución cristiana de los Estados, discurre así sobre la verdadera libertad:

> "Por lo mismo la absoluta libertad de pensamiento y de imprenta, en forma tan amplia como ilimitada, no es por sí misma un bien de que justamente pueda alegrarse la sociedad humana, sino la fuente y el origen de muchos males. La libertad como perfección del hombre, debe tener como objeto lo verdadero y lo bueno, pero la razón de verdadero y de bueno no puede cambiarse al capricho del hombre, sino que persevera siempre la misma, con aquella inmutabilidad que es propia de la naturaleza de las cosas"...

Más adelante prosigue: "Del mismo modo, la Iglesia no puede aprobar la libertad que va encaminada al desprecio de las leyes santísimas de Dios, y a negar la obediencia debida a la autoridad legítima. Esta sería licencia más bien que libertad, y muy justamente es llamada por S. Agustín *libertad de perdición* (Ep... 105, ad donatistas c. 2, núm. 9); y por S. Pedro *velo de malicia* (I Petr. 2,16), y más aún, siendo como es contraria a la razón, es verdaderamente servidumbre, *pues el que obra el pecado, esclavo es del pecado*, (Io. 8,34)" (8).

(8) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 59 y 61, números 38 y 48.

De un modo más preciso distingue León XIII entre la verdadera y la arbitraria libertad religiosa en la encíclica dedicada exclusivamente a la exposición de la libertad humana y que lleva por título "Libertas praestantissimum", de 20 de junio de 1888. Dice textualmente (9):

> "También se pregona con gran ardor la llamada *libertad de conciencia*, que, si se toma en el sentido de ser lícito a cada uno, según le agrade, dar o no dar culto a Dios, queda suficientemente refutada con lo ya dicho. Pero puede también tomarse en el sentido de ser lícito al hombre, según su conciencia, seguir en la sociedad la voluntad de Dios y cumplir sus mandatos sin el menor impedimento. Esta libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, y que ampara con el mayor decoro a la dignidad de la persona humana, está por encima de toda injusticia y violencia, y fue deseada siempre y singularmente amada por la Iglesia..."

Los tres Romanos Pontífices reseñados, Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, dirigieron sus escritos contra el liberalismo de la época, que, como ya expusimos, adulteraba el concepto de la verdadera libertad, convirtiéndola en libertad de perdición. Estos Papas hacen hincapié en demostrar especialmente que la razón y la libertad humana no son absolutamente autónomas, ni fuentes exclusivas de verdad y derechos; por el contrario, estas facultades espirituales del hombre deben depender de la Suprema Verdad, que es Dios y deben ligarse con las leyes divinas.

No es de extrañar, pues, que los Romanos Pontífices referidos recalquen sobre estos puntos, pasando por alto otros aspectos de la libertad que entonces no eran atacados. Refiriéndose a la actuación de estos Soberanos, aclara el P. Soria en su artículo "Derechos y deberes de la persona humana" (10): "Los pensadores cristianos empezaban apenas a elaborar los conceptos, muchos de ellos contenidos en la antigua tradición, aunque perdidos en la confusión doctrinal e institucional del antiguo régimen, que permitirían ir depurando cristianamente las ideas de libertad, de derechos de la persona humana y de democracia".

El presente siglo ofrece una problemática muy diversa. Del liberalismo individualista de la pasada centuria se ha saltado a otros sistemas, los cuales propugnan teórica y prácticamente el totalitarismo estatal que o ha restringido los derechos fundamentales del hombre, o les ha sometido a la fuerza materialista del poder absorvente o de la masa amorfa del pueblo.

(9) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 79 y 80, núm. 37.
(10) "Comentarios a la *Pacem in terris*" B. A. C., Madrid 1963, págs. 175 y 176.

Ante problemas nuevos nueva actitud por parte del Supremo Magisterio de la Iglesia.

"Ciertos excesos de algunos teóricos del fascismo italiano, y de sus lógicas aplicaciones prácticas, dieron ocasión a la encíclica "Non abbiamo bisogno" (11). En ésta, publicada el 29 de junio de 1931, Pío XI, al defender a la Acción Católica (Italiana), deduce entre otras la siguiente conclusión:

> "Trátase del derecho de las almas así formadas a hacer que participen de los tesoros de la Redención otras almas, colaborando así en la actividad del Apostolado jerárquico. Ante la consideración de este doble derecho de las almas es por lo que Nos decíamos poco ha estar alegres y enorgullecidos *por combatir la buena batalla por la libertad de las conciencias*, pero no (como alguno, tal vez sin advertirlo, Nos hizo decir) por la libertad de conciencia, frase equívoca y de la que se ha abusado demasiado para significar la absoluta independencia de la conciencia, cosa absurda en el alma creada y redimida por Dios" (12).

La encíclica "Mit Brennender Sorge" (14 de marzo de 1937), también de Pío XI, sobre la situación de la Iglesia en el "Reich" germánico, reaccionando vigorosamente contra la concepción totalitaria del nazismo, sostiene clara y serenamente:

> "El creyente tiene un derecho inalienable a profesar su fe y a practicarla en la forma más conveniente a aquélla. Las leyes que suprimen o dificultan la profesión y la práctica de esta fe están en oposición con el derecho natural" (13).

Pío XII, que desarrolla plenamente la doctrina de la persona humana, al ocuparse en el mensaje navideño de 1942 de las normas básicas del orden interior en los Estados y en los pueblos, enumera entre los derechos fundamentales del hombre:

> "el derecho al culto de Dios, privado y público, incluida la acción caritativa religiosa" (14).

(11) "Libertad religiosa aquí hoy", por el *P. J. Muñoz, S. I.*, ed. Sal Terrae, Santander 1964, pág. 29.

(12) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", pág. 1.098, núm. 13. El subrayado nuestro.

(13) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", pág. 150, núm. 29.

(14) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios, págs. 216-217, núm. 32.

Y Juan XXIII en "Pacem in terris", con transparencia, sencillez y suavidad, propone la carta magna de los derechos del hombre.

Es que como describe magistralmente Corts Grau (15): "Su Santidad Juan XXIII ha sido como una dulce roca. Impuso el más difícil de los estilos, la pura sencillez. Su vida interior no era ensimismamiento del espíritu, sino caridad humilde que le llevaba a dar y a buscar la compañía. Más que en las ideologías pensaba en los hombres, sabedor de que la situación de las conciencias afecta a la razón y al corazón. En su corazón místico y en su corazón de carne cabían, por amor efectivo, los de cerca y los de lejos. Alentaba a los hombres de buena voluntad, y a los otros, que no son muchos, les hacía sentir que su voluntad aún podía ser buena... La encíclica "Pacem in terris" se nos ofrece como un compendio de derecho natural desde un clima sobrenatural que nos envuelve con esa prodigiosa suavidad con que la gracia está ahí bloqueando a los hombres, pronta a traspasar la naturaleza y la historia".

El Papa Juan nos brinda un catálogo de derechos y deberes de la persona humana, más completo, detallado, orgánico y pastoral que los de sus Predecesores, cuyos elementos doctrinales eran de más difícil acceso para los no especializados por estar dispersos en multitud de documentos.

Entre los derechos del hombre destaca el derecho al culto divino. La "Pacem in terris" lo formula literalmente de esta forma: "*In hominis iuribus hoc quoque numerandum est, ut et Deum, ad rectam conscientiae suae normam, venerari possit, et religionem privatim et publice profiteri*" (16).

Traduce el P. Gutiérrez García (17): "Entre los derechos del hombre débese enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público".

Extensión de la libertad religiosa

En la anterior declaración de Juan XXIII se precisa suficientemente el contenido de la libertad religiosa. Esta, además de la facultad de practicar la religión, observar los deberes religiosos y ofrecer culto a Dios, según el dic-

(15) "Los conceptos cristianos de verdad, justicia, amor y libertad, y su conexión con la paz y el orden". Ob. cit. "*Coment. a la Pacem in terris*", pág. 99.

(16) A. A. S., vol. LV (1963) págs. 260 y ss.

(17) Ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*", pág. 7, pár. 14.

tamen recto de la propia conciencia en el fuero interno de la misma, incluye también el derecho de profesar la religión externamente, privada y públicamente.

La razón de esta extensión estriba en la misma naturaleza social del hombre, colocado por Dios, Autor de la naturaleza, en la sociedad, para que en la sociedad viva y por la sociedad adquiera lo que no podría obtener en soledad. No podemos mutilar arbitrariamente el concepto del hombre, despojándole del cuerpo y de esa tendencia espontánea y natural a exteriorizar sus sentimientos y sus creencias religiosas. Explica el P. Granero, S. I. (18): ..."la libertad no se recluye en la intimidad del corazón. Se lanza hacia fuera en todas las actuaciones de la vida. Y esto vale, por la misma razón y aun con mayor razón, de la libertad religiosa. No puede ser y no debe ser una postura reservada y como clandestina del hombre. Lo que le ha dicho Dios a él y lo que él ha dicho a Dios en el secreto de su conciencia, eso tiene que llenar su vida e informar toda su conducta. "Lo que habéis escuchado en el oído, decía Jesús, proclamadlo desde las terrazas". Esta exigencia de la libertad lleva consigo el derecho de cada uno para proceder exterior y públicamente según la leal y sincera convicción de su conciencia. Claro está que tal convicción íntima no se reduce a una mera opinión más o menos frágil y problemática; supone esa seguridad completa de quien está en la verdad y ha llegado a ella tras una investigación tan seria como requiere el problema más fundamental de la vida...".

Constituyen, pues, verdadero derecho del hombre las realizaciones de culto en la amplitud recientemente indicada, conforme al dictado de la conciencia recta.

¿Qué alcance tienen estas últimas palabras? La expresión *conciencia recta* se interpreta como conciencia de buena fe, sincera, invenciblemente equivocada. Posee, como enseña Sto. Tomás (19) el *verum intellectus practici*, que consiste en la conformidad con el apetito recto, verdad práctica decisiva en la ordenación de la conducta humana.

La conciencia sincera de la persona humana es para ésta la regla próxima y definitiva para obrar moralmente.

Escribe Vermeersch (20): La conciencia es el criterio inmediato de moralidad. En cierto sentido, una acción tiene su criterio remoto en la ley; pero de un modo muy diferente encuentra su criterio inmediato en la conciencia.

(18) Rev. "Razón y fe", Madrid-junio 1964, pág. 607.
(19) 1.ª, 2.ª, q. 57, art. 5.
(20) "Theologiae Moralis Principia", Roma 1923, vol. I, págs. 290-293.

Estamos siempre obligados a seguir la conciencia cuando ésta se siente *cierta* acerca de su deber inmediato.

Ya S. Alberto Magno, en posición avanzada con relación a los estudios precedentes sobre la conciencia, aporta como novedad que en el examen de conciencia se ha de tener en cuenta tanto el *factor subjetivo como los elementos objetivos.*

En la "Summa de creaturis" (21), establece el siguiente interrogante: ¿obliga siempre la conciencia?

El Doctor Universal por primera vez expone que la respuesta hay que darla no en términos de verdad o falsedad, sino de la firmeza subjetiva con que se propone el juicio de conciencia. Donde sólo hay duda o ambivalencia, añade, la conciencia no crea obligación; mas donde hay opinión, creencia o certeza, la conciencia es obligatoria, tanto si es verdadera como errónea.

También los autores modernos insisten en la obligación de asegurarse razonablemente de que la conciencia está debidamente formada; es más, una vez que el juicio de conciencia ha sido formulado en buena fe, estamos obligados a seguirlo.

Corrobora Genicot: Cuando la conciencia se siente cierta, lo mismo si es verdadera que si está equivocada, estamos siempre obligados a seguirla cuando manda o cuando prohibe; y tenemos siempre el derecho de seguirla cuando recomienda o permite (22).

Y termina tan preclaro moralista su argumentación afirmando que obedecer los mandatos de la conciencia es lo mismo que obedecer las órdenes de Dios.

Mientras se trate, dice, de una acción dada, la conciencia errónea obliga exactamente en el mismo modo que la conciencia verdadera. Con tal que sea *cierta*, una conciencia errónea muestra al hombre cual es la voluntad de Dios exactamente del mismo modo que una conciencia verdadera (23).

La obligación en el hombre de obrar según el dictamen de su conciencia, invenciblemente errónea, pero de buena fe, no procede, naturalmente, de la intimación falsa o errónea de tal conciencia, sino de la verdad de la ley divina, que intima a cada hombre a seguir los dictados de su conciencia sincera, de buena fe, aunque equivocada invenciblemente.

El Eminentísimo Cardenal Bea añade esta otra consideración (24): "¿Por qué conserva el que yerra de buena fe, quedando siempre a salvo el

(21) Part. II, "Summa de homine", q. 72, art. 2.

(22) "Institutiones Theologiae moralis", Bruselas, Desclée, 1931, vol. I, pág. 42.

(23) Ob. cit., vol. I, pág. 42.

(24) "Libertad religiosa y transformaciones sociales", Rev. "Razón y fe", Madrid abril 1964, págs. 351-352.

bien común, el derecho a la libertad religiosa? Porque subjetivamente quiere cumplir y cumple de hecho la ley moral y, por tanto, la voluntad de Dios, aunque sólo implícitamente y en el modo en que le es concretamente posible, es decir, según ese juicio de la propia conciencia que de buena fe ha llegado a formarse, y por tanto según la propia conciencia recta, aunque los juicios de esta conciencia sean objetivamente erróneos. La sustancia del fin para el cual la libertad ha sido dada al hombre queda, pues, suficientemente salvaguardada aun en el caso del que yerra de buena fe. Considerando la limitación y la lentitud de la inteligencia humana y la consiguiente facilidad que el hombre tiene de errar en su conciencia, tenemos que decir; *ay de nosotros si se pidiese al hombre cumplir siempre de un modo objetivamente impecable toda la ley de Dios. ¿Quién se salvará ante su augusto juicio?*".

Se podría objetar: ¿Cómo el que yerra de buena fe tiene derecho a la libertad, siendo así que solamente la verdad tiene derechos?

A lo que respondemos: Ni la verdad en cuanto consideración abstracta, ni la verdad en cuanto verdad, ni la verdad en cuanto poseída por los individuos es objeto de derechos. La verdad *crea* derechos en cuanto se ponen en relación social los individuos que la poseen. Solamente las personas pueden tener derechos, "porque un derecho es un arreglo entre personas, una relación entre las mismas con respecto a cierto objeto", advierte atinadamente Eric D'Arcy (25).

Además, el derecho a la libertad de los equivocados de buena fe no se basa inmediatamente en el error involuntario de su conciencia, sino en la verdad del precepto divino de proceder siempre según el dictamen de la conciencia sincera.

"¿Es esto negar todo valor —aclara el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Fidel García Martínez (26)— a aquel orden objetivo de las leyes divinas, naturales o positivas... establecidas por Dios para que ellas sirvan de norma a la conducta del hombre, viniendo a sustituirlas por una especie de moral de situación? De ningún modo. Esas leyes siguen siendo vigentes; y conocerlas y cumplirlas es, precisamente, la tendencia fundamental y obligada de toda conciencia moral sincera. Pero, si en el camino hacia aquel conocimiento de las mismas inculpablemente se equivocara, tomando lo mandado por permitido o lo permitido por mandado, otra ley, objetiva también y divina, le ordena al

(25) "La conciencia y su derecho a la libertad". Trad. española. Edic. "Fax", Madrid 1963, pág. 232. Véase también *J. Leclerq*, "La libertad de opinión y los católicos". Trad. española. Ed. Estela, Barcelona 1964, págs. 162 y ss.

(26) "Libertad religiosa o libertad de conciencias". Rev. "Razón y fe", Madrid-mayo 1964, pág. 459.

hombre que, en este caso, se atenga al dictamen de esa su conciencia bien intencionada y sincera, aunque invenciblemente equivocada".

En confirmación de los derechos que respaldan al que yerra de buena fe, aducimos las mismas palabras de Juan XXIII en la ya mencionada "Pacem in terris" y que constituyen una de las consignas a seguir en los contactos de los católicos con los no católicos. "Importa, advierte el Papa, distinguir entre el error y el que lo profesa, aunque se trate de personas que desconocen por entero la verdad o la conocen sólo a medias en el orden religioso o en el orden de la moral práctica.

Porque el hombre que yerra no queda por ello despojado de su condición de hombre, ni automáticamente pierde jamás su dignidad de persona, dignidad que debe ser tenida siempre en cuenta. Además, en la naturaleza humana nunca desaparece la capacidad de superar el error y de buscar el camino de la verdad. Por otra parte, nunca le faltan al hombre las ayudas de la divina Providencia en esta materia. Por lo cual bien puede suceder que quien hoy carece de la luz de la fe o profesa doctrinas equivocadas, puede mañana, iluminado por la luz divina, abrazar la verdad" (27).

Fronteras de la libertad religiosa

El derecho a la libertad religiosa, tal cual ha sido definido anteriormente, si trasciende del ámbito personal del individuo al de la convivencia religiosa, tratando de actuar directamente sobre otras personas a las que se quiere comunicar la propia convicción religiosa (proselitismo), está sometido a las restricciones impuestas por el bien común. Estos límites brotan clarísimamente de la naturaleza social del hombre, cuya convivencia pacífica exige el ejercicio de los propios derechos y deberes sin perjuicio de los derechos ciertos de los demás hombres —individual o socialmente considerados.

A la autoridad social compete, atendiendo a los tiempos y circunstancias de cada sociedad, y siempre impulsada por la prudencia política, señalar las exigencias del bien común. Ahora bien, el principal bien común que tiene que respetar y salvaguardar la autoridad del Estado, son los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que descuella el de la libertad de conciencias.

(27) A. A. S., vol. LV (1963), pág. 299. Y ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*, pág. 63.

Reiteradamente la encíclica "Pacem in terris" repite este principio (28). Por vía de ejemplo citamos el siguiente texto: "En la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno debe tender a dos cosas: de un lado, reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos; de otro, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes. *Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes debe ser oficio esencial de todo poder público*" (29).

El bien común de las sociedades admite distintas exigencias, según sea la situación religiosa concreta de sus súbditos.

En las naciones pluralistas, o con varias confesiones religiosas, la autoridad civil estará obligada a respetar y garantizar el valor religioso de todas ellas (damos por supuesto que son religiones y no aberraciones infrahumanas), dando facilidades para el ejercicio de las mismas.

La autoridad social de las naciones, en las que sus súbditos hacen profesión moralmente unánime de una sola religión, en primer lugar deberá respetar, salvaguardar y facilitar la práctica de esa religión. Asimismo, estará obligada a respetar y salvaguardar la libertad de conciencias de los que profesan rectamente creencias diversas de la confesión religiosa de la mayoría.

En resumidas cuentas, las minorías deben gozar también de los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que se incluye el de la libertad religiosa. Estas últimas podrán practicar, por lo tanto, —como hecho natural y humano— el proselitismo, cuyo campo y modo de acción dependerán de las realidades concretas ante las que hayan de actuar. La autoridad competente señalará prudentemente las limitaciones de esa comunicación religiosa, teniendo en consideración, que aquéllas habrán de ser totalmente justificadas por el bien de la sociedad, o por el derecho de los individuos; pero sin llegar nunca a negar a nadie su derecho a la sincera libertad religiosa, en los términos ya expuestos.

La doctrina precedente es perfectamente aplicable a nuestra querida España, nación oficialmente católica que se gloria de su unidad católica, y cuyo Gobierno está estudiando el estatuto legal sobre la situación jurídica de los no católicos. Precisamente el Ministro de Asuntos Exteriores Sr. Castiella presentó a los Consejos de Ministros del 10 y del 30 de septiembre del pasado año un "Anteproyecto" de Ley sobre la condición jurídica de las confesiones acatólicas y de sus miembros en España. Anteproyecto que ha sido diferido hasta

(28) A. A. S. (1963), vol. LV, págs. 273-274, 285-286, 296.
(29) Ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*", pág. 26.

que el Concilio y la Santa Sede establezcan normas, según declaró en 1.º de octubre de 1964 el Ministro de Información y Turismo, Sr. Fraga Iribarne. Dentro del "bien común" de nuestra nación ha de incluirse la unidad católica, que supondrá efectivamente un gran beneficio a la sociedad española, cuando de verdad sea auténtica y sincera.

Pero, no podemos dejar de consignar un hecho real en la presente historia de España y que consideramos comprendido —por su extensión y especial gravedad— dentro de las exigencias del bien común español. Nos referimos a la existencia de grupos bastante numerosos de españoles, cuyas creencias pueden vacilar y perderse por falta de una adecuada formación religiosa, ya que no disponen de medios suficientes para rebatir las dificultades que les propongan los partidarios de otras convicciones religiosas en el supuesto de libertad de propaganda.

Creemos firmemente que en este caso el Gobierno tiene la obligación de proteger la pacífica posesión de la creencia religiosa de muchos de sus súbditos, impotentes para defenderse de doctrinas opuestas, que incluso les pueden arrastrar aun al indiferentismo.

Ahora bien, la protección y defensa por parte de la autoridad civil de esos sectores insuficientemente preparados en religión, aunque laudable, no será ni mucho menos el remedio adecuado para preservarles totalmente de influencias extrañas; teniendo en cuenta la tendencia del mundo de hoy hacia el internacionalismo y que los medios de comunicación a escala mundial con rapidez y eficacia alcanzan sutilmente hasta las aldeas más remotas, v. gr. radiodifusión, turismo, emigración, etc....

Lo que se impone como muy útil, y aun como necesario en las presentes circunstancias, es formar suficientemente a las masas, haciendo que su instrucción religiosa —pueril y rudimentaria— se desarrolle y perfeccione en conocimiento maduro, consciente, reflejo de la religión católica.

He aquí uno de los más graves y urgentes cometidos de la Iglesia española actual, que se apresta —optimista y dinámica—, en aras de auténtico ecumenismo, a salvaguardar y enriquecer nuestro patrimonio espiritual.

CONCLUSION

Llegamos al final de esta modesta disertación, cuya materia estudiada es, como dijimos en el comienzo, de gran importancia, y a la vez dificilísima, "perdifficilis", como repitió y recalcó en varias de sus intervenciones (sesión II año 1963 y sesión III año 1964) Mons. De Smedt, relator del tema de la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II. Que no es claro ni fácil el estudio que nos ocupa lo han demostrado suficientemene "las diversas corrientes de pensamiento y, sobre todo, los diversos enfoques del problema defendidos por los Padres conciliares y dictados legítimamente por las diferentes situaciones o tradiciones" (30).

Pero el punto más complejo de este problema es "el de los límites del Estado en conjugar jurídicamente los comportamientos externos sociales religiosos dentro de la vida social civil (problema de autoridad en su conjugación con la libertad), y el de los límites de las libres actuaciones religiosas de los ciudadanos en la vida ordenada de la sociedad (problema de conjugar la libertad con la autoridad)" (31).

Con mucha razón, por tanto, nuestro ilustre paisano, Excelentísimo y Rvdmo. Dr. Cantero, Arzobispo de Zaragoza, pedía en la 87 congregación general del Concilio (24 de septiembre de 1964), se plantease la cuestión en el plano jurídico de los principios por tratarse de la convivencia social entre los hombres, y porque en el orden de la doctrina sería difícil coincidir con otras religiones sobre el planteamiento de la libertad religiosa, dejando luego a la prudencia de los gobernantes y legisladores establecer los límites concretos, según las condiciones propias de cada nación (32).

(30) *Antonio Montero*, "La libertad religiosa, un problema práctico, cargado de doctrina", Rev. "Ecclesia", Madrid 3 oct. 1964, pág. 38.

(31) *Jiménez Urresti*, "El tema de la libertad religiosa en el Vaticano II", Rev. "Hechos y dichos", Zaragoza-enero 1965, pág. 19.

(32) Cfr. Rev. "Ecclesia", 3 de octubre de 1964, pág. 25.

Sintetizamos las ideas hasta aquí desenvueltas en los siguientes principios:

1.º) Dentro de los derechos del hombre está comprendido el derecho de profesar privada y públicamente la religión según el dictamen de la recta conciencia propia, a saber, según la conciencia personal totalmente sincera.

2.º) Este derecho a la libertad religiosa, en cuanto incluido en los derechos de la persona humana, debe ser regulado en conformidad con los derechos ciertos de Dios, de los demás hombres y con el "bien común", atendiendo a las circunstancias de cada sociedad. Mas, nunca puede suprimirse, porque el "bien común" de la sociedad consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana.

3.º) El derecho del hombre a la libertad religiosa engendra en los demás hombres el deber de respetar y defender esa librtad, y produce en el Estado la obligación estricta de respetarla y favorecerla positivamnte, haciendo compatible su ejercicio con los derechos de los otros ciudadanos. No es lesionada la justicia cuando la religión profesada por la mayoría de los súbditos disfruta de algunos derechos especiales, siempre que esté salvaguardada la verdadera libertad religiosa de los restantes miembros de la sociedad.

Ya en el término de mi trabajo, me produce intensa satisfacción el ser apadrinado en este solemne acto por mi buen amigo y prestigioso colega, M. I. Sr. Dr. D. Jesús San Martín Payo, Canónigo erudito, historiador rigurosamente documentado y serenamente objetivo, sacerdote fiel y profundamente humano. Altamente complacido, D. Jesús.

Y para todos los oyentes, por vuestra simpatía, delicadeza y paciente atención, MUCHAS GRACIAS.

Contestación del Académico M. I. Sr. D. Jesús San Martín

Quisiera en estos momentos acertar a expresar ante la docta y selecta concurrencia, la íntima satisfacción que siente la Institución "Tello Téllez de Meneses", al contar entre sus Académicos Numerarios a nuestro joven Doctoral y Provisor General del Obispado, Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Fraile Hijosa, oriundo de la región palentina de La Ojeda. Y el motivo de esta común satisfacción es múltiple y altamente significativo. En primer lugar la Institución sentía un vacío al carecer de una personalidad especializada en el campo del Derecho y de las Instituciones, ya que el pasado histórico de Palencia en esas materias es riquísimo y está aún sin roturar; la legislación foral, desde el antiquísimo Fuero de Brañosera, ofrece una cantera variadísima y de sumo interés, ya que en los Fueros concedidos a nuestros pueblos están los orígenes de nuestros Municipios y las raíces de muchas instituciones. Otro tanto puede decirse de los Concilios Nacionales celebrados en nuestra Diócesis y de los mismos Sínodos Diocesanos, cuyos cánones y constituciones están pidiendo, para su perfecto esclarecimiento, la dedicación de una persona perita en el Derecho, en todas sus amplias manifestaciones.

Hay aún un tercer motivo, que os permitirá ver lo acertado del nombramiento, y es que la Institución, que aspira a ser portadora y encauzadora de los problemas vitales y de las inquietudes que tanto afectan al hombre moderno, necesitaba someter esos problemas e inquietudes al sereno y objetivo juicio del derecho, sabiendo que el más preclaro fruto de la justicia es la paz: *opus justitiae pax.*

El nuevo Académico dió pruebas sobradas de su preparación para la investigación jurídica en la redacción y defensa de su tesis doctoral, tan encomiada en la Facultad de Derecho de Comillas y que lleva el título evocador de "La desamortización de la Iglesia Española en su aspecto jurídico".

Toda ella está perfectamente lograda, pero me vais a permitir que entresaque algunos principios de un capítulo, muy denso en doctrina, y que se

titula "Extensión de la capacidad económica e inmunidad real de la Iglesia". Demostrado el derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar bienes temporales independientemente de toda potestad civil, se plantea el autor una cuestión de capital importancia en todos los tiempos: ¿es ilimitado el derecho de la Iglesia, como sociedad perfecta, a la propiedad? Y responde categóricamente y sin ninguna duda: no, no es ilimitado el derecho de la Iglesia a poseer, sino que está condicionado por la naturaleza de su propio fin, que es espiritual, y porque la Iglesia coexiste con otra sociedad de derecho natural, el Estado, que está ordenado directamente al bien común temporal.

No creáis que este sano equilibrio asentado en esos principios fríos, objetivos, como de gabinete filosófico, ha perdido actualidad en nuestros días; al contrario, pueden saltar cuando menos se piense a la discusión pública y convertirse en verdaderas bombas con espoleta. Ocostumbrados, desde el siglo pasado, a considerar que sólo las grandes propiedades y riquezas acumuladas por las llamadas "manos muertas" podían crear serias dificultades al Estado en la consecución de su fin temporal, no hemos caído en la cuenta de que la panorámica ha cambiado notablemente en nuestros días. Hoy, concretamente en nuestra Patria, hay poderosos grupos de presión que mediatizan en unos casos y obstaculizan en otros la acción del Estado y con todo derecho podemos preguntarnos ¿puede el Estado moderno, un Estado católico, desamortizar (permitidme la palabra) la banca privada, la gran industria, la beneficencia? ¿Puede desamortizar la enseñanza?

En los años que van desde la defensa de la tesis hasta estos momentos, por medio de artículos y ponencias en las Semanas Anuales de Derecho Canónico, nuestro Doctoral ha adquirido un nacional renombre y así ha podido enfrentarse, con plena garantía de éxito, con el problema palpitante y sugestionador de la libertad religiosa. Con mano maestra, ha precisado el terreno: no se trata de libertad ante Dios o ante el problema religioso; el hombre está ligado por vínculos transcendentales con la Divinidad y debe reconocer su onnímoda dependencia. Otro acierto, pleno a mi entender, ha constituido en señalar el momento histórico en que las enseñanzas pontificias cambian de dirección y persiguen una nueva finalidad. Esto no quiere ni puede significar que haya contradicción entre unas y otras enseñanzas pontificias y que lo que antes se nos presentó negro, ahora se nos ofrezca como blanco. Firmes premanecen las enseñanzas de Gregorio XVI, más firmes que las bayonetas austriacas, a las que tantas veces llamó en su ayuda; inalterables permanecen las enseñanzas de Pío IX, y las de León XIII y las de Pío X. Pero con Pío XI y Pío XII salta al escenario histórico otro enemigo, otro adversario y son otros los derechos que hay que defender: es el estado totalitario,

bien sea rojo, negro, blanco o amarillo. Y el gran mérito de Juan XXIII, el singular acierto de este Pontífice paternal ha consistido en que, como un genial Arquitecto, ha sabido construir, con los recios sillares esparcidos en los documentos doctrinales de Pío XI y Pío XII, un arco gigantesco que une nuestros días con la declaración de los derechos del hombre de la Revolución Francesa.

La libertad religiosa, bien entendida, no debería ser ni una novedad ni un gran problema para los españoles. ¿No tuvimos un monarca, Alfonso VI, llamado emperador de las dos religiones (cristiana e islámica) y el ínclito Fernando III el Santo se llamará rey de las tres religiones? Hace unas semanas que la prensa nos ha presentado la creación de un centro de estudios teológicos, en el que colaborarán teólogos católicos y protestantes, nos lo ha presentado la prensa, repito, como el avance más positivo del ecumenismo. Pero este centro ¿podrá emular siquiera la gloria y el renombre de la famosa Escuela de Traductores de Toledo en los días del Arzobispo D. Raimundo? Allí convivieron cristianos, judíos y árabes. Allí brilló como astro de primera magnitud el arcediano de Segovia, el doctísimo Domingo Gundisalvo, y con él el judío Juan Hispalense, el italiano Gerardo de Cremona, el judío Andrés, que traducía para Miguel Scato, el inglés Roberto de Retines, Hermán el Dálmata, el judío Pedro de Toledo. Estos traductores de la filosofía griega y arábica crearon un tesoro que hizo posible después la aparición de las Universidades y el florecimiento de la Escolástica.

Siempre he sentido admiración profunda por los grandes paladines políticos del catolicismo español, por los diputados y escritores tradicionalistas, los Nocedal, Aparisi y Guijarro, Navarro Villoslada, Vázquez de Mella, Víctor Pradera, que con Balmes, Donoso Cortés y Menéndez Pelayo integran las grandes figuras del catolicismo de España. Pero sobre el campo español hay en nuestros días unos factores nuevos, cuya existencia y características no pueden soslayarse. Es doloroso confesarlo, mas silenciándoles no se remedian los males. Sectores enormes de la sociedad española viven alejados, si no están llenos de prejuicios y animosidad contra la iglesia y su jerarquía. Pensad en el mundo del trabajo, en parte de los llamados intelectuales y en grandes núcleos de los universitarios españoles. Fenómeno complejo y debido a múltiples factores, pero en lo que se refiere al sector laboral es indudable que el factor que más ha influido en su alejamiento y animosidad contra la Iglesia ha sido el verse desasistidos y como abandonados cuando presentaron sus reivindicaciones o reclamaron sus derechos.

Es cierto que en sana sociología pontificia hay momentos y circunstancias de tanta gravedad en la historia de los pueblos que todos los derechos deben quedar en suspenso, para poder superar la gravísima crisis del Es-

tado. Esto no es más que la actuación de aquella máxima de los antiguos, la salvación del Estado, la salud de la Patria, es la suprema ley. Pero esa misma sociología pontificia, la misma "Pacem in terris" de Juan XXIII, nos enseña y nos manda que esas situaciones no deben prolongarse más que lo necesario para salvar la aguda crisis, que no debe intentarse convertirlas en algo permanente y mucho menos en un ideal.

Permitidme ahora, señores, que, como hijo de estas tierras, aluda a un nuevo factor, más doloroso y más inquietante. Hace unos días se publicaba un artículo en la prensa, destancando que nuestros pueblos, villas y aldeas, reservas seculares del patriotismo y del espiritualismo cristiano, se están quedando en ruinas y sin vida. Para confirmar esto no hacen falta largos testimonios históricos: aquí se nutrieron en su mayor parte los heróicos tercios de requetés y las gloriosas banderas de Falange: Hoy se ven precisados a emigrar; millares y millares van al extranjero, donde esperimentarán una profunda crisis al contacto de ideologías distintas, y los restantes irán casi todos a los suburbios de los centros industriales, donde no será menor la batalla que tengan que librar.

Estas reflexiones, sugeridas por las dos obras más notables del nuevo Académico, nos ponen de manifiesto la complejidad del problema de la libertad religiosa en España y que se lancen soluciones para todos los gustos. Hay quien anhela una declaración de unidad católica, con todas sus consecuencias; otros, más audaces, querrían romper todas las amarras que puedan atar al catolicisco español con cualquier situación política y lanzarse a la reconquista de las parcelas perdidas; los prudentes, llamémosles así, sueñan con una solución de compromiso, sin riesgos ni cambios radicales; finalmente, un cuarto grupo desearía que el tiempo y el correr de los años les despejara la incógnita.

Termino dando mi más cordial bienvenida a mi entrañable amigo, el Dr. Fraile Hijosa y, aunque el latín se esté batiendo en retirada, lo hago con la forma clásica: *¡Ad multos annos¡ ¡Ad majora¡*

NOTAS NECROLOGICAS

EL ILMO. SR. DON SEVERINO RODRIGUEZ SALCEDO

En las "Letras de Luto" de este número de "Publicaciones", hemos de registrar, desgraciadamente, más de una sensible baja, entre las originadas por fallecimiento, en nuestro Cuadro de Académicos Numerarios.

Con profundo sentimiento, lamentamos consignar la pérdida del Ilustrísimo Sr. D. Severino Rodríguez Salcedo, incorporado desde el primer momento, en vanguardia de su organización y actividades, a la creación de nuestro Instituto con el puesto relevante de Presidente de la Comisión de Gobierno, que últimamente hubo de abandonar cuando ya materialmente su minada salud, en precario y permanente déficit, le impedía ocuparle con aquella insobornable dignidad que fue norma de toda su vida.

Con él se nos ha ido un muy fiel y claro exponente de esa época en el ocaso cuyos hombres, cada uno en su puesto, aceptaban una misión y se entregaban a ella concienzuda y escrupulosamente, haciendo honor a quienes eran.

Nuestro Don Severino, como Catedrático y Director del Instituto de Enseñanza Media "Jorge Manrique", en el magisterio de Lengua y Literatura, ejerció la docencia a lo largo de esa época que abarcó varias generaciones, con entrañable y humanísima dedicación nacida de su indudable vocación literaria y de una competencia, de una capacidad, rigurosamente aquilatadas en una constante vida de estudio.

Erudito de buena ley, investigador minucioso y exacto, cultivó las Letras con honradez y seriedad. Amante de su Palencia, —de que fuera digno Alcalde y Diputado provincial—, repasó con cuidado y con mimo los viejos infolios de su historia, y nos dejó constancia, en trabajos meritísimos, gran parte de ellos esparcidos en casi todos los números de nuestras "Publicacio-

nes", de su pulcra, correctísima, elegante prosa, tanto como de sus profundos conocimientos.

Citaremos, como breve índice, algunos de estos trabajos:

"Memorias de Don Tello Téllez de Meneses, Obispo de Palencia" y titular de nuestro Instituto. "El Obispo Axpe Sierra, y su intervención en la vida palentina". "El Teatro en Palencia de 1585 a 1617". "El Reinado del primer Alfonso XII en Palencia". "VII Centenario de la muerte de Fernando III el Santo". "Historia de las Comunidades palentinas". "Palencia en 1808", aportación al estudio de la gesta de la Independencia. Además hemos de registrar, en el primer número, su intervención como Presidente de la Comisión de Gobierno; la reseña de la sesión académica celebrada en Dueñas con ocasión del V Centenario de los Reyes Católicos, y la contestación al discurso de entrada del Académico D. José María Fernández Nieto. También en colaboración con D. Ramón Revilla y D. Arcadio Torres, se le debe el trabajo titulado "Calabazanos a la vista: la Reina Católica y los Manriques. Nuevos datos".

Fue el Sr. Rodríguez Salcedo un patriarca y un prócer con señorío propio en el campo de la literatura palentina. De un lado, formando y educando en las disciplinas literarias a jóvenes generaciones de donde luego han salido, cuajando en triunfos la incipiente afición que Don Severino les inculcara, escritores y poetas que acreditan aquella formación, alguno como Académico de nuestra Institución de Estudios Palentinos. Por otra parte, no hemos de olvidar la parte preponderante que Don Severino tuvo a la cabeza de los Tribunales Calificadores en aquellos inolvidables Juegos Florales que tan alto pusieran el nombre de Palencia. La presencia en ellos del Sr. Rodríguez Salcedo fue siempre indiscutible e indiscutida garantía de imparcialidad y de crítica idónea. En aquellos certámanes se acreditaron jóvenes valores encabezando unos historiales luego contrastados con sucesivos lauros.

La muerte le ha llegado casi materialmente reclinando la cabeza, como almohadón, sobre los viejos y queridos pergaminos donde escudriñaba y desentrañaba el pasado con amor y deleite, que solamente así pudo ser tan formidable trabajador: amando su ocupación como razón de vida.

Bien ganado tenía el descanso. Que el Señor se lo haya concedido con la corona de su Paz inmarcesible.

FRANCISCO DEL VALLE PEREZ

EL DR. D. CESAR FERNANDEZ RUIZ
ESPEJO DE HOMBRES Y EJEMPLO DE ACADEMICOS

Entre todos los que sentíamos la honda inquietud de la Cultura, el mordisco diario de la preocupación por los problemas de nuestro tiempo y el entrañable interés por desvelar los misterios de la Historia, la muerte del Dr. Fernández Ruiz, tan inesperada y tan súbita, ha producido un impacto profundo.

Para los Académicos de la Institución "Tello Téllez de Meneses", esta irreparable pérdida supone, además de ese dolor por el amigo y compañero fallecido en plena madurez y laboriosidad, la sensación de que se nos ha ido el mejor inyector de la savia que la Institución necesitaba para renovarse. En este sentido fue un vivo ejemplo para todos, ya que Fernández Ruiz, lejos de rehuir los momentos en que tenía que preparar sus discursos en nuestra Institución, se entregaba con un entusiasmo generoso a su labor, y desde su discurso de ingreso en 14 de enero del año 1965 consistente en un "Ensayo histórico-biológico sobre Don Pedro I de Castilla y Doña María de Padilla", pasando por toda su intervención activa en la vida de nuestra academia hasta culminar en este momento emotivo de su decisión —ya consciente de su grave dolencia— de que su discurso de inauguración de curso fuera leído por Alamo Salazar, todo fue en Fernández Ruiz inteligente laboriosidad, entusiasmo denso de proyectos y un tremendo deseo porque nuestra Institución rellenase sus filas de hombres eficientes y nuevos, para entre todos prestigiar y ensalzar la cultura, el arte, la literatura de nuestra provincia.

Por eso el momento en que el compañero y amigo Alamo Salazar, en la noche memorable para la Institución del 27 de octubre se dispuso a leer —con carácter solemnemente póstumo— el último discurso del Dr. Fernández Ruiz, cuando apenas nos habíamos repuesto de la impresión de su muerte, fue de una emoción extraordinaria. Con esa amenidad que hacía atrayente y vivo todo cuanto tocaba nos fue hablando de las abadías palentinas, de su contenido histórico, de su arte. Y lo hizo por boca del poeta y acadé-

mico que un día le "recibió" en el seno de la Institución y que en esta noche memorable le despedía sencillamente leyendo su trabajo póstumo.

Nuestro deseo, al recordar al gran médico, escritor e investigador incansable sería hacer ahora un balance de toda su labor polifacética, pero sólo una síntesis de todas sus actividades —hasta el año 1960— ocupó un fascículo de 35 páginas. ¿Cómo repertir aquí la recopilación de esta inmensa labor?

Nos limitaremos a reseñar que desarrolló su actividad profesional en cinco Hospitales, que visitó y laboró en quince Servicios extranjeros de su especialidad, que era académico o miembro de más de veinte Instituciones y Academias de España y del Extranjero, que poseía una quincena de premios —todos ellos importantes y de carácter académico—, varias condecoraciones, que presentó más de treinta ponencias y comunicaciones en Asambleas y Congresos de categoría internacional, que pronunció no menos de cincuenta conferencias y editó cerca de veinte libros y monografías y que de su pluma salieron más de 200 artículos médicos, biográficos, literarios, artísticos, históricos. Y no mencionaremos su actividad profesional como ginecólogo ni sus interveciones quirúrgicas porque de ello habla bien claro el prestigio logrado en toda la región por el Dr. Fernández Ruiz.

Su último libro publicado, "La esterilidad en la Historia", un tema que le era entrañablemente preferido, fue como el broche de oro para su gran labor de investigación histórico-médica.

La Medicina, la Cultura, el Arte, la Sociología, la Historia, han perdido, con la muerte del eminente Doctor Fernández Ruiz, un infatigable adalid de la investigación. Y nuestra Institución "Tello Téllez de Meneses" el espejo de hombres y el ejemplo de académicos que fue para todos y lo seguirá siendo, el compañero y amigo entrañable que fue César Fernández Ruiz.

JOSE M.ª FERNANDEZ NIETO

Institución «Tello Téllez de Meneses»

PRESIDENTE PATRONO:

Excmo. Sr. D. Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia, Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

M. I. Sr. D. Jesús San Martín Payo.

VICEPRESIDENTE:

(Vacante)

SECRETARIO GENERAL PERPETUO:

Ilmo. Sr. D. Ramón Revilla Vielva.

DIRECTOR-CENSOR DE PUBLICACIONES:

M. I. Sr. D. Jesús San Martín Payo.

VOCALES ACADÉMICOS:

D. Arcadio Torres Martín.

Ilmo. Sr. D. Mariano Timón Ambrosio.

D. Francisco del Valle Pérez.

D. José María Fernández Nieto.

D. Antonio Alamo Salazar.

M. I. Sr. D. Mariano Fraile Hijosa.

Administración de PUBLICACIONES DE LA INSTITUCION

Palacio de la Excma. Diputación

Imprenta Provincial
PALENCIA